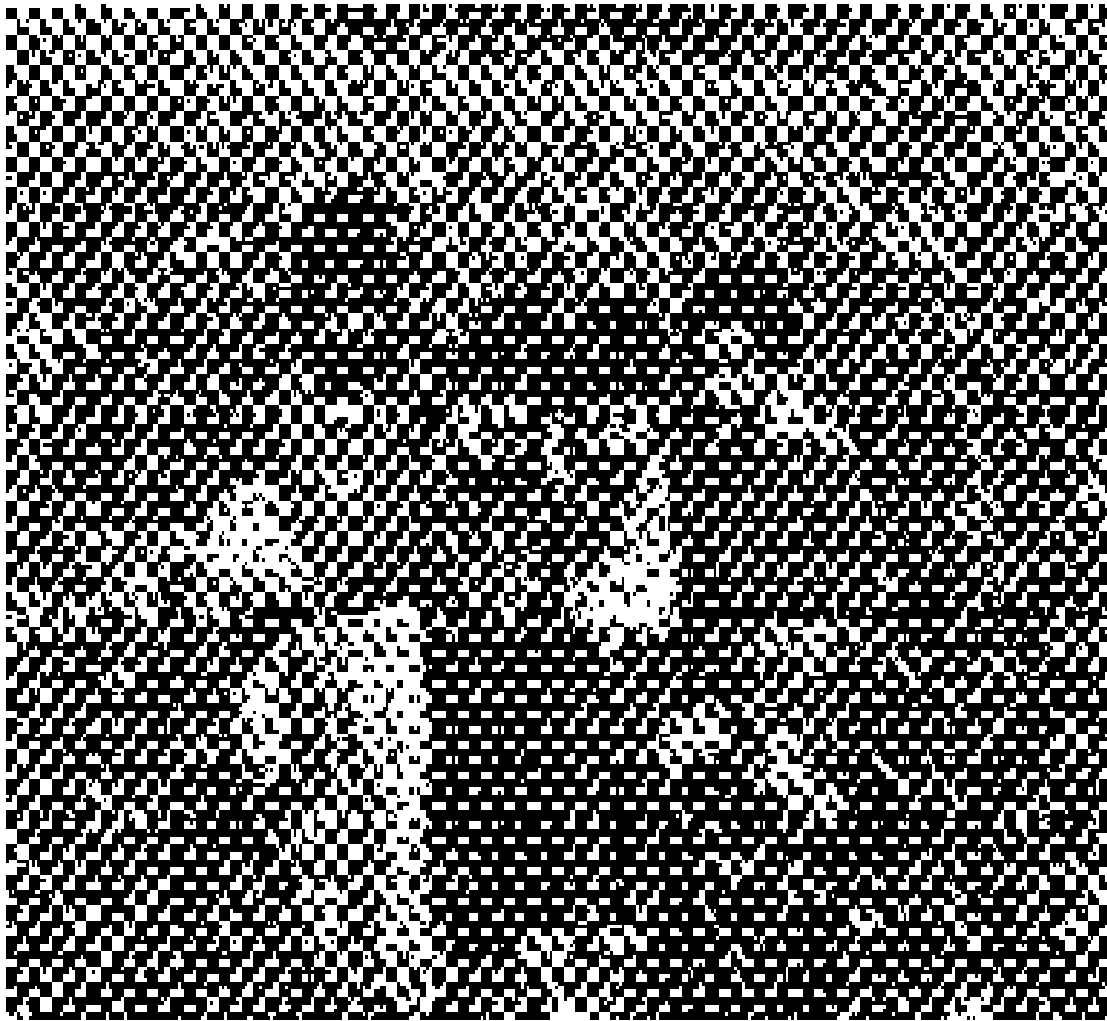


**COMISION DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MEXICO**

"DERECHOS HUMANOS"

(ORGANO INFORMATIVO)



TOLUCA, MEXICO, 31 DE DICIEMBRE DE 1993.

PORTADA:

*"Nuestros niños merecen vivir en un mundo más justo, más humano,
en el que disfruten de la naturaleza y compartir con sus semejantes la
esperanza de una vida mejor".*

Fotografía de Eleazar Emicente Abrego.

ISBN-968-146-9

Año 1, Núm. 93/6, noviembre-diciembre de 1993.

Distribución Gratuita. Publicación Bimestral.

Suscripciones: Instituto Literario Núm. 510 Pte., Col Centro C.P. 50000.

Toluca, Estado de México. Tels. 13-08-28, 13-08-83 y 14-08-70.

Bajo la supervisión de la Secretaría Ejecutiva de la CODHEM.

Tiraje: 1000 ejemplares.

Se terminó de imprimir el día 15 de enero de 1994 en los talleres de: Editora López Maynez, S.A. de C.V.,
Av. Morelos Ote. No. 300, Tel. 15-21-90, Toluca, México.

Contenido

			Pag
EDITORIAL			3
FORO: DERECHOS HUMANOS DE LOS NIÑOS, RESPONSABILIDAD COMPARTIDA			5
RECEPCION DE QUEJAS Y RECOMENDACIONES EMITIDAS			15
RECOMENDACIONES			
No.	Expediente	Dirigida a	
43/93	CODHEM/221/93-1	LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO	19
44/93	CODHEM/297/93-1	LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO	27
45/93	CODHEM/781/93-1	LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO	35
46/93	CODHEM/1127/93-1	LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO	43
47/93	CODHEM/1240/93-2	LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO	51
48/93	CODHEM/774/93-2	LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO	59
49/93	CODHEM/203/93-1	LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO	68
50/93	CODHEM/1393/93-1	LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO	77
51/93	CODHEM/074/93-2	LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO	87

			Pag
No.	Expediente	Dirigida a	
52/93	CODHEM/1196/93-2	LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO	93
53/93	CODHEM/1040/93-2	LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO	101
54/93	CODHEM/249/93-1	LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO	108
55/93	CODHEM/181/93-1	LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO	112
RECURSO DE QUEJA No. CNDH/121/93/MEX/Q00128			119
EVENTOS PARA PROMOVER Y DIFUNDIR LOS DERECHOS HUMANOS			125
DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 1959			139
ENSAYO SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS <i>"Los Derechos Humanos en la Escuela" Juan Ma. Parent J.</i>			145
ROSARIO SILICEO AMBIA; POETISA MEXIQUENSE			159
CARTAS A LA COMISION			167

Editorial

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México está consciente del compromiso que tiene en forjar una cultura de los derechos humanos de la Infancia. Ello implica redoblar esfuerzos para crear un espíritu de colaboración entre las instituciones que tienen bajo su responsabilidad el cuidado y protección de la niñez, así como con las personas y organizaciones interesadas en apoyar esta acción.

Este compromiso surge de una necesidad real y sentida por la sociedad así como por los gobiernos que han visto con tristeza el crudo realismo de la pobreza, el hambre, el desamor e ignorancia en que muchos pequeños del mundo se encuentran a causa de una sociedad cada día más compleja, que a pesar de los grandes avances científicos y tecnológicos de las últimas décadas, no ha logrado encontrar una respuesta a las demandas sociales de trabajo, vivienda, educación, salud y alimentación digna del hombre.

En este sentido, la Comisión de Derechos Humanos reunió la voz, conocimiento y experiencia de diversas instituciones y especialistas en la problemática social del menor, al organizar el Primer Foro: "Derechos Humanos de los Niños, Responsabilidad Compartida", con el auspicio del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, a efecto de conjuntar esfuerzos y recursos para que la cultura de los derechos fundamentales de los niños sea una realidad.

Cabe dejar como principal reflexión: ¿Qué hacemos con esa inocencia llena de fresca y tierna energía?, ¿Qué estamos haciendo por cambiar las condiciones adversas que impulsan a los niños a crecer apresurada y dramáticamente en una sociedad compleja?

Estamos ciertos que la promoción de la cultura de los derechos humanos ayudará de alguna manera a aminorar esta situación, divulgando la Declaración y la Convención sobre los Derechos del Niño en instituciones educativas, con padres de familia, asociaciones civiles, servidores públicos, Organismos No Gubernamentales y sociedad en general, buscando con ello se hagan valer sus derechos en cualquier espacio en que se encuentren.

"PRIMER FORO: DERECHOS HUMANOS DE LOS NIÑOS, RESPONSABILIDAD COMPARTIDA"

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con el auspicio del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, organizó el Primer Foro: "Derechos Humanos de los Niños, Responsabilidad Compartida", el cual se efectuó los días 30 de noviembre y 1 y 2 de diciembre del año en curso en esta ciudad de Toluca, México.

La finalidad sustancial de este primer foro fue la de constituirse en una convocatoria y espacio abierto para detectar la situación de la niñez desde diversos enfoques, tales como: la discapacidad, maltrato y abandono, delincuencia y drogadicción, menores infractores, salud y nutrición, trabajo y educación; partiendo de la premisa de que la responsabilidad de atender a la infancia es compromiso del Estado, de la iniciativa privada y de la sociedad civil en su conjunto; de ahí la necesidad de conocer los logros y perspectivas de las diferentes instituciones en la protección y defensa de los derechos humanos de los menores. El foro permitió participar a todos y, especialmente, a los niños ahí presentes, con la libre expresión de ideas y opiniones constructivas.

En la ceremonia de inauguración de este evento, la Dra. Mireille Roccatti Velázquez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en su mensaje de bienvenida, señaló:

"...el motivo que hoy nos congrega, es de singular importancia: difundir el conocimiento de los derechos humanos de la niñez y los mecanismos existentes para lograr una mayor protección y defensa de los mismos. Estas tareas son acciones que debemos compartir tanto las instituciones gubernamentales como la sociedad en general, y asumirlas con el más alto grado de responsabilidad. Con el Primer Foro: "Derechos Humanos de los Niños, Responsabilidad Compartida" se pretende, entre otros propósitos, conocer la problemática que padece uno de los sectores más vulnerables a las violaciones en sus derechos humanos como es el de la niñez, sus diferentes enfoques de análisis y estudio mediante el intercambio de ideas, experiencias, pero sobre todo, el conjugar esfuerzos para impulsar en los sectores gubernamentales, iniciativa privada y la sociedad civil, el respeto y protección de la infancia. De esta manera, estamos ciertos de que con la suma de voluntades personales e institucionales lograremos que los menores crezcan seguros, respetuosos y respetados, sanos, responsables, orgullosos del terruño que los vio nacer y en el que vale la pena vivir con dignidad."

El Dr. Guillermo Ortiz Solalinde, Director del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México y representante personal de la Lic. Olga Soto de Chuayffet, Presidenta de la misma institución, inauguró este Primer Foro; dentro de su participación, expresó lo siguiente:

"... en nuestra sociedad la defensa de los derechos humanos ha cobrado especial interés en los últimos años, como un acto de solidaridad para

encontrar los mecanismos que den pleno apoyo a aquellos que de una u otra forma sufren algún tipo de violación o incumplimiento en sus garantías individuales.

El Gobierno de la República, ha marcado el camino y se levanta como ejemplo, pues la misma respuesta social corrobora que la búsqueda de esta riqueza va más allá de las palabras o de lo que plasmamos en el papel.

Con hechos, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, ha sabido cumplir las exigencias sociales en torno al ejercicio pleno de la libertad, quienes la representan en el Estado de México, subrayan el compromiso ante una sociedad que cada día demanda el máximo de los esfuerzos con honestidad y siempre con apego al derecho.

Es la misma historia la que nos dice que México, se mantiene como ejemplo mundial de lucha, de esfuerzo y tenacidad, siendo firmes promotores de la defensa de los derechos humanos en todos los órdenes.

Este Foro de "Los Derechos Humanos de los Niños, Responsabilidad Compartida", da clara muestra que la búsqueda por enriquecer las acciones que llevamos a cabo al interior de nuestra sociedad en la necesidad de hacer germinar esa semilla que toda comunidad cuida y protege en un intento por entregar los mínimos de bienestar y calidad de vida. Esa semilla son nuestros niños, y más que ser una obligación del Estado el hacer valer los derechos de la infancia, es una convicción sana y un camino bien cimentado para acceder hacia el futuro con las ventajas que trae consigo una niñez respetada y protegida.

El camino es largo aun, muchos infantes sufren cada día algún tipo de maltrato o discriminación; las ideas, obligadamente deben acceder a mayores receptores, deben convencer a más conciencias sobre cómo ayudar de manera más efectiva a los niños; sobre todo en las grandes ciudades la indiferencia en torno al maltrato infantil se hace cada vez más evidente, más difícil de combatir, para ello están los medios de comunicación y quienes tienen acceso a ello para orientar a la opinión pública y hacerles ver lo positivo de brindar adecuadamente los elementos de bienestar.

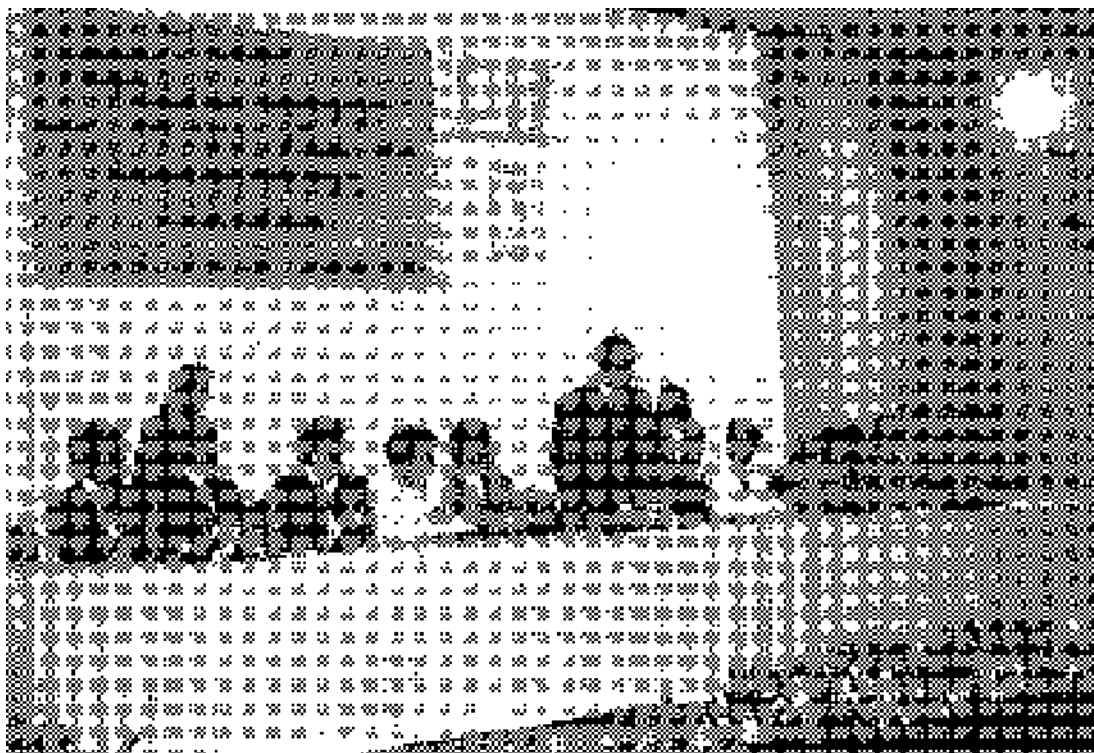
Es obligado para todos nosotros, fomentar este tipo de actos en los que se conozcan a fondo la realidad y los intereses de los niños de México y contribuir con ello al engrandecimiento de nuestra ciudad..."

En seguida, se dio inicio a la presentación de las ponencias, de conformidad con la temática establecida:

DISCAPACITADOS
MALTRATO Y ABANDONO
DELINCUENCIA Y DROGADICCION
MENORES INFRACTORES
SALUD Y NUTRICION
TRABAJO Y EDUCACION

Participaron 39 ponentes de diferentes instituciones gubernamentales, como son:

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social, los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, El Sindicato de Maestros del Estado de México, la Sección 17 del Valle de Toluca del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, la Procuraduría General de Justicia, la Procuraduría General de la República Delegación Estado de México, el Colegio de Abogados del Estado de México, A.C., la Dirección



Personalidades de diferentes instituciones públicas que participaron en el Primer Foro: "Derechos Humanos de los Niños, Responsabilidad Compartida", exponiendo ponencias y prospectivas sobre diversos temas para una mejor protección y defensa de los derechos de los niños.

de Prevención y Readaptación Social, las Facultades de Medicina y de Derecho de la UAEM, la Cruz Roja, el Instituto de Salud, la Dirección General de Promoción Social, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, el Instituto de la Juventud y el Deporte y escuelas secundarias, primarias y normales de la ciudad de Toluca, entre otras.

LOS PONENTES Y TEMAS EXPUESTOS SON:

PONENTE	TEMA
30 DE NOVIEMBRE PRIMERA SESION: DISCAPACITADOS. Moderador. José Antonio Meneses.	
Martha Rosalinda Domínguez Villalba	"Los discapacitados"
Juan Alberto Alcántara Sánchez (Representado por José Antonio Meneses)	"El niño minusválido"
Mireya León Becerril	"Los menores a la luz de la Ley de Tránsito y del Transporte y Reglamento de Tránsito del Estado de México"
Jesús Anaya Alpízar	"Los menores discapacitados y el derecho mexicano"
Rosa Ma. Quintos López	"Estimulación temprana en niños discapacitados"
Ma. Teresa Salgó Jeczis	"Algunas consideraciones sobre la educación especial en el Estado de México"
Andrés Jiménez Sánchez	"Los derechos de los niños incapacitados"
SEGUNDA SESION: MALTRATO Y ABANDONO. Moderador. Juan Luis Ramírez Torres.	
Guillermo Alvarez Hernández	"Consecuencias jurídicas del maltrato y abandono del menor"
Julia Hernández García	"Maltrato y abandono de menores"
Maritza F. Jiménez Rojas	"Maltrato, abandono y derechos de los niños"
Alfredo Vigueras Rendón	"Derechos del niño y maltrato infantil"

PONENTE	TEMA
Rosario Rogel Salazar	"El niño, marginación y pobreza"
Elizabeth Cruz Macías	"Un problema que cada día es más grande: maltrato y abandono de los niños"
Juan Luis Ramírez Torres	"Contexto social, ámbito familiar en el mundo infantil"
Arturo Rosales Gómez	"Reflexiones sobre el maltrato y abandono del niño"
1 DE DICIEMBRE PRIMERA SESION: DELINCUENCIA Y DROGADICCION. Moderador. Alicia Montoya Estes.	
Jaime Ramírez Santiago	"Delincuencia y drogadicción como causa de marginalidad"
Bertha Olimpia Alba López	"Importancia de la prevención de la delincuencia en los menores"
Rosa Ma. Molina de Pardiñas	"Drogadicción y delincuencia juveniles"
Aurea Patricia Palomares Alvaro	"Delincuencia y drogadicción"
Miguel Angel Rosas Ortega	"Delincuencia y drogadicción"
Olga Leticia Monroy Pérez	"Delincuencia y drogadicción"
SEGUNDA SESION: MENORES INFRACTORES Moderador. Evangelina Lara Alcántara.	
Alejandro Naime González	"Menores infractores"
Eladio Martínez G.	"Los derechos del menor en las delegaciones tutelares"
Gloria Muciño González	"Menores infractores y la familia"
Juan Carlos Vázquez Libián (Representado por Oswaldo Morales Cruz)	"Justicia de menores en el derecho mexicano y el Estado de México"
Alberto Carlos Argueta Martínez	"Menores infractores"

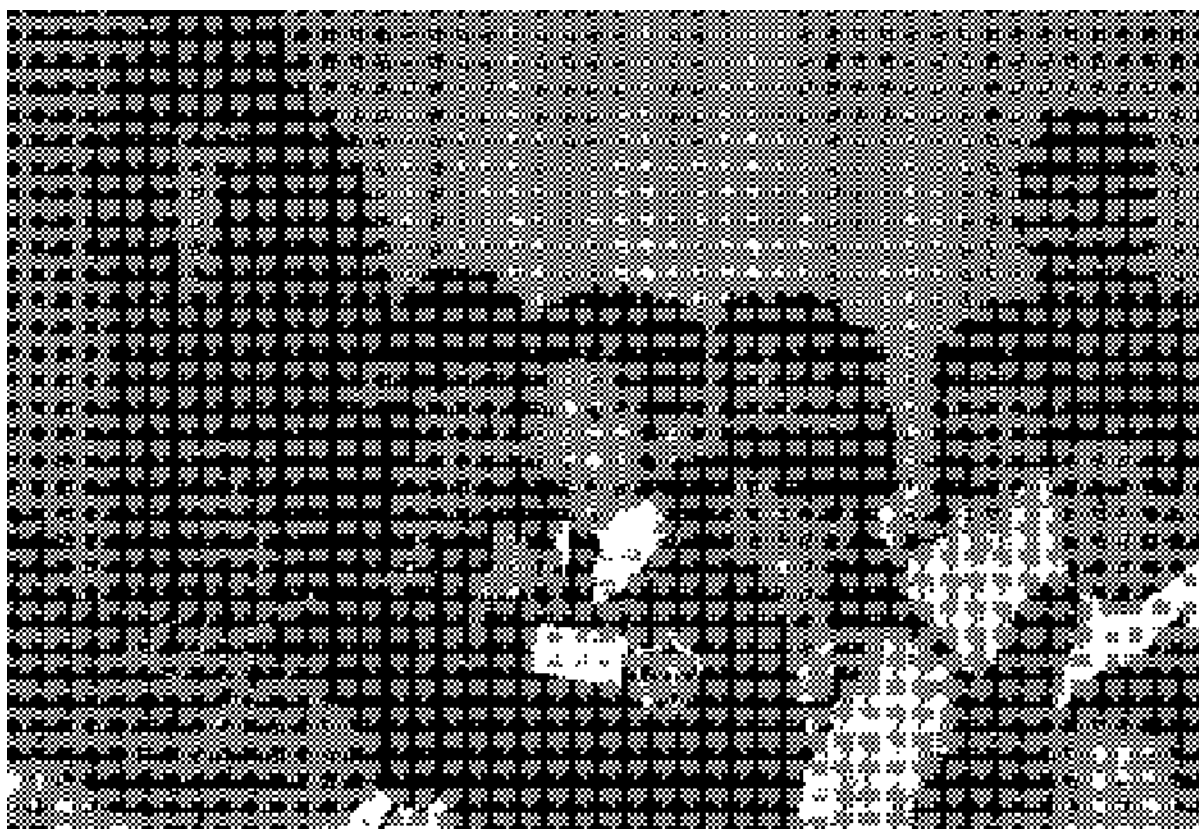
PONENTE	TEMA
2 DE DICIEMBRE PRIMERA SESION: SALUD Y NUTRICION. Moderador. María Guadalupe Arce de León.	
Delia Muciño Aguilar	"Importancia de la nutrición de la mujer indígena en el desarrollo del niño"
Eusebio Erehiba Valencia	"La desnutrición en el ámbito escolar"
Gloria Carmona Ramírez	"Salud de menores"
Raúl Garduño Flores	"Salud y nutrición"
Iraís Silva García	"Salud y nutrición"
SEGUNDA SESION: TRABAJO Y EDUCACION. Moderador. Eloy Hidalgo Toscano.	
Guillermo Cano Garduño	"Empleo de menores"
Ma. del Rosario Monroy Rodríguez	"Trabajo y educación"
Miguel Martínez Hernández	"Trabajo y educación"
Rocío Rojas Barrera	"La educación como derecho primordial del niño"
Juan Miguel Valdés Becerra	"Los derechos del niño y la sexualidad infantil"
Marco Antonio Nava y Navas	"Problemas de empleo a niños discapacitados"
Ligia Jerusalem Contreras Sandoval	"La educación"
Adán Cruz Cruz	"Educación y trabajo"

En este evento se contó con la presencia de 350 asistentes, de los cuales resalta la participación de niños de primaria y secundaria, quienes realizaron cuestionamientos trascendentales a los ponentes, así como reflexiones de sensible interés expresadas con la frescura y espontaneidad que da la inocencia de un pequeño.

Resaltemos algunos de los conceptos expresados por los niños, tales como *los pequeños discapacitados se les dé cariño y respeto, que son como todos los niños, iguales, aunque tengan problemas físicos, también sienten como todos nosotros*".

Por otra parte, externaron su interés por los niños maltratados e hicieron una exhortación a la conciencia de los padres para que los cuiden y protejan así como un llamado a los niños para que respeten y obedezcan a los adultos.

Uno de los comentarios sobresalientes fue el del niño Roberto Juan Domínguez Pérez de la Escuela Primaria "Lic. Juan Fernández Albarrán", al sugerir *que cuiden a los niños infractores porque a veces ellos no tienen la culpa, sino las malas influencias de algunos familiares y amigos*



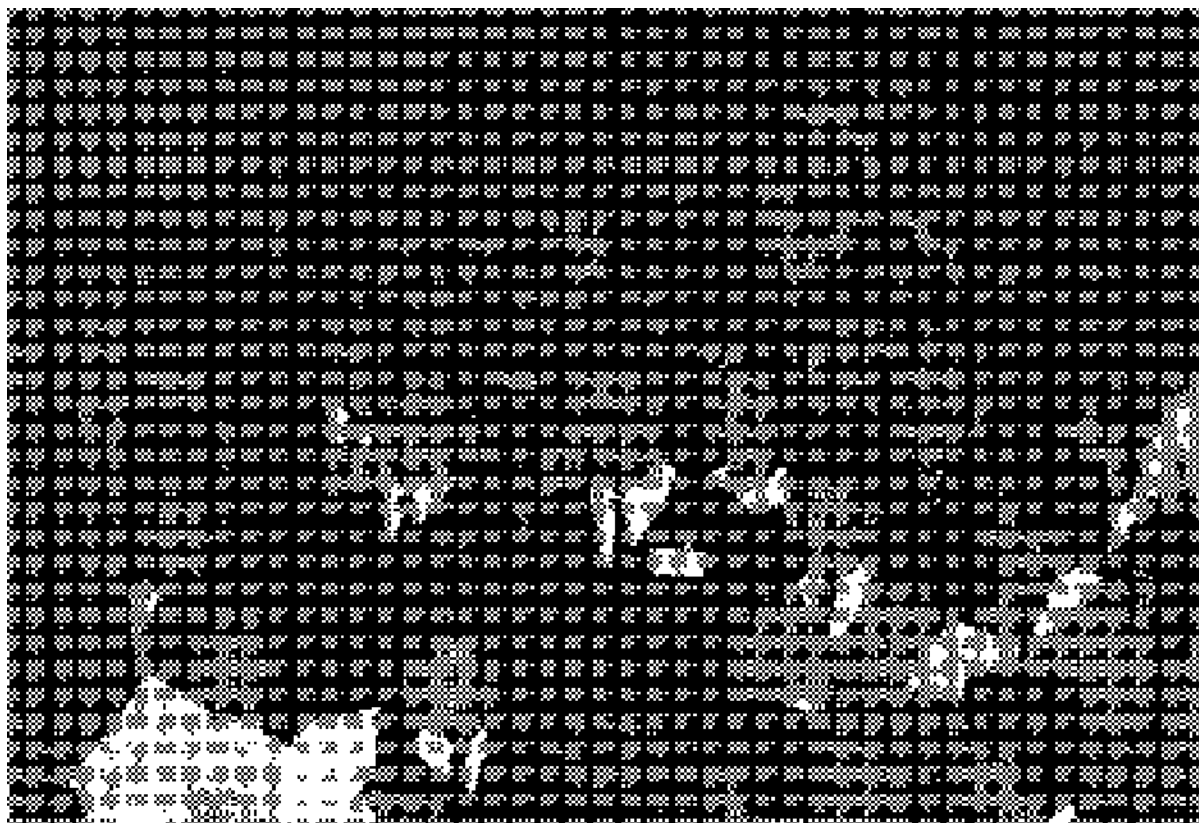
La manifestación de inquietudes por parte de los niños asistentes al Primer Foro: "Derechos Humanos de los Niños, Responsabilidad Compartida", fue muy nutrida y de gran importancia.

y yo apoyo a quienes los quieren ayudar a ser mejores".

Las conclusiones generales, resultado del esfuerzo de ponentes, moderadores y secretarios de cada mesa de trabajo, se anexan en la memoria de ponencias del Foro que por separado edita esta Comisión de Derechos Humanos.

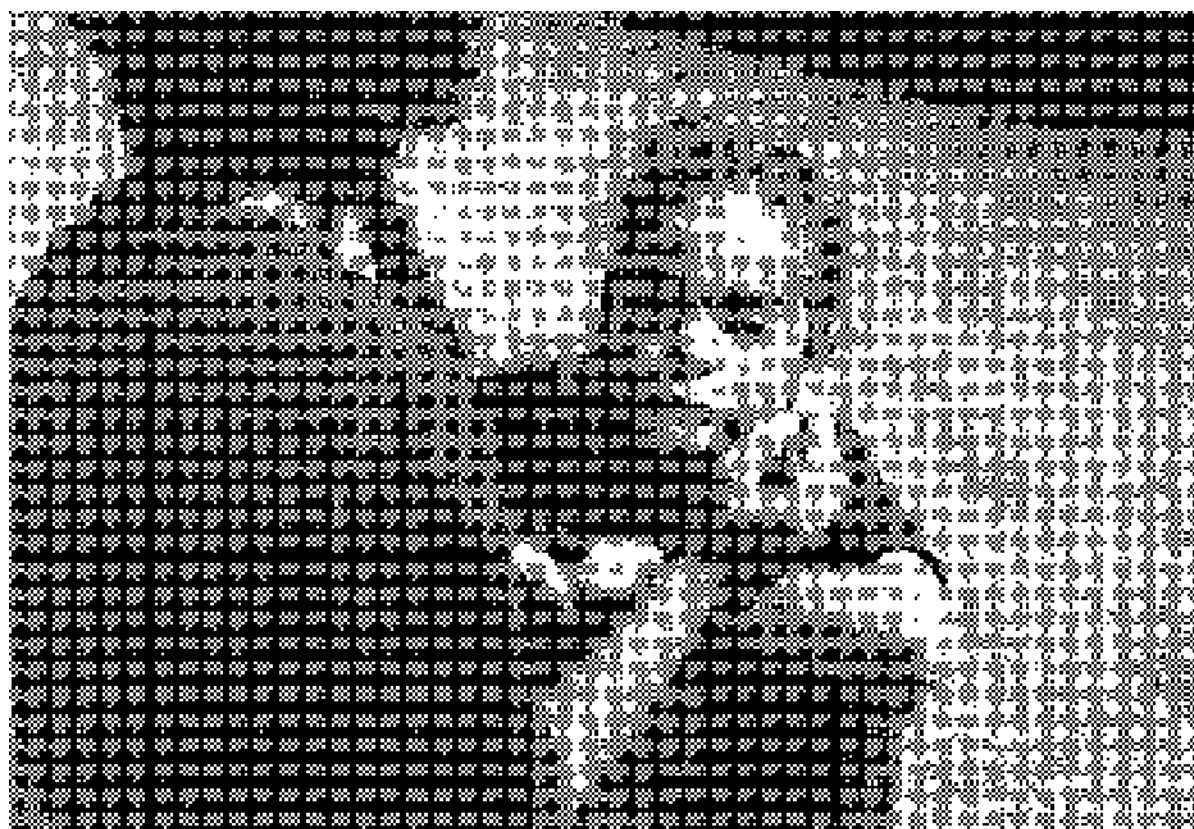
Con este evento se dio cumplimiento al Programa Anual de Trabajo de este Organismo y da pauta para que se realicen estudios y proyectos encaminados a la protección y defensa de los derechos humanos de los niños, quienes son los portadores de un futuro de esperanza y de un mundo más justo.

Estamos ciertos que la responsabilidad que de una u otra forma adquirimos en el Foro, ya sea exponiendo algún tema o bien como asistentes, pero todos con un común denominador *protección y defensa de los derechos humanos de los niños*".



Alumnos de diversas instituciones educativas y público en general asistieron al Primer Foro: "Derechos Humanos de los Niños, Responsabilidad Compartida", que se realizó en el auditorio del DIF en la ciudad de Toluca.

Recepción de Quejas y Recomendaciones emitidas durante el Bimestre



"Lo que conmueve no es el sufrimiento en sí de los niños, sino la circunstancia de que sufran sin merecerlo... si no somos capaces de edificar un mundo en el que los niños dejen de sufrir, por lo menos intentemos reducir la proporción del sufrimiento de los niños".

ALBERT CAMUS.

RECEPCION DE QUEJAS Y RECOMENDACIONES EMITIDAS DURANTE EL BIMESTRE

Quejas:

Durante el bimestre noviembre-diciembre, se recibieron 522 quejas en contra de diferentes autoridades Estatales y Municipales, que sumadas a las recibidas durante los meses anteriores hacen un total de 2343.

En el mismo período se concluyeron 346 por los motivos y causas que establece la Ley y Reglamento Interno de la Comisión. Con esta cifra suman ya 1478 del total de quejas concluidas en todo el año, lo que representa un 63%; encontrándose en trámite únicamente 865 quejas.

La conclusión de quejas durante el bimestre obedece a las causas siguientes:

<i>MOTIVO</i>	<i>TOTAL</i>
Desistimiento	14
Falta de interés del quejoso	91
Solucionado mediante el procedimiento conciliatorio	50
Asunto jurisdiccional	42
Conflicto entre particulares	10
Materia Agraria	2
Asuntos laborales	10
Remitidas a la C.N.D.H.	10
Remitidas a otras entidades federativas	01
Recomendaciones	13
No existe violación a derechos humanos y se orienta jurídicamente al quejoso	56
Quejas acumuladas	56
Materia ecológica	01

Asesorías:

La Comisión de Derechos Humanos continúa proporcionando asesoría jurídica a quienes así lo solicitan, a través del área de atención y orientación al público. Durante el bimestre se dieron 280 asesorías.

Las asesorías proporcionadas han sido principalmente por tratarse de conflictos entre particulares, asuntos laborales e inconformidad con sentencias definitivas, entre otras.

Recomendaciones:

En el período noviembre-diciembre la Comisión de Derechos Humanos emitió trece Recomendaciones, las cuales fueron dirigidas a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Las Recomendaciones mencionadas han sido aceptadas en su mayoría y para conocimiento de las autoridades estatales y municipales, así como de la sociedad en general, se transcriben íntegramente en este texto.

RECOMENDACION NUMERO: 43/93

EXP. N° CODHEM/221/93-1

Toluca, México; 4 de noviembre de 1993

RECOMENDACION SOBRE EL CASO DEL
SEÑOR ELIAS JORGE CRUZ GARFIAS.

LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MEXICO.

Distinguido señor Procurador.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México con fundamento en los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 4, 5 fracciones I, II, III, 24 fracción VII, 28 fracciones VIII y X, 47 y 49 de la Ley Orgánica de la Comisión, publicada en la Gaceta del Gobierno el día 20 de octubre de 1992, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja interpuesta por el señor Elías Jorge Cruz Garfias, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

- 1.- Mediante queja recibida el día 8 de octubre de 1992, el señor Elías Jorge Cruz Garfias, hizo del conocimiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hechos que consideró violatorios a sus derechos humanos.
- 2.- Manifiesta el quejoso que es propietario de la Discoteca "Spartacus", ubicada en la avenida Cuauhtémoc número 8 de la colonia Maravillas de Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México; que el día viernes 28 de agosto de 1992, aproximadamente a las 24 horas y los primeros 30 minutos del día siguiente, en

forma intempestiva y prepotente, se presentó en su negocio la Lic. Delia Vázquez Márquez con pistola en mano, acompañada de Policías Judiciales y Municipales, que con las armas amagaron a los clientes y empleados del negocio, diciendo que por ordenes superiores practicarían uno de los llamados "operativos presencia"; que enseguida revisaron a los clientes y empleados, insultándolos y amenazándolos; que al ver la agresión varios meseros corrieron hacia la azotea del inmueble, siendo perseguidos por los policías, quienes en ese lugar hicieron disparos al aire y que uno de los meseros por temor a ser lesionado se aventó de la azotea fracturándose los brazos; que por eso acude ante la Comisión para formular su queja, ya que los operativos no son otra cosa que razzias; que es la segunda visita de este tipo que se le ha practicado, por lo cual vive en un clima de inseguridad, y que resulta absurdo que de una simple orden del Ministerio Público se efectúen tales operativos, sin estar apegados a derecho. Que esos acontecimientos lo motivaron a solicitar el amparo y protección de la justicia federal, en el juicio de garantías número 513/92-3.

- 3.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos, a través del oficio número CNDH/0926, de fecha 11 de enero de 1993, solicitó al Licenciado y Ministro Ulises Schmill Ordóñez, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, copias de la resolución del juicio de amparo número 513/92-3, interpuesto

- por el quejoso Elías Jorge Cruz Garfias, radicado en el Juzgado Séptimo de Distrito, recibíéndose su respuesta en ese Organismo el 5 de marzo de 1993.
- 4.- El 24 de febrero de 1993, la queja se radicó en esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, para su estudio y seguimiento con el número CODHEM/221/93-1.
- 5.- Mediante oficio número 1927/93-1 de fecha 27 de mayo de 1993, este Organismo solicitó al Lic. José F. Vera Guadarrama, Procurador General de Justicia del Estado, informe sobre los hechos constitutivos de la queja, recibíéndose su respuesta el 16 de junio de 1993, a través del oficio número CDH/PROC/211/01/698/93, al que acompañó informe que le rindió la Lic. Delia Vázquez Márquez, sobre los hechos motivo de la queja.
- 6.- En fecha 14 de julio de 1993, el personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, levantó acta circunstanciada, haciendo constar la comparecencia voluntaria en las oficinas de este Organismo de los señores Maurilio González Sánchez, Juan Ramón Alexander González y Roberto Fuentes Rosas, testigos presenciales de los hechos suscitados el día 28 de agosto de 1992, en la negociación denominada "Spartacus Disco Club", los cuales fueron contestes al referir que en la fecha citada se presentaron en la disco un grupo de personas y al frente de estas una mujer la que manifestó que se trataba de un "operativo presencia".
- 7.- A través del oficio número 2462/93-1 de fecha 1º de julio de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado, comunicó al señor Elías Jorge Cruz Garfias la respuesta de la autoridad a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y en atención a lo solicitado por este Organismo, el 15 de julio de 1993, dicho quejoso presentó escrito en el cual manifestó que el C. Rubén Camposeco Roldán nunca permitió a la Lic. Delia Vázquez Márquez el acceso a su negocio, como ésta lo aduce en su informe; y ofreció como prueba de su dicho el testimonio del referido señor.
- 8.- Por escrito presentado en este Organismo el 11 de octubre de 1993, el señor Rubén Camposeco Roldán rindió testimonio ante esta Comisión, en el que manifestó que "en relación a los hechos, que argumenta la Lic. Delia Vázquez, es infundada, porque resulta ilógico que el compareciente en su calidad de abogado, hubiese autorizado la entrada de dicha funcionaria y elementos policiacos a la negociación denominada "Spartacus", pues en primer lugar el suscrito no es administrador de dicha negociación y en segundo lugar únicamente soy abogado externo del señor Elías Jorge Cruz Garfias, por ello lo expuesto por la servidor público en cuestión es falso y trata de sorprender la buena fe de este Organismo". Escrito que fue ratificado ante este Organismo el día de su presentación.
- Analizadas las constancias de que se allegó esta Comisión de Derechos Humanos se desprende lo siguiente:
- a).- A las 24:00 horas del día 28 de agosto de 1992, la Lic. Delia Vázquez Márquez, Agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa Tercera de Detenidos de Nezahualcóyotl la Perla, en compañía del C. Nicandro Raymundo Solano Prado, Secretario del Ministerio Público, y

elementos de la Policía Judicial, se presentó en el negocio denominado "Spartacus", ubicado en la avenida Cuauhtémoc número 8 de la colonia Maravillas de Nezahualcóyotl, México; en donde manifestó a los empleados y clientes del referido negocio que practicaría un operativo de protección al ciudadano, procediendo en compañía de los elementos policíacos a esculcar a las personas presentes, a efecto de verificar si portaban armas de fuego o la posible posesión de drogas o enervantes.

b).- El 9 de septiembre de 1992, el señor Elías Jorge Cruz Garfias, promovió demanda de amparo indirecto, ante el Juzgado Séptimo de Distrito con residencia en Nezahualcóyotl contra actos de autoridades entre otras Procurador General de Justicia del Estado; Subprocurador de Justicia del Valle de Texcoco; Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de Neza-Palacio; Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Tercera de Detenidos, Neza; consistentes en las órdenes para realizar visitas a la negociación propiedad del quejoso, denominada "Spartacus", sin causa y fundamento legal.

c).- El 11 de septiembre de 1992, el Juez de Distrito dictó sentencia en el juicio de amparo número 513/92 promovido por el quejoso, resolviendo: Sobreseer el juicio de amparo por los actos de las siguientes autoridades: Agentes del Ministerio Público adscritos a las Mesas Cuarta y Sexta del Departamento de Averiguaciones Previas Neza-Palacio; Cuarta, Quinta y Séptima Mesas de Trámite Neza-la Perla. Asimismo se concedió el amparo a Elías Jorge Cruz Garfias contra los actos de las siguientes autoridades, entre otras: Procurador General de Justicia del Estado de México; Subprocurador de Justicia del Valle de

Texcoco; Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de Neza la Perla; Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de Neza-Palacio; Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Tercera de Detenidos Neza la Perla.

d).- Inconforme con la resolución dictada por el Juez de Distrito en el Juicio de Garantías 513/92-3, el señor Elías Jorge Cruz Garfias, interpuso recurso de revisión que fue admitido por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito en auto de fecha 11 de enero de 1993, en donde se radicó el amparo en revisión número 11/93, que fue resuelto el 17 de febrero de 1993, modificando en los siguientes términos la sentencia recurrida.

Primero.- Se modifica la sentencia recurrida en la materia de la revisión.
Segundo.- Se sobresee el juicio de garantías respecto de los actos atribuidos a los Agentes del Ministerio Público adscritos a las Mesas Cuarta y Sexta Mesas del Departamento de Averiguaciones Previas Quinta y Séptima Mesas de Trámite Neza-la Perla; Segundo Turno Neza-la Perla.
Tercero.- La justicia de la unión ampara y protege a Elías Cruz Garfias en contra de los actos atribuidos al Subcomandante de la Policía Judicial Neza-Palacio".

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- 1.- La queja presentada ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos por el señor Elías Jorge Cruz Garfias, en fecha 9 de octubre de 1992.
- 2.- Copias certificadas de la resolución del juicio de amparo número 513/92-3 interpuesto por el C. Elías Jorge Cruz Garfias ante el Juzgado Séptimo de Distrito con sede en Ciudad

- Nezahualcóyotl, México; así como copias de los informes previos rendidos en dicho juicio por el Lic. Jaime Adolfo Gallegos Calderón, Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de la Perla y la Lic. Delia Vázquez Márquez, en los cuales refieren haber ordenado y realizado "El operativo" en el negocio propiedad del quejoso.
- 3.- Copias certificadas de la resolución del amparo en revisión número 11/93.
 - 4.- Informe rendido a la Comisión de Derechos Humanos del Estado por el Lic. José F. Vera Guadarrama, Procurador General de Justicia, mediante oficio número CDH/PROC/211/01/698/93, de fecha 16 de junio de 1993, al que acompañó el informe que la Lic. Delia Vázquez Márquez, Agente del Ministerio Público le rindió sobre los hechos motivo de la queja.
 - 5.- Acta circunstanciada de las comparecencias rendidas ante el personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, de los señores Maurilio González Sánchez, Juan Ramón Alexander González y Roberto Fuentes Rosas, en la cual rindieron su declaración como testigos presenciales de los hechos motivo de la queja.
 - 6.- Oficio número 2462/93-1 de fecha 1º de julio de 1993, por el cual este Organismo comunicó al quejoso la respuesta de la autoridad, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.
 - 7.- Escrito de fecha 15 de julio de 1993, presentado en este Organismo el 19 del mismo mes y año, mediante el cual el señor Elías Jorge Cruz Garfias, dio respuesta a lo solicitado por esta Comisión, manifestando que el abogado Rubén Camposeco Roldán, nunca autorizó la entrada a su negocio a la Lic. Delia Vázquez Márquez, como ésta lo refirió en su informe, y ofreció como prueba el testimonio del referido abogado.
 - 8.- Escrito de fecha 11 de octubre de 1993, a través del cual el señor Rubén Camposeco Roldán rindió testimonio sobre los hechos motivo de la queja negando ser administrador del negocio propiedad del quejoso y no haber permitido el acceso al mismo a la Lic. Delia Vázquez Márquez.

III. SITUACION JURIDICA

En fecha 28 de agosto de 1993, la Lic. Delia Vázquez Márquez, Agente del Ministerio Público adscrita al Tercer Turno de Detenidos de Nezahualcóyotl, la Perla, por instrucciones del Lic. Jaime Adolfo Gallegos Calderón, Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas, se presentó en compañía del P.D. Nicandro Raymundo Solano, Secretario del Ministerio Público y varios elementos de la Policía Judicial, al negocio denominado "Spartacus", ubicado en la avenida Cuauhtémoc número 8 de la colonia Maravillas de Nezahualcóyotl, México; propiedad del señor Elías Jorge Cruz Garfias, en donde sin que se le permitiera el acceso, la referida Representante Social y sus acompañantes registraron a los clientes y empleados del negocio presuntamente para detectar la portación de armas, drogas y enervantes, realizando un operativo denominado "operación de protección al ciudadano".

IV. OBSERVACIONES.

Del enlace lógico y jurídico de las constancias que integran el expediente CODHEM/221/93-1, se concluye que la Lic. Delia Vázquez Márquez, Agente de Ministerio Público adscrita al Tercer Turno de Detenidos y el Lic. Jaime Adolfo Gallegos Calderón, Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de Nezahualcóyotl, la Perla, incurrieron en violación a los derechos humanos de Seguridad Jurídica del señor Elías Jorge Cruz Garfias, transgrediendo los siguientes preceptos legales:

a).- Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

"... En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique las diligencias".

b).- Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente establece: "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél...".

c).- Artículo 139 del Código Penal para el Estado, que dispone en lo conducente: "...Al Servidor Público que en razón de sus funciones y excediéndose en su ejercicio, realice dolosamente un hecho arbitrario o indebido".

d).- Artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que dispone:

"Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio o independientemente de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general".

"I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión".

e).- Artículo 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que establece:

"Se incurre en responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede".

Toda vez que en el caso que nos ocupa, los dos testigos propuestos por el propietario u Servidores Públicos, excediéndose en el ocupante del lugar cateado. Por lo que al no ejercicio de sus atribuciones, ordenaron y reunir los requisitos y formalidades legales, efectuaron, a través de un "operativo de el operativo instruido y realizado por los protección al ciudadano", el registro al servidores públicos dentro de la propiedad interior del negocio denominado del quejoso constituye violación de derechos "Spartacus", propiedad del quejoso Elías humanos. Jorge Cruz Garfias, sin las formalidades que exige la Ley para ello, en donde además en forma arbitraria esculcaron a los clientes y empleados del negocio, omitiendo considerar que el requisito de fundamentación y motivación exigido por el artículo 16 Constitucional, implica para las autoridades de cualquier categoría, la obligación de actuar siempre con apego a las leyes y a la Constitución; lo que significa que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite y todo acto fuera de reglamentación importa violación de garantías y derechos humanos, ya que por disposición legal ninguna persona puede ser afectada en su persona, familia, domicilio o posesiones bajo ningún concepto y que la única excepción que permite esta regla es la existencia de un mandamiento escrito por autoridad competente, que funde y motive el acto de molestia y aquello que no se apoye en un principio de tal naturaleza carece de base legal de sustentación y se convierte en arbitrario, como ocurrió con el operativo que realizó la Representante Social, ya que lo efectuó sin que mediara mandamiento escrito del órgano judicial competente en el que se fundara y motivara la causa legal de la misma y por otro lado sin que se reunieran las formalidades de los cateos que sólo pueden practicarse por mandato de autoridad competente, dado por escrito en el que se expresara el lugar a inspeccionarse y las personas que debieran aprehenderse como los objetos que se buscaran, a lo que la única y exclusivamente debía limitarse tal diligencia y al concluirla, levantar acta circunstanciada de la misma en presencia de

los dos testigos propuestos por el propietario u ocupante del lugar cateado. Por lo que al no reunir los requisitos y formalidades legales, el operativo instruido y realizado por los servidores públicos dentro de la propiedad del quejoso constituye violación de derechos humanos.

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- Se sirva ordenar el inicio de la investigación que corresponda para determinar la posible responsabilidad administrativa y penal en que incurrieron los Licenciados Delia Vázquez Márquez y Jaime Adolfo Gallegos Calderón, Agente del Ministerio Público y Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de Nezahualcóyotl, México; y de resultar procedente imponer la sanción administrativa que corresponda o ejercitar acción penal y ejecutar las órdenes de aprehensión que llegaran a dictarse.

SEGUNDA.- Se sirva ordenar que se instruya a los Agentes del Ministerio Público para que se abstengan de realizar operativos, visitas o cateos sin las formalidades previstas por la Ley.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 50 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Con el mismo precepto legal invocado, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a este Organismo, dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido

el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación no fue aceptada quedando la Recomendación. la Comisión de Derechos Humanos del

Estado en libertad para hacer pública esta

La falta de presentación de pruebas dará circunstancia.

lugar a que se interprete que la presente

A T E N T A M E N T E

**LIC. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MEXICO.**

**Gobierno del Estado de México
Procuraduría General de Justicia**

***OF: CDH/PROC/211/01/1886/93
Toluca, Estado de México
noviembre 12 de 1993.***

**LIC. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Estado de México.**

Respetable Licenciada Roccatti:

En respuesta a su atento oficio del día 5 de noviembre del año en curso, mediante el cual hace del conocimiento de esta Institución la Recomendación No. 43/93, emitida por ese H. Organismo que usted dignamente representa, motivada por la queja presentada por el C. ELIAS JORGE GARFIAS, y que originó el expediente CODHEM/221/93-1, le informo:

La misma es aceptada en términos del Artículo 50 párrafo II de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y en su oportunidad le será remitida la documentación que acredite su debido cumplimiento.

Sin otro particular por el momento, le reitero mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE,

**LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA
Procurador General de Justicia**

**Ccp. Lic. Emilio Chuayffet Chemor, Gobernador Constitucional del
Estado de México.**

**Lic. Beatriz Villegas Lazcano, Coordinadora de Derechos Humanos
de la Procuraduría General de Justicia.**

RECOMENDACION NUMERO: 44/93

EXP. N° CODHEM/297/93-1

Toluca, México; 4 de noviembre de 1993

**RECOMENDACION SOBRE EL CASO DEL
SEÑOR VALENTIN JAIMES OCAMPO.**

**LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MEXICO.**

Distinguido señor Procurador.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México con fundamento en los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 4, 5 fracciones I, II, III, 24 fracción VII, 28 fracciones VIII y X, 47 y 49 de la Ley Orgánica de la Comisión, publicada en la Gaceta del Gobierno el día 20 de octubre de 1992, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja interpuesta por el señor Valentín Jaimes Ocampo, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

- 1.- Mediante queja recibida en fecha 15 de diciembre de 1992, el señor Valentín Jaimes Ocampo, hizo del conocimiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hechos que consideró violatorios a sus derechos humanos.
- 2.- Manifiesta el quejoso, que aproximadamente a las 9:00 horas del día sábado 6 de junio de 1992, cuando se dirigía a trabajar la tierra, fue asegurado por elementos de la Policía Judicial del grupo Tejupilco, México; sin que le presentaran ninguna identificación y sin orden de aprehensión en su contra, que

fue trasladado a un cuarto abandonado ubicado en la carretera que conduce a la población de Bejucos, Estado de México; en donde fue amenazado y presionado moralmente durante tres horas aproximadamente, para que se declarara culpable de un homicidio y varios delitos más.

Que posteriormente fue trasladado a los separos de la Policía Judicial de Tejupilco, México; en donde fue examinado por un médico legista, adscrito a la Agencia del Ministerio Público de ese lugar, y enseguida fue objeto nuevamente de amenazas, torturas y golpes por parte de los agentes de la Policía Judicial de nombres David Jaimes Jaimes, Victorino Sánchez Ortiz, el Subcomandante David Mora Rodríguez, así como el Comandante de dicho grupo, del cual desconoce su nombre.

Que después de haber rendido su declaración ante el Agente del Ministerio Público, en relación con la averiguación previa TEJ/II/163/92, su declaración fue destruida, que el Comandante de la Policía Judicial lo obligó a declarar nuevamente y redactó la nueva declaración en donde asentó lo que quiso, que tanto el comandante como los agentes judiciales lo sacaron a los separos para golpearlo y obligarlo a firmar dicha declaración. Asimismo manifiesta que desde el momento en que fue asegurado fue objeto de torturas, amenazas y golpes hasta el día 12 de

- junio de 1992, que fue puesto a disposición del Juez.
- 3.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos, a través del oficio número V2/00001638, de fecha 27 de enero de 1993, solicitó al Lic. José Vera Guadarrama, Procurador General de Justicia del Estado, informe sobre los hechos motivo de la queja.
- 4.- En fecha 26 de febrero de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, recibió la queja del señor Valentín Jaimes Ocampo, radicándose con el número CODHEM/297/93-1.
- 5.- Radicada la queja, este Organismo solicitó al Lic. José F. Vera Guadarrama el informe correspondiente sobre los hechos de la queja, recibíendose su respuesta el 24 de marzo de 1993, a través del oficio número CDH/PROC/211/01/207/93, al que acompañó copias de la averiguación previa TEJ/II/163/92.
- 6.- Continuando con el procedimiento de integración del expediente de queja, el 8 de septiembre de 1993, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, solicitó al Lic. José Colón Morán, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado y al Lic. José López Maya, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, informes sobre los hechos motivo de la queja.
- 7.- En fecha 20 y 23 de septiembre de 1993, tanto el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, como el Director de Prevención y Readaptación Social remitieron a este Organismo los informes que les fueron requeridos.
- Analizadas las constancias de que se allegó esta Comisión de Derechos Humanos se desprende lo siguiente:
- a).- El 8 de junio de 1992, el señor Valentín Jaimes Ocampo fue puesto a disposición del Pasante en Derecho Agustín Hinojosa Martínez, Agente del Ministerio Público adscrito a Tejupilco, por elementos de la Policía Judicial, de nombres David Jaimes Jaimes, Víctor Sánchez Ortiz, David Mora Rodríguez y el Comandante adscritos al Grupo Tejupilco, México; en relación con la averiguación previa número TEJ/II/163/92, relativa al delito de robo, cometido en agravio de Juan Gorostieta Sánchez y en contra de quien resulte responsable.
- b).- En la misma fecha el Representante Social recabó la declaración del quejoso sobre los hechos de la indagatoria mencionada, en la que éste confesó haber perpetrado el robo de un vehículo en compañía del señor Marcelino Luvianos.
- También dio fe del estado psicofísico del quejoso, a quien observó "con estado mental normal, bien orientado en las tres esferas de la personalidad, de tiempo, espacio y persona, aliento sui géneris, íntegro físicamente, sin huellas de lesiones recientes al exterior ni de traumatismo interno".
- c).- A las 13:55 horas de esa fecha, la C. Martha Laura Santín Méndez, Perito Médico Legista, adscrito a la Agencia del Ministerio Público de Tejupilco, México; certificó que el señor Valentín Jaimes Ocampo, "no presentó huellas de lesiones recientes al exterior ni de traumatismos internos".
- d).- El 9 de junio de 1992, el Representante Social acordó dejar continuadas las diligencias de averiguación previa, para su integración, al Lic. Oscar Contreras

Contreras, Titular del Primer Turno de la Agencia del Ministerio Público de Tejupilco, México.

El mismo día el Lic. Oscar Contreras Contreras, ejerció acción penal en contra de Valentín Jaimes Ocampo, como presunto responsable de la comisión del delito de robo, en agravio de Juan Gorostieta Sánchez y fue consignado al Juez Mixto de Primera Instancia de Temascaltepec, México.

e).- A las 7:30 horas del día 12 de junio de 1992, el señor Valentín Jaimes Ocampo ingresó al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Temascaltepec, Estado de México.

f).- En esa fecha, siendo las 9:30 horas, el Lic. Juan Manuel Albarrán Vened, Juez Mixto de Primera Instancia de Temascaltepec, decretó la detención material del quejoso en la causa 155/92.

g).- El mismo día el señor Valentín Jaimes Ocampo rindió su declaración preparatoria, negando la declaración que rindió en indagatoria y manifestando que fue violentado por el comandante y elementos de la Policía Judicial de Tejupilco, para declarar en la forma que lo hizo.

Enseguida el Juez de la causa acordó la práctica de inspección Judicial en el cuerpo del inculpado Valentín Jaimes Ocampo, certificando que éste presentó: "un moretón en el costado izquierdo de aproximadamente cinco centímetros de forma irregular en período de cicatrización en la región media posterior a la altura de la cintura".

h).- El 13 de junio de 1992, el C. Alejandro Galicia Núñez, médico particular con registro profesional número 419977 y licencia de la Secretaría de Salubridad y

Asistencia número 53658, examinó clínicamente en el Centro Preventivo y de Readaptación Social al señor Valentín Jaimes Ocampo y certificó que éste presentó "equimosis en vías de resolución de más de 8 días de evolución en cara lateral derecha de abdomen a nivel del flanco derecho de 8 por 1.5 cms. de longitud. Escoriaciones dermoepidérmicas en vías de resolución en cara posterior de tórax a nivel de la región dorsal del lado derecho a nivel de T-8 a 3 cms. de la línea media posterior".

II. EVIDENCIAS.

En este caso las constituyen:

- 1.- La queja presentada por el señor Valentín Jaimes Ocampo, ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en fecha 15 de diciembre de 1992.
- 2.- Oficio número 234/93, de fecha 15 de marzo de 1993, a través del cual este Organismo solicitó al Lic. José F. Vera Guadarrama, Procurador General de Justicia del Estado, informe sobre los hechos motivo de la queja.
- 3.- Informe rendido a la Comisión de Derechos Humanos del Estado por el Procurador General de Justicia del Estado, mediante el oficio CDH/PROC/211/207/93, al que acompañó copias certificadas de la averiguación previa TEJ/II/163/92, relativa al delito de robo, cometido en agravio de Juan Gorostieta Sánchez, en contra de quien resulte responsable.
- 4.- Informe que rindió a este Organismo el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el oficio número 005701 de fecha 23 de

<p>septiembre de 1993, al que acompañó copias certificadas de la causa 155/92, radicada en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Temascaltepec, México; instruida en contra de Valentín Jaimes Ocampo, por el delito de Robo, en agravio de Juan Gorostieta Sánchez.</p>	<p style="text-align: center;">III. SITUACION JURIDICA</p> <p>En fecha 8 de junio de 1992, el señor Valentín Jaimes Ocampo, fue puesto a disposición del P.D. Agustín Hinojosa Martínez, Agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de Tejupilco, por David Jaimes Jaimes, Victorino Sánchez Ortiz, elementos de la Policía Judicial, así como el subcomandante David Mora Rodríguez y el comandante de ese grupo policiaco adscrito a Tejupilco, México; en relación con la averiguación previa número TEJ/II/163/92, iniciada por el delito de robo, cometido en agravio de Juan Gorostieta Sánchez y en contra de quien resulte responsable, dando fe el referido Representante Social, que el asegurado no presentó lesiones al exterior y dejó continuadas las diligencias de averiguación previa al titular del Primer Turno de esa Agencia.</p>
<p>5.- Informe que rindió a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, mediante el oficio número 280/93, en el que consta que el señor Valentín Jaimes Ocampo ingresó al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Temascaltepec el día 12 de junio de 1992, por encontrarse relacionado con la causa 155/92.</p>	<p>El 9 de junio de 1992, el Lic. Oscar Contreras Contreras, Agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de Tejupilco, México, determinó ejercitar acción penal en contra del señor Valentín Jaimes Ocampo, como presunto responsable de la comisión del delito de robo, en agravio de Juan Gorostieta Sánchez, consignándolo al Juez Mixto de Primera Instancia de Temascaltepec, México.</p>
<p>6.- Copia del certificado médico particular suscrito por el Dr. Alejandro Galicia Núñez, de fecha 13 de junio de 1992, a favor del quejoso Valentín Jaimes Ocampo y que este acompañó a su escrito de queja.</p>	<p>El 12 de junio de 1992, el quejoso ingresó al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Temascaltepec, México.</p>
<p>7.- Copia del certificado médico de estado psicofísico, suscrito por la Doctora Martha Laura Santín Méndez, Perito Médico Legista, adscrito a la Agencia del Ministerio Público de Tejupilco, México, en favor del señor Valentín Jaimes Ocampo.</p>	<p>En la misma fecha, el Juez Mixto de Primera Instancia de Temascaltepec, México; le decretó su detención material, recabó su declaración preparatoria y practicó inspección judicial sobre el cuerpo del quejoso, para describir las lesiones presentadas por éste.</p>
<p>8.- Inspección Judicial practicada por el Juez Mixto de Primera Instancia de Temascaltepec, México, de fecha 12 de junio de 1992, en el cuerpo del quejoso sobre la descripción de lesiones que éste presentó y que consta en autos de la causa 155/92.</p>	<p></p>

El 13 de junio de 1992, el señor Valentín Jaimes Ocampo, fue examinado clínicamente por el C. Alejandro Galicia Núñez, Médico Particular, en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de Temascaltepec, y certificó las lesiones que observó al citado quejoso.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico y jurídico de las constancias que integran el expediente número CODHEM/297/93-1 se concluye que el P.D. Agustín Hinojosa Martínez, el Lic. Oscar Contreras Contreras, Agentes del Ministerio Público adscritos al Primero y Segundo Turnos de la Agencia de Tejupilco, México, los C.C. David Jaimes Jaimes, Victorino Sánchez Ortiz, David Mora Rodríguez, elementos de la Policía Judicial adscritos al grupo de Tejupilco, México; así como el Comandante del referido grupo y la Doctora Martha Laura Santín Méndez, Perito Médico Legista adscrito a la Agencia del Ministerio Público de Tejupilco, México; incurrieron en violación a los derechos humanos de seguridad jurídica e integridad física del señor Valentín Jaimes Ocampo, transgrediendo los siguientes preceptos legales:

a).- Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: "...Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de 48 horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la Ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la Ley Penal..."

b).- Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél..."

c).- Artículo 139 del Código Penal para el Estado, que dispone en lo conducente:

"...Al servidor público que en razón de sus funciones y excediéndose en su ejercicio, realice dolosamente un hecho arbitrario o indebido".

"Comete asimismo el delito de Abuso de Autoridad, el miembro de los cuerpos policiacos y de los establecimientos de detención que incurra en alguna de las infracciones siguientes:

"I.- Cuando en ejercicio de sus funciones o en razón de ellas violentare de palabra o de obra a una persona sin causa legítima".

d).- Artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que dispone:

"Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio o independientemente de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general".

"I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho

servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión".

"VI.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste".

e).- Artículo 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que establece: "Se incurre en responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede".

f).- Artículo 5 del Reglamento de la Policía Judicial del Estado de México, que prescribe: "La Policía Judicial en ejercicio de sus funciones, observará estrictamente las disposiciones legales correlativas y cuantas diligencias practique y se abstendrá, bajo su responsabilidad, de usar procedimientos que la Ley no autorice".

Toda vez que en el caso que nos ocupa los elementos de la Policía Judicial excediéndose en el ejercicio de sus atribuciones, sin orden de autoridad judicial competente, aseguraron al señor Valentín Jaimes Ocampo, a quien además violentaron físicamente y lo pusieron a disposición del Representante Social, relacionado con el acta de averiguación previa TEJ/II/163/92, lo que se acreditó en el cuerpo de esta recomendación, omitiendo considerar que con su conducta violan los derechos de las personas y el respeto a la dignidad humana,

perturbando la libertad y derechos consagrados en la Constitución General de la República; olvidando que como Servidores Públicos deben realizar las atribuciones propias de su mandato e investidura con estricto apego a la Constitución y a las leyes, ejercitando siempre sus funciones en beneficio de la colectividad, sin menoscabo de la dignidad e integridad física de los individuos; y al infligir al quejoso lesiones y sufrimientos, tratando de obtener información sobre la investigación que realizaban, desacreditaron ésta en detrimento de la procuración de justicia.

Por lo que respecta al P.D. Agustín Hinojosa Martínez y al Lic. Oscar Contreras Contreras, Agentes del Ministerio Público, incumplieron con sus atribuciones en cuanto que, el quejoso fue puesto a su disposición en fecha 8 de junio de 1992, y si bien es cierto que ejercitaron acción penal en su contra como presunto responsable de la comisión del delito de robo en agravio de Juan Gorostieta Sánchez el 9 del mismo mes y año, también lo es que el referido quejoso fue remitido al Centro de Prevención y Readaptación Social de Temascaltepec, México, hasta el día 12 de junio de 1992, lo que significa que utilizaron 72 horas para consignar las diligencias de averiguación previa y al indiciado al Juez competente, sin observar que en términos del artículo 16 Constitucional "ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de 48 horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial".

Asimismo el P.D. Agustín Hinojosa Martínez, incumplió con sus atribuciones al dar fe del estado psicofísico presentado por el quejoso a quien erróneamente apreció sin huellas de lesiones, omitiendo realizar

examen exhaustivo del mismo como todo caso requiere, por lo cual no observó las lesiones que este asegurado presentó, olvidando que como servidor público en ejercicio de sus atribuciones, éstas las debe realizar con diligencia, responsabilidad y sobre todo sin incurrir en omisiones en el servicio que tiene encomendado.

En cuanto a la Doctora Martha Laura Santín Méndez, Perito Médico Legista, incumplió con sus obligaciones al certificar al señor Valentín Jaimes Ocampo, sin huellas de lesiones, ya que no realizó el examen minucioso y adecuado para así apreciar y certificar las lesiones presentadas por éste, sin tomar en cuenta que toda actividad que realice en cumplimiento de sus obligaciones debe efectuarla minuciosa y diligentemente para evitar cualquier omisión en sus deberes como servidor público.

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- Se sirva ordenar el inicio de la averiguación previa que corresponda para determinar la probable responsabilidad penal en que incurrieron los elementos de la Policía Judicial, David Jaimes Jaimes, Victor Sánchez Ortiz, el subcomandante David Mora Rodríguez y el comandante del grupo adscrito a Tejupilco, Estado de México; y en su caso ejercitar la acción penal y cumplir las órdenes de aprehensión que llegaran a dictarse.

SEGUNDA.- Se sirva ordenar el inicio de la investigación que corresponda para

determinar la posible responsabilidad administrativa y en su caso penal en que incurrieron el P.D. Agustín Hinojosa Martínez, el Lic. Oscar Contreras Contreras, Agentes del Ministerio Público adscritos al Primero y Segundo Turnos de Tejupilco, México, y la Doctora Martha Laura Santín Méndez, Perito Médico Legista, adscrita a la Agencia de Tejupilco, México, y de resultar procedente imponer la sanción que corresponda o ejercitar acción penal y ejecutar las órdenes de aprehensión que llegaran a dictarse.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 50 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Con el mismo precepto legal invocado, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a este Organismo, dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada quedando la Comisión de Derechos Humanos del Estado en libertad para hacer pública esta circunstancia.

ATENTAMENTE

**LIC. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MEXICO.**

**Gobierno del Estado de México
Procuraduría General de Justicia**

**OFICIO: CDH/PROC/211/01/1887/93
Toluca, Estado de México
noviembre 12 de 1993**

licenciada

**MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos
del Estado de México.**

Respetable Licenciada Roccatti:

En respuesta a su atento oficio del día 5 de noviembre del año en curso, mediante el cual hace del conocimiento de esta Institución la recomendación No. 44/93, emitida por ese H. Organismo que usted dignamente representa, motivada por la queja presentada por el C. VALENTIN JAIMES OCAMPO, y que originó el expediente CODHEM/297/93-1, le informo:

La misma es aceptada en términos del Artículo 50 párrafo II de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y en su oportunidad le será emitida la documentación que acredite su debido cumplimiento.

Sin otro particular por el momento, le reitero mi distinguida consideración.

Atentamente,

**LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA
Procurador General de Justicia**

ccp. **LIC. EMILIO CHUAYFFET CHEMOR,
Gobernador Constitucional del Estado de México**

**LIC. BEATRIZ VILLEGAS LAZCANO,
Coordinadora de Derechos Humanos de la Procuraduría General
de Justicia**

LRMO'BVL'ebm

RECOMENDACION NUMERO: 45/93

EXP. N° CODHEM/781/93-1

Toluca, México; 4 de noviembre de 1993

RECOMENDACION SOBRE EL CASO DEL SEÑOR VICTOR MANUEL LUCIO HERNANDEZ.

LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO.

Distinguido señor Procurador.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México con fundamento en los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 4, 5 fracciones I, II, III, 24 fracción VII, 28 fracciones VIII y X, 47 y 49 de la Ley Orgánica de la Comisión, publicada en la Gaceta del Gobierno el día 20 de octubre de 1992, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja interpuesta por el señor Víctor Manuel Lucio Hernández, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

- 1.- Mediante queja recibida en fecha 22 de febrero de 1993, el señor Víctor Manuel Lucio Hernández, hizo del conocimiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hechos que consideró violatorios a sus derechos humanos.
- 2.- En su escrito de queja el señor Víctor Manuel Lucio Hernández manifestó: que el día 1º de enero del año en curso, fue asegurado por elementos de la Policía Judicial del Estado de México sin que le presentaran orden de aprehensión dictada por autoridad judicial

competente, que lo trasladaron a la Delegación Venustiano Carranza del Distrito Federal, en donde existía radicada el acta de averiguación previa número 17a/003/993/01 iniciada en su contra por los delitos de robo y lesiones.

- 3.- En fecha 10 de marzo de 1993, la Comisión Nacional solicitó al Lic. José F. Vera Guadarrama, Procurador General de Justicia del Estado de México; informe sobre los hechos constitutivos de la queja, recibiendo ese Organismo la respuesta del Procurador mediante el oficio CDH/PROC/- 211/01/208/93, de fecha 22 de marzo de 1993.
- 4.- El 31 de mayo de 1993, la queja fue remitida a esta Comisión de Derechos Humanos, para su estudio y seguimiento radicandose bajo el número CODHEM/781/93-1.
- 5.- A través del oficio 1958/93-1, este Organismo solicitó nuevo informe al Lic. José F. Vera Guadarrama sobre los hechos motivo de la queja, recibiendo su respuesta el 4 de junio de 1993, mediante el oficio CDH/PROC/- 211/01/610/93, al que acompañó copia certificada del acta de averiguación previa NEZA/I/5364/92.

Analizadas las constancias de que se allegó esta Comisión de Derechos Humanos se desprende lo siguiente:

- a).- En fecha 17 de diciembre de 1992, el C. José Matilde Rojas Rojas, Agente del

Ministerio Público por Ministerio de Ley, adscrito al Primer Turno de Nezahualcóyotl, México, inició el acta de averiguación previa número NEZA/I/5364/92, por el delito de robo, cometido en agravio de Carlos Cortez Sánchez, en contra de quien resultara responsable, practicando el Representante Social las siguientes diligencias:

Recabó la declaración del denunciante Carlos Cortez Sánchez, en la cual éste manifestó que dos sujetos le robaron su vehículo y le ocasionaron lesiones; practicó inspección ocular en el cuerpo del ofendido, giró oficio a la Policía Judicial para que ésta investigara los hechos, y remitió la indagatoria al Departamento de Averiguaciones Previas de Neza Palacio.

El 28 de diciembre de 1992, la averiguación fue radicada en la Mesa Cuarta del referido departamento, en donde el Lic. Adrián Bermúdez Galán, Agente del Ministerio Público adscrito a esa Mesa, recibió nueva comparecencia del señor Carlos Cortez Sánchez, en la cual éste proporcionó nombres y domicilios de los sujetos que le robaron su vehículo.

b).- A las 11:00 horas del día 1º de enero de 1993, el C. Armando Manzo Rodríguez, elemento de la Policía Judicial adscrito al Grupo Neza-Palacio, puso a disposición del Lic. Miguel Falcón López, Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Tercera de Detenidos de Neza Palacio, al señor Víctor Manuel Lucio Hernández, a solicitud del señor Carlos Cortez Sánchez, en relación con los hechos de la indagatoria, practicando el Representante Social las siguientes diligencias:

Recibió la comparecencia del señor Carlos Cortez Sánchez, en la cual éste declaró entre

otras cosas "que solicitó el auxilio de la Policía Judicial para que aseguraran al señor Víctor Manuel Lucio Hernández y lo presentaran en esa Agencia... a quien reconoció sin temor a equivocarse como uno de los sujetos que le robaron su vehículo".

Enseguida dio fe de documentos; estado psicofísico del señor Víctor Manuel Lucio Hernández, acordó la remisión de las diligencias de averiguación previa y del inculpado, sin recabar la declaración de este ni resolver su situación jurídica, al Agente del Ministerio Público en Turno de la Delegación Venustiano Carranza, Distrito Federal, porque los hechos de la indagatoria se suscitaron dentro de la jurisdicción de la referida Delegación.

c).- El 2 de enero de 1993, el Lic. Mario González Santiago, Agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la Décimo Séptima Agencia Investigadora, al recibir la indagatoria continuó su integración, radicándola con el número 17a/003/993/01, acordando la libertad del inculpado con las reservas de Ley por no haber existido flagrancia en su detención, y remitió la averiguación previa a la Mesa Investigadora Uno para su continuación. El 8 de marzo de 1993, se ejerció acción penal en contra del inculpado como presunto responsable de la comisión del delito de robo.

6.- El 10 de junio de 1993, este Organismo, a efecto de lograr una solución inmediata a la violación, propuso en términos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y su Reglamento Interno, el procedimiento de conciliación a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a efecto de que se iniciara acta administrativa para determinar la posible responsabilidad en

<p>que incurrió el Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Tercera de Detenidos de Neza-Palacio, por su actuación en la averiguación previa NEZA/I/5364/92.</p> <p>7.- El 24 de agosto de 1993, continuando con el procedimiento de conciliación, el Lic. José Vera Guadarrama comunicó a este Organismo que el resultado del acta administrativa se informaría con posterioridad.</p> <p>8.- El 6 de octubre de 1993, a través del oficio CDH/PROC/211/01/1516/93, usted remitió a este Organismo el oficio 211-02-1805-93, signado por el Lic. Francisco E. Beltrán Pérez, quien le manifestó que el 6 de agosto de 1993, el Director General de Averiguaciones Previas citó al Lic. Felipe Solís Aguilera para que compareciera el 18 del mismo mes y año para darle a conocer los hechos de la queja, a la cual no asistió y que el 4 de octubre del año en curso se giró oficio recordatorio al Lic. Solís, para los mismos efectos; también nos comunicó que posteriormente informaría los resultados de la comparecencia del referido Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Cuarta de Nezahualcóyotl la Perla.</p> <p>9.- Mediante el oficio número 4262/93-1 de fecha 7 de octubre de 1993, este Organismo comunicó a usted, que por haber transcurrido con exceso el término para que se cumpliera con la propuesta de conciliación, a que se refiere el artículo 86 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, se daba por concluida la fase conciliatoria.</p>	<p style="text-align: center;">II. EVIDENCIAS</p> <p>En este caso las constituyen:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- El escrito de queja presentado ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por el señor Víctor Manuel Lucio Hernández en fecha 22 de febrero de 1993. 2.- Informe rendido a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por el Lic. José F. Vera Guadarrama, sobre los hechos motivo de la queja, mediante el oficio CDH/PROC/211/01/208/93, fechado el 22 de marzo de 1993. 3.- Oficio número CDH/PROC/-211/01/610/93 de fecha 4 de junio de 1993, mediante el cual el Lic. José Vera Guadarrama rindió informe a la Comisión de Derechos Humanos del Estado, sobre los hechos constitutivos de la queja. 4.- Copias certificadas de la averiguación previa número NEZA/I/5364/92 relativa al delito de robo, cometido en agravio de Carlos Cortez Sánchez en contra de Víctor Manuel Lucio Hernández y otro. 5.- Oficios números CDH/PROC/-211/01/933/93, CDH/PROC/-211/01/1206/93 y CDH/PROC/-211/01/1516/93 de fechas 12 de julio, 24 de agosto y 6 de octubre del presente, mediante los cuales el Lic. José F. Vera Guadarrama y usted, comunicaron el inicio del acta administrativa 98/93, como resultado del procedimiento de conciliación propuesto por este Organismo. 6.- Oficio número 4262/93-1, de fecha 7 de octubre de 1993, por el cual se comunicó a usted, la resolución del Organismo en
--	---

dar por concluido el procedimiento de conciliación, por haber transcurrido con exceso el término para que la propuesta de conciliación se cumpliera.

III. SITUACION JURIDICA

En fecha 1º de enero de 1993, el señor Víctor Manuel Lucio Hernández fue asegurado por el C. Armando Mendoza Rodríguez, Policía Judicial adscrito al grupo Neza-Palacio y puesto a disposición del Lic. Miguel Falcón López, Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Tercera de Detenidos de Nezahualcóyotl, México, en relación con los hechos de la averiguación previa NEZA/I/5364/92, iniciada por el delito de robo, cometido en agravio de Carlos Cortez Sánchez y en contra de quien resulte responsable.

En la misma fecha el referido representante social sin haber recabado la declaración del inculpado y sin resolver su situación jurídica, acordó la remisión de la indagatoria y del señor Víctor Manuel Lucio Hernández, al Agente del Ministerio Público en Turno adscrito a la Delegación Venustiano Carranza del Distrito Federal, en donde el Lic. Mario González Santiago, inició el acta 17a/003/993/1, el 2 de enero de 1993 y resolvió la libertad con reservas de Ley del quejoso por no existir flagrancia en su detención, y remitió la averiguación a la Mesa Investigadora Uno para su continuación e integración y el 8 de marzo de 1993, se ejerció acción penal en contra del quejoso como presunto responsable de la comisión del delito de robo.

IV. OBSERVACIONES

Del enlace lógico y jurídico de las constancias que integran el expediente CODHEM/781/93-1, se concluye que el

Servidor Público, Lic. Miguel Falcón López, Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Tercera de Detenidos de Nezahualcóyotl la Perla, Estado de México; incurrió en violación a los derechos humanos de seguridad jurídica del señor Víctor Manuel Lucio Hernández, transgrediendo los siguientes preceptos legales:

a).- Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél...", precepto constitucional que establece las atribuciones del Ministerio Público en la investigación de las conductas delictuosas, durante el período de la averiguación previa, además de la acción penal y su función acusatoria durante el proceso penal.

b).- Artículo 116 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que en lo conducente señala: "Tan luego como los servidores públicos encargados de practicar diligencias de averiguación previa tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictará todas las providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso y los instrumentos o cosas, objeto o efectos del mismo; para saber que personas fueron testigos del hechos y en general, impedir que se dificulte la averiguación y en los casos de flagrante delito, para asegurar a los responsables...".

c).- Artículo 117 del Código de Procedimientos Penales en vigor que en lo conducente dispone: "En el caso del artículo

anterior, se procederá a levantar el acta correspondiente que contendrá: la hora, fecha y modo en que se tenga conocimiento de los hechos; el nombre y carácter de la persona que dio noticia de ellos, y su declaración, así como la de los testigos cuyos dichos sean más importantes, y la declaración del inculpado, si se encontrare presente;..."

d).- Artículo 152 del Código de Procedimientos Penales en vigor, que establece: "Los servidores públicos que practiquen diligencias de averiguación previa, están obligados a proceder a la detención de los que aparezcan responsables de un delito de los que se persiguen de oficio, sin necesidad de orden judicial:

"l.- En casos de flagrante delito;..."

e).- Artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que dispone:

"Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio o independientemente de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general

"l.- Cumplir con la máxima diligencia al servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión".

f).- Artículo 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que

establece: "Se incurre en responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de la sanciones que en esta ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede".

g).- Circular número 3 de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha 28 de septiembre de 1987, relativa a evitar que se vulnere la libertad que garantiza el artículo 16 Constitucional, que en lo conducente señala: "El Ministerio Público, como representante de la sociedad, debe estar atento y vigilante al cumplimiento de las disposiciones constitucionales. La libertad que garantiza el artículo 16 no debe ser vulnerada con acciones que generen un clima de inseguridad jurídica y de desconfianza hacia la representación social.

"Por lo que, en acatamiento a dicha norma y al artículo 1º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, los Agentes del Ministerio Público cuidarán que:

"1.- Sólo en los casos de flagrancia o notoria urgencia, se proceda a la detención de los que aparezcan responsables de delitos que se persiguen de oficio..."

h).- Circular 42 de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha 9 de enero de 1990, relativa a la obligación de citar a declarar a los inculpados de delitos patrimoniales, que en lo conducente señala: "...He advertido que, con alguna frecuencia, en los delitos cuya tutela penal es el patrimonio (robo, abuso de confianza, fraude, daño en los bienes y despojo); ejercitada la acción penal, durante el

transcurso del término constitucional de 72 horas, el indiciado presenta pruebas de que se desprende atipicidad de la conducta o hecho, o franco encuadramiento del mismo en el ámbito civil.

"Con el fin de evitar situaciones como la señalada, y erradicar molestias innecesarias a la ciudadanía, a partir de esa fecha se servirán proceder en la forma siguiente:

"En las averiguaciones que se realizan con motivo de hechos que encuadren en los delitos citados. Es pertinente que se tome declaración al inculpado y de esa manera se cuente con mayores elementos, y en su momento determinar lo conducente..."

Toda vez que en el caso que nos ocupa el Lic. Miguel Falcón López, Agente del Ministerio Público, incumplió con sus atribuciones en las diligencias practicadas en la averiguación previa NEZA/I/5364/92, en relación con la cual fue puesto a disposición el señor Víctor Manuel Lucio Hernández, de quien sólo dio fe de su estado psicofísico y no recabó su declaración en relación con los hechos de la indagatoria, para el mejor conocimiento de los mismos y que el indiciado pudiera una vez enterado del motivo de su aseguramiento, manifestar que a su derecho conviniera, si es que era su deseo rendir declaración, y así estar en posibilidad de resolver la situación jurídica de éste, omitiendo considerar que al no existir flagrancia, ni acreditarse notoria urgencia que justificara el aseguramiento del quejoso, supuestos a los que se refiere el artículo 152 del Código Procesal Penal, era procedente acordar su libertad con las reservas de ley y en su caso, hacer la remisión de la indagatoria a la autoridad competente para que esta siguiera conociendo de la misma, como atinadamente lo resolvió el Lic. Mario

González Santiago, Agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la Décimo Séptima Agencia Investigadora de la Delegación Venustiano Carranza del Distrito Federal, quien recibió las diligencias de averiguación previa que le remitió el referido servidor público, las continuó y puso en libertad al quejoso por no existir flagrancia en su detención, lo que correspondía efectuar en el cumplimiento de sus atribuciones al Lic. Miguel Falcón López, sin considerar éste que la unidad como característica del Ministerio Público, determina que todos sus representantes se deben realizar actuaciones congruentes, adecuadas, lógicas y desde luego todas sus determinaciones ser apegadas a derecho para cumplir con el principio de legalidad, expresión de una actuación responsable, de alto profesionalismo y compromiso con la sociedad, para llevar a cabo una procuración de justicia pronta, completa e imparcial.

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se sirva ordenar el inicio de la investigación que corresponda para determinar la responsabilidad administrativa y en su caso penal en que incurrió el Lic. Miguel Falcón López, Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Tercera de Detenidos de Nezahualcóyotl, y de resultar procedente imponer la sanción que corresponda o ejercitar acción penal y ejecutar la orden de aprehensión que llegara a dictarse.

SEGUNDA.- De conformidad con el artículo 50 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Con el mismo precepto legal invocado, La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada quedando Recomendación se envíen a este Organismo, la Comisión de Derechos Humanos del Estado en libertad para hacer pública esta circunstancia.
siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

ATENTAMENTE

**LIC. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MEXICO.**

**Gobierno del Estado de México
Procuraduría General de Justicia**

**OFICIO: CDH/PROC/211/01/1888/93
Toluca, Estado de México noviembre 12
de 1993**

**LIC. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos
del Estado de México.**

Respetable Licenciada Roccatti:

En respuesta a su atento oficio del día 5 de noviembre del año en curso, mediante el cual hace del conocimiento de esta Institución la recomendación No. 45/93, emitida por ese H. Organismo que usted dignamente representa, motivada por la queja presentada por el C. VICTOR MANUEL LUCIO HERNANDEZ, y que originó el expediente CODHEM/781/93-1, le informo:

La misma es aceptada en términos del Artículo 50 párrafo II de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y en su oportunidad le será remitida la documentación que acredite su debido cumplimiento.

Sin otro particular por el momento, le reitero mi distinguida consideración.

Atentamente,

**LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA
Procurador General de Justicia**

ccp. **LIC. EMILIO CHUAYFFET CHEMOR,
Gobernador Constitucional del estado de México**

**LIC. BEATRIZ VILLEGAS LAZCANO,
Coordinadora de Derechos Humanos de la Procuraduría General
de Justicia**

LRMO'BVL'ebm

RECOMENDACION NUMERO: 46/93

EXP. No. CODHEM/1127/93-1

Toluca, México; 4 de noviembre de 1993

RECOMENDACION SOBRE EL CASO DEL
SEÑOR GENARO ADRIAN SOSA VILLADA

LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MEXICO.

Distinguido señor Procurador.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México con fundamento en los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 4, 5 fracciones I, II, III, 24 fracción VII, 28 fracciones VIII y X, 47 y 49 de la Ley Orgánica de la Comisión, publicada en la Gaceta del Gobierno el día 20 de octubre de 1992, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja interpuesta por el señor José Alfredo Hernández Villada, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

- 1.- Mediante queja recibida en fecha 22 de julio de 1993, el señor Alfredo Hernández Villada, hizo del conocimiento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, hechos que consideró violatorios a los derechos humanos de su hermano Genaro Adrián Sosa Villada.
- 2.- Manifiesta el señor José Alfredo Hernández Villada, en su escrito de queja "que detuvieron a su hermano Genaro Adrián Sosa Villada, por robo de diez mil viejos pesos, reteniéndolo 6 días los judiciales de los Reyes, La Paz,

Estado de México, en donde mediante torturas y con la amenaza de golpear a su señora madre, lo obligaron a declararse culpable de un homicidio, que sucedió el día 7 de agosto en Huixquilucan, México; cuando éste se encontraba trabajando en Xochimilco, que durante el proceso los conocidos del occiso, dijeron que su hermano se parece a un retrato hablado, que no lo acusan, y al final del proceso les pidieron quince millones de viejos pesos, que por no tenerlos, en Texcoco se declararon incompetentes y lo trasladaron a Tlalnepantla, donde fue sentenciado a 26 años de prisión".

- 3.- Por lo anterior, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, mediante el oficio número 2798/93-1, de fecha 26 de julio del año en curso, solicitó al Lic. José Colón Morán, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, informe sobre los actos motivo de la queja.
- 4.- Mediante oficio número 004653 de fecha 3 de agosto de 1993, se recibió la respuesta del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, al informe requerido por este Organismo.
- 5.- En fecha 28 de septiembre de 1993 mediante oficio 4047/93-1 este Organismo solicitó a usted informe sobre los hechos motivo de la queja.
- 6.- Mediante oficio CDH/PROC/-211/01/1629/93, de fecha 15 de octubre

<p>del año en curso, usted se sirvió enviar a este Organismo el informe solicitado.</p>	<p>a En la misma fecha recabó la declaración del señor Alfonso Xolapa Linares, quien dijo ser padrastro del inculpado, señalando que éste,</p>
<p>Analizadas las constancias de que se allegó esta Comisión de Derechos Humanos se desprende lo siguiente:</p>	<p>el día de los hechos, llegó hasta su habitación donde ya descansaba y le hizo entrega de varios objetos, los cuales ignoraba que fueran robados. Dio fe del</p>
<p>a).- En fecha 5 de septiembre de 1991, se inició en el Primer Turno de la Agencia del Ministerio Público de los Reyes la Paz, Estado de México, el acta de Averiguación Previa número LR/I/981/91, por el delito de Robo y lo que resulte en agravio de Rubén Estrada García, en contra de Genaro Adrián Sosa Villada, en la cual la Representación Social practicó las siguientes diligencias:</p>	<p>estado psicofísico de éste al cual observó sin huellas de lesiones. Recibió y anexó a la indagatoria el dictamen en materia de valuación de objetos. c).- El 8 de septiembre de 1991, acordó dejar continuadas las diligencias al Segundo Turno para su integración.</p>
<p>Recabó la declaración del denunciante Rubén Estrada García, quien manifestó que el señor Genaro Adrián Sosa Villada, abordó el taxi que conducía y le solicitó lo trasladara a la población de Tlapacoya, y que en el camino lo amagó con un arma de fuego, que le robó diez mil quinientos viejos pesos y varios objetos más, los cuales dejó en una casa, que enseguida y después de fumarse un cigarro al parecer de marihuana se durmió y fue así como lograron asegurarlo con auxilio de un oficial de tránsito.</p>	<p>El mismo día hizo constar la comparecencia de los señores Enrique Sánchez y Néstor Escobedo Peña, a quienes les recabó sus declaraciones; manifestando el primero que labora como taxista y que el señor Néstor Escobedo Peña, telefonista del sitio le mostró una fotografía que se publicó en el diario "La Prensa", de un sujeto que según el informativo asaltaba a taxistas, que reconoció al sujeto como el que, el día 7 de agosto de 1991, solicitó el servicio de taxi, en el sitio donde labora, realizando ese servicio su compañero de trabajo Antonio Botello Silva, quien fue muerto por disparo de arma de fuego.</p>
<p>Dio fe de objetos, acordó la valuación de los mismos, giró oficio a la Policía Judicial a efecto de que fueran recuperados los objetos robados y dejó como continuadas las diligencias al siguiente turno.</p>	<p>El señor Néstor Estrada Peña, manifestó que se encontraba en su domicilio el día 7 de septiembre de 1991, a donde llegaron varios compañeros de trabajo, los cuales le mostraron la contraportada del diario "La Prensa", en donde apareció la fotografía de un sujeto que asaltaba taxistas que se encontraba detenido en el Centro de Justicia de los Reyes la Paz, observando que se parecía al sujeto que el día 7 de agosto de</p>
<p>b).- El 7 de septiembre de 1991, la Representación Social recibió y anexó a la indagatoria el informe de la Policía Judicial; recabó la declaración del inculpado Genaro Adrián Sosa Villada, el cual confesó haber perpetrado el robo que le imputó el ofendido Rubén Estrada García; dio fe del estado psicofísico del inculpado a quien observó sin huellas de lesiones.</p>	<p>1991, abordó el taxi número 2 del sitio "La Herradura", ubicado en las calles de Paseo</p>

de la Soledad, esquina con Paseo de Herradura, en el fraccionamiento del mismo nombre del Municipio de Huixquilucan, México; a bordo del cual se encontró el cadáver de su compañero Antonio Botello Silva, que al tener a la vista al inculpado lo reconoció como el mismo que abordó el taxi que tripulaba su compañero de trabajo que perdiera la vida por disparo de arma de fuego.

Por lo anterior, la Representación Social acordó se solicitara la indagatoria NJ/III/2938/93, la cual se inició el 7 de agosto de 1991, por el delito de homicidio en agravio de Antonio Botello Silva y en contra de quien resulte responsable.

Al recibir la indagatoria citada la acumuló a la número LR/I/981/91, iniciada por robo, y acordó que por encontrarse los inculpados, relacionados con el homicidio del señor Antonio Botello Silva, y se girara oficio a la Policía Judicial para que realizara la investigación correspondiente.

Enseguida recibió nueva comparecencia del señor Néstor Escobedo Peña, quien hizo entrega del retrato hablado que citó en su declaración, el que anexó a la averiguación, también acordó dejar ésta como continuada al Segundo Turno para su prosecución e integración.

d).- El 9 de septiembre de 1991, recibió y anexó a la indagatoria, el informe de la investigación solicitada a la Policía Judicial sobre los hechos del homicidio, amplió la declaración de Genaro Adrián Sosa Villada y Alfonso Xolapa Linares, resultando que el primero confesó haber privado de la vida al señor Antonio Botello Silva, y el segundo dijo ignorar esos hechos.

En esa misma fecha, acordó la libertad del señor Alfonso Xolapa Linares, por no reunirse los requisitos del artículo 16 Constitucional para proceder penalmente en su contra y determinó el ejercicio de la Acción Penal en contra de Genaro Adrián Sosa Villada, como presunto responsable de la comisión de los delitos de Robo y Homicidio, en agravio de Rubén Estrada García, Horacio Orta García y Antonio Botello Silva, consignando las diligencias al Juez Penal en Turno de Texcoco, México.

e).- El 11 de septiembre de 1991, el Acta de Averiguación previa se radicó en el Juzgado Primero Penal de Texcoco, México; bajo el número de causa 383/91-1. En la misma fecha se decretó la detención material del señor Genaro Adrián Sosa Villada.

f).- El 13 de septiembre de 1991, el Juez de la causa decretó Auto de Formal Prisión en contra de Genaro Adrián Sosa Villada, como presunto responsable de la comisión de los delitos de Robo y Homicidio en agravio de Rubén Estrada García, Horacio Orta García y Antonio Botello Silva.

g).- El 9 de diciembre de 1992, fue resuelto el incidente de competencia, planteado por el Juez Primero Penal de Texcoco y aceptada la misma respecto del homicidio, por el Juez Cuarto Penal de Primera Instancia de Tlalnepantla, México.

h).- El 8 de febrero de 1993, el Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, dictó Sentencia Condenatoria en contra del referido Genaro Adrián Sosa Villada, como responsable de la comisión del delito de homicidio en agravio de Antonio Botello Silva, imponiéndole pena de prisión de 27 años 6 meses.

i).- El 15 de febrero de 1993, la sentencia condenatoria fue recurrida por el defensor particular del sentenciado, radicándose el toca número 215/93, en la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que fue resuelto el 1º de abril de 1993, al modificarse el segundo punto de la sentencia impugnada, ordenándose que a Genaro Adrián Sosa Villada como responsable de la comisión del delito de homicidio se le impusiera pena privativa de libertad por 21 años.

II. EVIDENCIAS.

En este caso las constituyen:

- 1.- El escrito de queja presentado ante esta Comisión de Derechos Humanos, por el señor Alfredo Hernández Villada, el 22 de julio de 1993.
- 2.- Oficio número 2798/93-1 de fecha 26 de julio de 1993, a través del cual este Organismo, solicitó al Lic. José Colón Morán, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, informe sobre los hechos motivo de la queja.
- 3.- Oficio número 004653, fechado el 3 de agosto de 1993, mediante el cual el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dio respuesta al informe solicitado.
- 4.- Oficio CDH/PROC/211/01/1629/93, de fecha 15 de octubre de 1993, por medio del cual usted informó a este Organismo sobre los hechos constitutivos de la queja.
- 5.- Copias certificadas de la averiguación previa número LR/I/981/91, relativa al delito de robo cometido en agravio de Rubén Estrada García y Horacio Orta García, en contra de Genaro Adrián Sosa

Villada y de la indagatoria número NJ/III/2938/91, relativa al delito de homicidio perpetrado en agravio de Antonio Botello Silva, en contra de Genaro Adrián Sosa Villada.

- 6.- Copias certificadas de la causa número 383/91-1, radicada en el Juzgado Primero Penal de Texcoco, México.
- 7.- Copias certificadas del Toca número 215/93, radicado en la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

III. SITUACION JURIDICA

En fecha 5 de septiembre de 1991, el señor Genaro Adrián Sosa Villada, fue asegurado por Rubén Estrada García con auxilio de un oficial de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, y presentado ante el Lic. Hugo Gómez de la Rosa, Agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de los Reyes la Paz, quien inició el acta de Averiguación Previa número LR/I/981/91, por el delito de Robo cometido en agravio de Rubén Estrada García, en contra del referido Genaro Adrián Sosa Villada y practicó las siguientes diligencias: declaró al denunciante; dio fe de objetos y vehículo; giró oficio de investigación a la Policía Judicial y acordó dejar continuadas las diligencias al Lic. Víctor Gómez Aldape, titular del Segundo Turno de esa Agencia.

El 6 de septiembre de 1991, el Lic. Víctor Gómez Aldape, practicó las siguientes diligencias: solicitó la valuación de los objetos fedatados e hizo constar que no recibió el informe de la Policía Judicial y acordó dejar las diligencias continuadas al Lic. Adolfo Castillo Hernández, titular del Tercer Turno de los Reyes la Paz.

El 7 de septiembre de 1991, el Lic. Castillo Hernández, sólo hizo constar que recibió y anexó el dictamen de evaluación de objetos y acordó dejar continuadas las diligencias al titular del Primer Turno, Lic. Hugo Gómez de la Rosa, quien declaró al inculpado Genaro Adrián Sosa Villada, dio fe del estado psicofísico de éste, declaró al señor Alfonso Xolapa Linares, dio fe de su estado psicofísico, anexó el informe de la Policía Judicial, recibió y anexó los certificados médicos de los inculpados.

El 8 de septiembre de 1993, hizo constar la comparecencia de los señores Enrique Gómez Sánchez y Néstor Escobedo Peña, quienes les recabó sus declaraciones; solicitó la averiguación previa número NJ/III/2938/91, relativa al delito de homicidio en agravio de Antonio Botello Silva, misma que acumuló a la indagatoria de robo, por estar relacionado en ella el inculpado Genaro Adrián Sosa Villada; giró nuevo oficio a la Policía Judicial para la investigación de los hechos del homicidio; en esa fecha acordó dejar continuadas las diligencias al titular del Segundo Turno, Lic. Víctor Gómez Aldape, quien hizo constar que no recibió el acta de Averiguación Previa NJ/III/2938/91, y acordó dejar continuadas las diligencias al Lic. Adolfo Castillo Hernández, Titular del Tercer Turno de esa Agencia.

El 9 de septiembre de 1991, el Lic. Adolfo Castillo Hernández, recibió, dio fe y anexó la indagatoria NJ/III/2938/91; recibió y anexó el informe de investigación de la Policía Judicial; amplió la declaración de los inculpados; acordó la libertad con las reservas de ley de Alfonso Xolapa Linares y finalmente determinó el ejercicio de la acción penal en contra de Genaro Adrián Sosa Villada, como presunto responsable de la comisión de los delitos de robo y homicidio, consignando la indagatoria al Juez Penal de Primera Instancia de Texcoco, Estado de México.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio de las constancias que integran el expediente CODHEM/1127/93-1, se concluye que los Servidores Públicos, Lic. Hugo Gómez de la Rosa, Lic. Víctor Gómez Aldape y Lic. Adolfo Castillo Hernández, Agentes del Ministerio Público adscritos al Primero, Segundo y Tercer Turno de la Agencia del Ministerio Público de los Reyes la Paz, México; incurrieron en violación a los derechos humanos de seguridad Jurídica del señor Genaro Adrián Sosa Villada, transgrediendo los siguientes preceptos legales:

a).- Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél...", precepto Constitucional que prevé las atribuciones del Ministerio Público en la investigación de las conductas delictuosas, durante el período de la averiguación previa, además de la acción penal y su función acusatoria durante el proceso penal.

b).- Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente establece: "...Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal".

El 9 de septiembre de 1991, el Lic. Adolfo Castillo Hernández, recibió, dio fe y anexó la indagatoria NJ/III/2938/91; recibió y anexó el informe de investigación de la Policía Judicial; amplió la declaración de los inculpados; acordó la libertad con las reservas de ley de Alfonso Xolapa Linares y finalmente determinó el ejercicio de la acción penal en contra de Genaro Adrián Sosa Villada, como presunto responsable de la comisión de los delitos de robo y

- c).- Artículo 167 del Código de Procedimientos Penales, vigente en el Estado de México que dispone: "Al recibir el Ministerio Público diligencias de Policía Judicial, si hubiere detenidos y la detención fuere justificada, hará la consignación a los Tribunales, dentro de las veinticuatro horas. Si fuere injustificada, ordenará que los detenidos queden en libertad".
- d).- Artículo 139 del Código Penal vigente en el Estado, que dispone en lo conducente: "...Al servidor público que en razón de sus funciones y excediéndose en su ejercicio, realice dolosamente un hecho arbitrario o indebido".
- e).- Artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que dispone:
- "Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio o independientemente de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general":
- "I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión".
- f).- Artículo 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que establece: "Se incurre en responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede".
- g).- Circular número 49 de la Procuraduría General de Justicia del Estado de fecha 17 de septiembre de 1990, relativa a los detenidos a disposición del Ministerio Público, que señala en lo conducente: "...Todo asegurado por la Policía Judicial queda de inmediato a disposición del Ministerio Público, quien bajo su más estricta responsabilidad, ordenará a la Policía Judicial y a los órganos auxiliares, la práctica de diligencias, pruebas y trámites conducentes al esclarecimiento de los hechos y dentro de las 24 horas siguientes, resolverá su situación jurídica".
- Toda vez que en el caso que nos ocupa, los servidores públicos citados, excediéndose en el ejercicio de sus atribuciones, tuvieron asegurados a los señores Genaro Adrián Sosa Villada y Alfonso Xolapa Linares, relacionados con la averiguación previa LR/I/981/91, durante 5 días, omitiendo considerar que como Representantes de la Sociedad, en la investigación de las conductas delictivas siempre deben procurar practicar con eficacia y sin dilación las diligencias necesarias para lograr en su caso el ejercicio de la acción penal que corresponda, realizando con ello una adecuada procuración de justicia, pronta, completa e imparcial, al investigar y perseguir a quienes quebranten las normas jurídicas.
- Asimismo los referidos servidores públicos, utilizaron 120 horas, equivalentes a 5 días, para integrar y consignar las diligencias de averiguación previa citada, sin observar que

en términos del artículo 16 Constitucional, "ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad Judicial".

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se sirva ordenar el inicio de la investigación que corresponda para determinar la responsabilidad administrativa y penal, en que incurrieron los Licenciados Hugo Gómez de la Rosa, Víctor Gómez Aldape y Adolfo Castillo Hernández, Agentes del Ministerio Público adscritos al Primero, Segundo y Tercer Turno de la Agencia de los Reyes la Paz, México; y de resultar procedente imponer la sanción que corresponda o ejercitar acción penal y ejecutar las órdenes de aprehensión que llegaran a dictarse.

SEGUNDA.- De conformidad con el artículo 50 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado sede México, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Con el mismo precepto legal invocado, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a este Organismo, dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada quedando la Comisión de Derechos Humanos del Estado en libertad para hacer pública esta circunstancia.

ATENTAMENTE

**LIC. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MEXICO.**

**Gobierno del Estado de México
Procuraduría General de Justicia**

**OFICIO: CDH/PROC/211/01/1889/93
Toluca, Estado de México
noviembre 12 de 1993**

LIC. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ

**Presidente de la Comisión de Derechos Humanos
del Estado de México.**

Respetable Licenciada Roccatti:

En respuesta a su atento oficio del día 5 de noviembre del año en curso, mediante el cual hace del conocimiento de esta Institución la Recomendación No. 46/93, emitida por ese H. Organismo que usted dignamente representa, motivada por la queja presentada por el C. ALFREDO HERNANDEZ VILLADA a favor del agraviado GENARO ADRIAN SOSA VILLADA, y que originó el expediente CODHEM/1127/93-1, le informo:

La misma es aceptada en términos del Artículo 50 párrafo II de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y en su oportunidad le será remitida la documentación que acredite su debido cumplimiento.

Sin otro particular por el momento, le reitero mi distinguida consideración.

Atentamente,

**LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA
Procurador General de Justicia**

**ccp. LIC. EMILIO CHUAYFFET CHEMOR,
Gobernador Constitucional del Estado de México**

**LIC. BEATRIZ VILLEGAS LAZCANO
Coordinadora de Derechos Humanos de la Procuraduría General
de Justicia**

LRMO'BVL'ebm

RECOMENDACION NUMERO: 47/93

EXP. NO. CODHEM/1240/93-2

Toluca, México; 4 de noviembre de 1993

RECOMENDACION EN EL CASO DEL SR.
PABLO GAYOSSO SANCHEZ

C. LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MEXICO.

P R E S E N T E

Distinguido señor Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en los artículos 102 Apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 5 fracción I, II y III, 6, 24 fracción VIII, 28 fracción VIII, 50 y 56 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; 2, 8, 12, 99, 100, 103 del Reglamento Interno de este Organismo, los dos últimos publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, con fechas 20 de octubre de 1992 y 20 de enero de 1993, respectivamente; con relación a la queja interpuesta por PABLO GAYOSSO SANCHEZ, previo estudio de todas y cada una de las actuaciones que integran dicho expediente, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1.- En fecha 10 de agosto de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, recibió el escrito de queja presentado por Delfina Rubio Zamora, en el cual manifestó hechos que presuntamente violan derechos humanos en agravio de PABLO GAYOSSO SANCHEZ, señalando que se encuentra interno en el Centro Preventivo y de

Readaptación Social (C.P.R.S) "Juan Fernández Albarrán", en Tlalnepantla de Baz, Estado de México; que fue asegurado en forma arbitraria en el mes de abril de 1992, por elementos de la Policía Judicial del Estado de México, quienes lo trasladaron a la Agencia del Ministerio Público, lugar donde fue torturado hasta declararse culpable y confesar algo que no hizo.

Señala, además, que el proceso penal que se le sigue dentro de la causa número 185/92-3, radicada en el Juzgado Sexto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México, se desarrolla en forma irregular.

- 2.- La Queja quedó radicada en este Organismo con el número de Expediente CODHEM/1240/93-2, declarándose la competencia de esta Comisión de Derechos Humanos para conocer de la misma, en virtud de encontrar presuntas violaciones a derechos humanos.
- 3.- Con esta fecha 11 de agosto del año en curso, mediante oficio número 2789/93-2, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicitó un informe al Licenciado, José Colón Morán, Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad. De igual forma, y con la misma fecha, mediante oficio número 2790/93-2, se solicitó al entonces Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, Lic. José López Maya, una copia certificada legible del Certificado Médico de Ingreso de PABLO

<p>GAYOSSO SANCHEZ al ser ingresado al C.P.R.S. "Juan Fernández Albarrán", de Tlalnepantla, México.</p>	<p>Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, y de las cuales, una vez realizado su estudio, se desprende que:</p>
<p>4.- En fecha 23 de agosto del presente año y mediante oficio número DPRS/- 634/93, el Lic. José López Maya remitió a esta Comisión de Derechos Humanos, una copia certificada legible del Certificado Médico de Ingreso practicado en fecha 30 de marzo de 1992, al interno PABLO GAYOSSO SANCHEZ, en el cual se hace constar que a la exploración física el interno resultó: paciente masculino que no presenta alteraciones en cabeza y cuello pero que en exploración de tórax presenta equimosis de forma difusa en región mamaria y parte del hombro. Otra equimosis en fase de resolución en región mamaria del lado derecho, además de ésto, tiene dolor a la palpación. Acústica cardiovascular sin alteraciones. En epigastrio y ambas regiones de hipocondrías presenta equimosis en fase de resolución además de dolor a la palpación. Acústica Peristáltica normal. En cara posterior de muslo derecho presenta equimosis que cubre casi toda esta cara del muslo, con dolor a la palpación. Además presenta en membrana timpánica izquierda un pequeño coágulo de sangre entre las 9 y las 12 . El Certificado Médico señala también que el interno presenta hipoacusia en ambos oídos y dolores en el abdomen de tipo superficial.</p>	<p>A). En fecha 26 de marzo de 1992, los Agentes de la Policía Judicial del Estado de México: Ernesto Camarena Reyes, Arturo Alee Martínez, Jesús I. Oropeza Vázquez, Andrés García Bonilla, José H. Bazaldúa Rojas, Antonio Elías Sandoval, Alejandro Ponce Esparza y José L. Garibay Chávez, dejaron a disposición del Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de Ecatepec de Morelos, México, con el carácter de asegurado, entre otros, a PABLO GAYOSSO SANCHEZ, por encontrarse presuntamente relacionado con los hechos consignados en la Averiguación Previa EM/MD/II/158/92.</p>
<p>5.- En fecha 30 de agosto de 1993, el Lic. José Colón Morán, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, mediante oficio número 5108, remitió el informe que le fue requerido por esta Comisión de Derechos Humanos, anexando a éste copias simples de la causa penal número 185/93-3, radicada en el Juzgado Sexto</p>	<p>B). Con la misma fecha que antecede, el Médico Legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, practicó examen médico a PABLO GAYOSSO SANCHEZ, a quien encontró orientado en tiempo, lugar y persona, con aliento suigéneris, sin huellas de lesiones físicas recientes al exterior, no ebrio y clasificando su estado psicofísico como normal.</p> <p>C). En fecha 26 de marzo de 1993, la Lic. Cristina E. Pablo Dorantes, Agente del Ministerio Público adscrito a Ecatepec, Estado de México, recibió y tuvo a su disposición, entre otros, a PABLO GAYOSSO SANCHEZ en calidad de asegurado y del cual certificó ausencia de lesiones físicas al exterior.</p> <p>D). En fecha 27 de marzo de 1992, el Agente del Ministerio Público, Lic. Felicitas Jaimes Arellano, recibió para su debida prosecución y perfeccionamiento las diligencias de la</p>

Averiguación Previa EM/MD/II/158/92, así como, entre otros, a PABLO GAYOSSO SANCHEZ, como asegurado relacionado con las citadas diligencias.

E). En fecha 28 de marzo de 1992, el Lic. Mauro Carrera López, Agente del Ministerio Público, recibió y tuvo a su disposición, entre otros, a PABLO GAYOSSO SANCHEZ, como asegurado relacionado con la Averiguación Previa precitada.

F). En fecha 29 de marzo de 1992, el Agente del Ministerio Público, Mauro Carrera López, ejercito acción penal en contra de PABLO GAYOSSO SANCHEZ, por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de Robo, Asociación Delictuosa y Encubrimiento, dejándolo a disposición del C. Juez Penal en Turno, en el C.P.R.S. "Juan Fernández Albarrán", de Tlalnepantla, Estado de México.

G). En fecha 30 de marzo y siendo las diez horas, el C.P.R.S. "Juan Fernández Albarrán", de Tlalnepantla, México, recibió como interno al C. PABLO GAYOSSO SANCHEZ, quedando a disposición del Juzgado Sexto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México.

6.- Este Organismo requirió a la Procuraduría General de Justicia del Estado, un informe relacionado con la queja en comento. En fecha 23 de septiembre se recibió el oficio CDH/PROC/211/01/1453/93, por el cual el Lic. Luis Rivera Montes de Oca, Procurador General de Justicia, rinde informe y anexa además copia de la Averiguación Previa EM/MD/II/158/92.

III. EVIDENCIAS

1.- Oficio número 211-05-19-178-92, de fecha 26 de marzo de 1992, dirigido al Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de Ecatepec de Morelos, México, y signado por los Agentes de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México: Ernesto Camarena Reyes, Arturo Alee Martínez, Jesús I. Oropeza Vázquez, Andrés García Bonilla, José H. Bazaldúa Rojas, Antonio Elías Sandoval, Alejandro Ponce Esparza y José L. Garibay Sánchez, por el cual rinden informe de investigación y ponen a disposición de la Representación Social, entre otros, a PABLO GAYOSSO SANCHEZ.

2.- Copia certificada de la Averiguación Previa EM/MD/158/92, misma que contiene: Diligencia de Averiguación Previa, en la que el Agente del Ministerio Público adscrito a la Primera Mesa de Detenidos de Ecatepec de Morelos, México, Lic. Cristina E. Pablo Dorantes, hace constar que recibe el informe de investigación supracitado y tiene a su disposición, en calidad de asegurado, entre otros, a PABLO GAYOSSO SANCHEZ, asimismo da fe de ausencia de lesiones en el referido asegurado; Certificado Médico de lesiones, de fecha 26 de marzo de 1992, expedido por el Médico Legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, Dr. Herón Colín Angeles; diligencia de Averiguación Previa, de fecha 27 de marzo de 1992, en la que el Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Segunda de Detenidos, Lic. Felicitas Jaimes Arellano, acuerda tener por recibida para su prosecución y seguimiento la Averiguación Previa indicada y a su

disposición, en calidad de asegurado, entre otros, a PABLO GAYOSSO SANCHEZ; diligencia de Averiguación Previa, en la que el Agente del Ministerio Público, adscrito a la Mesa Tercera de Detenidos, Lic. Mauro Carrera López acuerda tener por recibida para su prosecución y seguimiento la Averiguación Previa mencionada y a disposición, en calidad de asegurado, entre otros, a PABLO GAYOSSO SANCHEZ; Pliego de Consignación de fecha 29 de marzo de 1992, mediante el cual el Agente del Ministerio Público, Lic. Mauro Carrera López ejercitó acción penal en contra de PABLO GAYOSSO SANCHEZ, por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de Asociación Delictuosa, Encubrimiento y Robo, remitiendo las diligencias de Averiguación Previa número EM/MD/II/158/92, al Juez Penal en turno de Tlalnepantla, México, dejando a su disposición, en el C.P.R.S. "Juan Fernández Albarrán" al multicitado asegurado.

3.- Boleta de ingreso de fecha 30 de marzo de 1992, signada por el Director del C.P.R.S. "Juan Fernández Albarrán", Lic. Rafael Condes Muciño, en el que comunica al C. Juez Sexto Penal de Primera Instancia de Tlalnepantla, México, que siendo las 10:00 horas del día de la fecha ya referida, ingresó a dicho Centro el Sr. PABLO GAYOSSO SANCHEZ.

4.- Certificado Médico de ingreso de fecha 30 de marzo de 1992, practicado al interno PABLO GAYOSSO SANCHEZ, firmado por el Dr. Leo González Vargas, Médico Adscrito al C.P.R.S. "Juan Fernández Albarrán" de Tlalnepantla, Estado de México.

II. SITUACION JURIDICA

Con fecha 26 de marzo de 1992, al señor PABLO GAYOSSO SANCHEZ, fue puesto a disposición, en calidad de asegurado, del Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de Ecatepec, Estado de México por su presunta relación con los hechos consignados en el acta de Averiguación Previa EM/MD/II/158/92.

Con fecha 29 de marzo de 1993, la Representación Social, ejercitó acción penal en contra del mismo, por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de Asociación Delictuosa, Encubrimiento y Robo, dejándolo a disposición del Juez en turno, en el C.P.R.S. "Juan Fernández Albarrán" de Tlalnepantla, México.

Con fecha 30 de marzo de 1992, ingresó al referido Centro Penitenciario, quedando de inmediato a disposición del Juez Sexto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México, decretando en la misma fecha su detención material, instruyéndole el proceso respectivo.

Asimismo y con fecha 13 de abril del presente año, el Juez de referencia dictó sentencia condenatoria por considerarlo penalmente responsable de la comisión de los delitos de Robo con Violencia, Encubrimiento y Asociación Delictuosa, imponiéndosele una pena privativa de libertad de nueve años seis meses de prisión y multa por el equivalente a mil días de salario mínimo.

Con fecha 15 de abril del año en curso, el defensor de oficio interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia condenatoria dictada a PABLO GAYOSSO SANCHEZ, admitiéndose en ambos efectos; asimismo el Agente del Ministerio Público

adscrito interpuso Recurso de Apelación en contra de dicha resolución, por lo cual se remitió la causa 185/92-3 a la Tercera Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, originando el Toca de apelación número 645/93, siendo modificada la sentencia condenatoria dictada por el A quo, imponiéndose a PABLO GAYOSSO SANCHEZ una pena privativa de libertad de trece años de prisión y a pagar una multa por el equivalente a mil cuarenta días de salario mínimo.

En virtud de haber causado ejecutoria dicha resolución, el sentenciado de referencia quedó a disposición del Ejecutivo del Estado para compurgar la sanción privativa de libertad que se le impuso.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio lógico jurídico realizado a las constancias y evidencias en el expediente de queja CODHEM/1240/92-2, este Organismo encontró elementos suficientes, que permiten generar certeza y convicción de la existencia de violaciones a los derechos humanos, de Seguridad Jurídica e Integridad Física, en agravio del PABLO GAYOSSO SANCHEZ.

De tal forma que los Agentes del Ministerio Público y los Agentes de la Policía Judicial privaron ilegalmente la libertad al agraviado, además le inflingieron lesiones, transgrediendo así los siguientes ordenamientos jurídicos:

- A.- El Reformado Artículo 16 Constitucional que dispone en lo conducente: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento... Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de 48 horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la Ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal..."
- B.- Artículo 139 del Código Penal del Estado de México: "... Comete asimismo el delito de abuso de autoridad el miembro de los cuerpos policiacos y de los establecimientos de detención que incurra: "I.- Cuando en ejercicio de sus funciones o en razón de ellas, violentare de palabra o de obra a una persona sin causa legítima". "VII.- cuando sin mandato legal prive de la libertad a personas o las mantenga en incomunicación". "IX.- cuando realice detenciones arbitrarias y/o por si o valiéndose de un tercero y en ejercicio de sus funciones, inflijan intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos o la coaccionen física o moralmente con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, inducir la a un comportamiento determinado o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido..."
- C.- Artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que en su fracción IV dispone que: "Son atribuciones del Ministerio Público... velar por la observancia del principio de legalidad en el ámbito de su competencia".
- D.- Artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, concretamente las fracciones "I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le

sea encomendado y abstenerse de cualquier acto a omisión que cause la suspensión de eficiencia de dicho servicio o implique deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo comisión" y "VI.- observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de esto".

E.- En relación con el artículo anterior, el numeral 43 del mismo ordenamiento jurídico establece que "Se incurre en responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede".

La función Persecutoria impone dos clases de actividades: a).- actividad investigadora y b).- ejercicio de la acción penal. Ambas actividades no quedan al arbitrio del Organismo Investigador, por el contrario, la función investigadora está sujeta a un estricto principio de legalidad.

En efecto, el tiempo por el cual fue retenido el señor PABLO GAYOSSO SANCHEZ, del 26 de marzo de 1992 al 30 de marzo del mismo año, excede demasía el término establecido por la Ley Fundamental, aun con las modificaciones recientes, conculcando de esta manera los derechos humanos de seguridad jurídica, que nuestra Constitución Política consagra.

De lo anterior es de observarse la responsabilidad de los ya señalados servidores públicos, pues de las evidencias recabadas por este Organismo se desprende

que las lesiones inflingidas al señor PABLO GAYOSSO SANCHEZ le fueron ocasionadas durante el tiempo en que permaneció asegurado y a disposición de los Agentes del Ministerio Público.

Con base en lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México formula las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se sirva ordenar el inicio de la investigación correspondientes a efecto de determinar la responsabilidad, en que incurrieron los Agentes del Ministerio Público Lic. Cristina E. Pablo Dorantes y la Lic. Felicitas Jaimes Arellano, por retención ilegal en agravio de PABLO GAYOSSO SANCHEZ; y en su caso ejercitar la acción penal que corresponda y cumplir las órdenes de aprehensión que llegaran a dictarse.

SEGUNDA.- Se sirva ordenar el inicio de la investigación que corresponda a efecto de determinar la responsabilidad, en que incurrieron los Agentes de la Policía Judicial: Ernesto Camarena Reyes, Arturo Alee Martínez, Jesús I. Oropeza Vázquez Andrés García Bonilla, José H. Bazaldúa Rojas, Antonio Elías Sandoval, Alejandro Ponce Esparza y José L. Garibay Chávez, por haberle ocasionado lesiones al señor PABLO GAYOSSO SANCHEZ, abusando de su autoridad. De igual forma determinar la responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público Lic. Cristina E. Pablo Dorantes y Lic. Felicitas Jaimes Arellano, por las lesiones inflingidas a PABLO GAYOSSO SANCHEZ; y en su caso ejercitar la acción penal que corresponda y cumplir las órdenes de aprehensión que llegaran a dictarse.

TERCERA.- De acuerdo con el artículo 50 presente, se envíen a esta Comisión dentro Segundo Párrafo, de la Ley que crea la de un término de 15 días para informar sobre Comisión de Derechos Humanos del Estado la aceptación de la Recomendación. de México, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación,La falta de presentación de pruebas dará nos sea informada dentro del término de 15 lugar a que se interprete que la presente días hábiles a esta notificación, igualmente, Recomendación no fue aceptada, quedando con el mismo fundamento jurídico, solicito la Comisión de Derechos Humanos del que, en su caso, las pruebas Estado de México, en aptitud de hacer correspondientes el cumplimiento de la pública esta circunstancia.

ATENTAMENTE

**LIC. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MEXICO.**

**Gobierno del Estado de México
Procuraduría General de Justicia**

**OFICIO: CDH/PROC/211/01/1890/93
Toluca, Estado de México
noviembre 3 de 1993**

LIC. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ

Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Respetable Licenciada Roccatti:

En respuesta a su atento oficio del día 5 de noviembre del año en curso, mediante el cual hace del conocimiento de esta Institución la Recomendación No. 47/93, emitida por ese H. Organismo que usted dignamente representa, motivada por la queja presentada por la C. DELFINA RUBIO ZAMORA a favor del agraviado PABLO GAYOSSO SANCHEZ, y que originó el expediente CODHEM/1240/93-2, le informo:

La misma es aceptada en términos del Artículo 50 párrafo II de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y en su oportunidad le será remitida la documentación que acredite su debido cumplimiento.

Sin otro particular por el momento, le reitero mi distinguida consideración.

Atentamente,

**LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA
Procurador General de Justicia**

ccp. **LIC. EMILIO CHUAYFFET CHEMOR,
Gobernador Constitucional del Estado de México**

**LIC. BEATRIZ VILLEGAS LAZCANO,
Coordinador de Derechos Humanos de la Procuraduría General
de Justicia**

LRMO'BVL'ebm

RECOMENDACION NUMERO: 48/93

EXP. CODHEM/774/93-2

Toluca, México; 4 de Noviembre de 1993

**RECOMENDACION EN EL CASO DEL SEÑOR
JORGE GOMEZ ZERPA.**

**LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA.
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MEXICO.**

P R E S E N T E

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en los artículos 102 Apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 5, fracción I, II y III, 6, 24, fracción VIII, 50 y 56 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; 2, 8, 12, 99, 100, 103 y 105 del Reglamento Interno de este Organismo, los dos últimos publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, con fechas 20 de octubre de 1992 y 20 de enero de 1993, respectivamente, con relación a la queja presentada por el Sr. JORGE GOMEZ ZERPA, previo estudio de todas y cada una de las constancias que integran dicho expediente, vistos los siguientes:

I. HECHOS

- 1.- El 28 de mayo de 1993, el Sr. JORGE GOMEZ ZERPA, presentó en esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, un escrito de queja en el que manifiesta que está casado con la Sra. Esther López de Gómez, quien se dedica al alquiler de casas de descanso en Acapulco, Gro. Que con motivo de un problema que tuvo por la renta de una

casa con la Lic. Sandra Adriana Rosales Hernández, ésta amenazó a su esposa.

Que el día 30 de abril de 1993, su esposa Esther López recibió una llamada telefónica de un supuesto señor Cazares, quien le solicitó una cita con el objeto de rentarle una casa. La Señora Esther López le manifestó que era un poco difícil, por lo acordó que la entrevista se llevara a cabo con la hija del quejoso, Srita Ma. de Lourdes Esther Gómez López, en el restaurante VIPS de Echeagaray.

De esta forma, la Srita. Ma. de Lourdes Gómez se presentó en el mencionado restaurante, donde el supuesto señor Cazares, en compañía de otro individuo le dijo que mejor salieran a su auto. Al llegar al vehículo, donde se encontraban 4 sujetos, uno de éstos, robusto y de edad madura que dijo ser el padre de la Lic. Sandra Adriana Rosales Hernández, la jaló al interior del auto, golpeándola e insultándola, además de arrebatarle su bolso.

Una vez que la golpearon e insultaron, estos seis sujetos la trasladaron a la Sub Procuraduría de Tlalnepantla, México, ahí le presentaron su bolso y le cuestionaron sobre el contenido de una bolsa que había en él, contestándoles que lo desconocía puesto que no era de ella y que eso no se hallaba en su bolso, a lo que los Policías Judiciales y el supuesto padre de la Lic. Sandra Adriana Rosales Hernández, le dijeron que no se hiciera tonta, que era marihuana.

- Señala que su hija fue indebidamente consignada por el Ministerio Público e injustamente sujeta a proceso, dictándole Auto de Formal Prisión, por el Juez Primero Penal de Primera Instancia de Tlalnepantla, dentro de la causa 227/93.
- radicada con el Juzgado Primero Penal de Tlalnepantla.
- Así, de las constancias reunidas e integradas al expediente CODHEM/774/93-2, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México encontró que:
- 2.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México inició el expediente de queja número CODHEM/774/93-2, quedando radicado en fecha 29 de mayo de 1993, iniciando los trámites e investigaciones correspondientes.
 - A. En fecha 23 de abril de 1993, el Agente del Ministerio Público, Lic. Leticia Molina Jiménez, inició las diligencias de Averiguación Previa TLA/I/2879/93, con el escrito de denuncia de Fraude en agravio de Sandra Adriana Rosales Hernández y en contra de Esther López Gómez y/o quien resulte responsable.
 - 3.- Mediante oficio número 2500/93-2, de fecha 7 de julio de 1993, esta Comisión de Derechos Humanos requirió al entonces Procurador General de Justicia del Estado de México, Lic. José Vera Guadarrama, un informe sobre los hechos manifestados por el quejoso JORGE GOMEZ ZERPA, el oficio fue recibido el 15 de julio del mismo año. Con la misma fecha, también se solicitó al Lic. José Colón Morán, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, un informe sobre los hechos motivo del expediente de queja CODHEM/774/93-2, mediante oficio número CODHEM/2416/93-2.
 - B. Que en la misma fecha la denunciante Sandra Adriana Rosales Hernández rindió su declaración ante el Agente del Ministerio Público señalado, en la que proporciona la media filiación de sus denunciados siendo "Que la media filiación de la hoy inculpada (Esther Gómez) es la siguiente ser de aproximadamente cincuenta años de edad, estatura de un metro con cincuenta y cinco centímetros, complexión robusta, tez morena, cabello oscuro, frente regular cejas regular, ojos rasgados tipo oriental, nariz ancha, boca chica, labios gruesos sin seña particular alguna aparente... la media filiación de Martha Hammer, es la siguiente, ser de aproximadamente 45 años de edad, estatura de un metro sesenta centímetros, complexión regular, tez morena clara, cabello teñido es rojo, corto, ojos regulares, frente regular, nariz recta, boca mediana labios delgados".
 - C. El 25 de abril de 1993, el Agente del Ministerio Público señalado hace constar que se giró atento citatorio a la señora Esther López Gómez, para que se presentara el día 26 de abril de 1993.
 - 4.- En fecha 24 de julio de 1993, este Organismo recibió el oficio número CDH/PROC/211/01/993/93, a través del cual el Lic. José Vera Guadarrama, rindió el informe que le fue solicitado y anexo al mismo, copias simples de la Causa 227/93-2, radicada en el Juzgado Primero Penal de Tlalnepantla, México.
 - 5.- El día 13 de agosto de 1993, este Organismo recibió mediante oficio número 4645, el informe del Lic. José Colón Morán, así como una copia certificada de la causa penal 227/93

- D. el día 26 de abril el Agente del Ministerio Público, referido, hace constar que en la fecha señalada no se presentó a la cita señora Esther López García por lo que se envió nuevamente citatorio, a efecto de que se presente el 29 de abril 1993.
- E. El 29 de abril de 1993, el Agente del Ministerio Público, por ministerio de ley, pasante de derecho, Martha Yáñez Lara, hace constar que en la fecha señalada no se presentó la Sra. Esther López Gómez, quien fue citada, por lo que giró oficio a la Policía Judicial a efecto de localizar y presentarla sin privarla de su libertad.
- F. El 30 de abril de 1993, los Agentes de la Policía Judicial: Luis Zendejas González, Antonio Ortíz Rosas, Edgar López Salazar, Arturo Contreras Ríos, Erick Rojo Núñez, Jesús Martínez López, Alejandro Bravo Villegas, pusieron a disposición de la Representación Social de Tlalnepantla, a Ma. de Lourdes Gómez López.
- G. El 30 de abril de 1993, declaró ante el Agente del Ministerio Público, Lic. Samuel Maldonado Salazar, Edgar Cárdenas Palacios, Agente de la Policía Judicial del Estado de México, credencial número PJ-1260, sobre la presentación de Ma. de Lourdes Gómez López. Asimismo, y en la misma fecha el Agente del Ministerio Público, dio fe del estado psicofísico de la presentada, haciendo constar la ausencia de huellas de lesiones al exterior.
- H. El Agente del Ministerio Público mencionado acordó el aseguramiento de la presentada, en fecha 30 de abril del año en curso, por el delito de fraude investigado dentro de la indagatoria TLA/I/2879/93.
- I. El 1º de mayo de 1993, el Agente del Ministerio Público, Lic. Juan Cabrera Téllez, recibió y remitió al Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de la Detenidos en turno de Naucalpan de Juárez, México, la Averiguación Previa TLA/I/2879/93, así como a la asegurada Ma. de Lourdes Gómez López.
- J. En la misma fecha, el Agente del Ministerio Público, Lic. Luis Hernández Zepeda, da fe de las lesiones de la asegurada Lourdes Gómez López, haciendo constar que presenta: "Golpe contuso con inflamación en pirámide nasal, zona de equimosis situada en cara posterior tercio medio de antebrazo izquierdo"; clasificando las lesiones como aquellas que tardan en sanar menos de quince días, no ponen en peligro la vida y no ameritan hospitalización.
- K. El 2 de mayo del año en curso, el Agente del Ministerio Público Lic. Felipe de Jesús Hernández, recibió las diligencias de Averiguación Previa TLA/I/2879/93, para su prosecución, así como a Lourdes Gómez López, en calidad de asegurada.
- L. En la misma fecha, el mencionado Agente del Ministerio Público determinó ejercitar acción penal en contra de Lourdes Gómez López, por el delito de fraude.
- M. El día 3 de mayo de 1993, El Centro Preventivo y de Readaptación Social "Juan Fernández Albarrán" de Tlalnepantla, Estado de México, recibió a Ma. de Lourdes Gómez López, por encontrarse relacionado con la Averiguación Previa citada.

II. EVIDENCIAS

1. Escrito de queja de JORGE GOMEZ ZERPA, recibido en este Organismo el 28 de mayo del presente año.

- | | |
|--|--|
| <p>2. Oficio número CODHEM/2500/93-2 dirigido al entonces Procurador General de Justicia del Estado de México, Lic. José Vera Guadarrama.</p> | <p>López; el Agente de la Policía Judicial, Edgar Cárdenas Palacios declaró ante el Agente del Ministerio Público respecto al cumplimiento de la orden de presentación.</p> |
| <p>3. Oficio número CODHEM/2416/93-2, de fecha 7 de julio de 1993, dirigido al C. Lic. José Colón Morán, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.</p> | <p>De igual forma, de las copias remitidas a este Organismo se encontró que: el Agente del Ministerio Público, Lic. Samuel Maldonado Salazar decretó el aseguramiento de Ma. de Lourdes Gómez López; el Representante Social, Lic. Juan Cabrera Téllez, recibió y remitió las diligencias de Averiguación Previa TLA/I/2879/93, al Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Detenidos en Turno de Naucalpan, de Juárez, México; el Agente del Ministerio Público por ministerio de ley, Benjamín Hernández Rodríguez tuvo por recibida y reabierto la referida Averiguación Previa; el Dr. Willebaldo Segura Guerra practicó examen médico a Lourdes Gómez López encontrándola con golpe contuso con inflamación en pirámide nasal y zona de equimosis situada en cara posterior tercio medio de ante brazo izquierdo clasificando las lesiones como aquellas que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de 15 días y no ameritan hospitalización; el Lic. Felipe de Jesús Hernández recibió en fecha 2 de mayo del año en curso las diligencias de Averiguación Previa TLA/I/2879/93 y procedió a ejercitar acción Penal; boleta de ingreso de Lourdes Gómez López, de fecha 3 de mayo de 1993, expedida por el Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social "Juan Fernández Albarrán" de Tlalnepantla, México Dr. Arturo César López Palacios.</p> |
| <p>4. Oficio número CDH/PROC/-210/01/949/93, de fecha 23 de julio de 1993, signado por el entonces Procurador General de Justicia del Estado de México, Lic. José Vera Guadarrama.</p> | <p>De igual forma, de las copias remitidas a este Organismo se encontró que: el Agente del Ministerio Público, Lic. Samuel Maldonado Salazar decretó el aseguramiento de Ma. de Lourdes Gómez López; el Representante Social, Lic. Juan Cabrera Téllez, recibió y remitió las diligencias de Averiguación Previa TLA/I/2879/93, al Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Detenidos en Turno de Naucalpan, de Juárez, México; el Agente del Ministerio Público por ministerio de ley, Benjamín Hernández Rodríguez tuvo por recibida y reabierto la referida Averiguación Previa; el Dr. Willebaldo Segura Guerra practicó examen médico a Lourdes Gómez López encontrándola con golpe contuso con inflamación en pirámide nasal y zona de equimosis situada en cara posterior tercio medio de ante brazo izquierdo clasificando las lesiones como aquellas que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de 15 días y no ameritan hospitalización; el Lic. Felipe de Jesús Hernández recibió en fecha 2 de mayo del año en curso las diligencias de Averiguación Previa TLA/I/2879/93 y procedió a ejercitar acción Penal; boleta de ingreso de Lourdes Gómez López, de fecha 3 de mayo de 1993, expedida por el Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social "Juan Fernández Albarrán" de Tlalnepantla, México Dr. Arturo César López Palacios.</p> |
| <p>5. Copia certificada de la causa 227/93, radicada en el Juzgado Primero Penal de Tlalnepantla, México de la cual se desprende que:</p> | <p>De igual forma, de las copias remitidas a este Organismo se encontró que: el Agente del Ministerio Público, Lic. Samuel Maldonado Salazar decretó el aseguramiento de Ma. de Lourdes Gómez López; el Representante Social, Lic. Juan Cabrera Téllez, recibió y remitió las diligencias de Averiguación Previa TLA/I/2879/93, al Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Detenidos en Turno de Naucalpan, de Juárez, México; el Agente del Ministerio Público por ministerio de ley, Benjamín Hernández Rodríguez tuvo por recibida y reabierto la referida Averiguación Previa; el Dr. Willebaldo Segura Guerra practicó examen médico a Lourdes Gómez López encontrándola con golpe contuso con inflamación en pirámide nasal y zona de equimosis situada en cara posterior tercio medio de ante brazo izquierdo clasificando las lesiones como aquellas que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de 15 días y no ameritan hospitalización; el Lic. Felipe de Jesús Hernández recibió en fecha 2 de mayo del año en curso las diligencias de Averiguación Previa TLA/I/2879/93 y procedió a ejercitar acción Penal; boleta de ingreso de Lourdes Gómez López, de fecha 3 de mayo de 1993, expedida por el Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social "Juan Fernández Albarrán" de Tlalnepantla, México Dr. Arturo César López Palacios.</p> |

A.- El Agente del Ministerio Público, Lic. Leticia Molina Jiménez, hizo constar que se giró atento citatorio a la Sra. Esther López Gómez, por encontrarse relacionada con la Averiguación Previa TLA/I/2879/93; el mismo Agente del Ministerio Público hizo constar que Esther López Gómez no acudió a la citación que le fue hecha, por lo que volvió a citarla; la Agente del Ministerio Público, por ministerio de Ley, P.D. Martha Yáñez Lara, hizo constar que la Sra. Esther López Gómez no volvió a presentarse, por lo que giró oficio a la Policía Judicial a efecto de que ésta localice y presente a la multicitada Sra. Esther, sin privarle de su libertad; en fecha 30 de abril de 1993, mediante oficio s/n, los Agentes de la Policía Judicial Luis Cendejas González, Antonio Ortíz Rosas, Edgar López Salazar, Erick Rojo Núñez, Jesús Martínez López Alejandro Bravo Villegas, y Edgar Cárdenas Palacios ponen a disposición de la Representación Social a Lourdes Gómez

III. SITUACION JURIDICA

Con fecha 23 de abril de 1993, se inició la Averiguación Previa TLA/I/2879/93, por el delito de Fraude, en contra de Esther López Gómez y/o quien resulte responsable.

El 30 de Abril del año en curso, fue presentada y puesta a disposición del Ministerio Público, por elementos de la Policía Judicial, la señorita Ma. de Lourdes Gómez López, en relación a la citada indagatoria.

Se ejercitó acción penal en su contra, en fecha 2 de marzo de 1993, ingresando el 3 de marzo del mismo año al Centro Preventivo y de Readaptación Social "Juan Fernández Albarrán, quedando a disposición del Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México, quien le decretó en la misma fecha su detención material e inició el procedimiento correspondiente bajo el número de causa 227/93-2-1.

El Juez de referencia resolvió el 6 de marzo su situación jurídica, decretando Auto de Formal Prisión, contra el cual se interpuso recurso de apelación, por lo que se remitió duplicado de la causa referida a la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad para la sustanciación del recurso interpuesto.

Actualmente la causa 227/93-2-1, radicada en el Juzgado Primero Penal de Tlalnepantla, México, se encuentra en período de instrucción.

Asimismo, Ma. de Lourdes Gómez López, quedó a disposición del Juez Quinto de Distrito en el Estado de México, por lo que respecta al delito contra la salud.

En relación a la causa penal número 227/93-2, por el delito de Fraude, en fecha 24 de agosto del año en curso se dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar. Asimismo el Juzgado Quinto de Distrito, en relación al proceso federal número 41/93, por el delito contra la salud,

en fecha 9 de Septiembre del presente año, ordenó su inmediata libertad por haber dictado sentencia absolutoria.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio lógico jurídico realizado a las constancias que forman parte del expediente de queja CODHEM/1240/93-2, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México ha encontrado elementos suficientes que generan convicción y certeza de la existencia de violaciones a los derechos humanos de Seguridad Jurídica e Integridad Física, en agravio de LOURDES GOMEZ LOPEZ.

De tal forma que los Agentes del Ministerio Público: Lic. Samuel Maldonado Salazar, Lic. Juan Cabrera Téllez, Benjamín Hernández Rodríguez y Lic. Luis Hernández Zepeda retuvieron por un tiempo excesivo -del 30 de abril al 3 de mayo de 1993- a la ahora agraviada Ma. de Lourdes Gómez López, antes de ponerla a disposición de la autoridad competente.

Por otra parte, es de señalarse la responsabilidad de los Agentes de la Policía Judicial: Luis Cendejas González, Antonio Ortíz

Rosas, Edgar López Salazar, Arturo Contreras Ríos, Erick Rojo Núñez, Jesús Martínez López, Alejandro Bravo Villegas y Edgar Cárdenas Palacios, al privar de la libertad a Ma. de Lourdes Gómez López, sin contar con mandamiento fundado y motivado de autoridad competente y sin encontrarse en el caso de flagrancia o cuasiflagrancia. Además, existen elementos que permiten la presunción de la responsabilidad de los citados Agentes Policiacos por las lesiones que presentó la ahora agraviada. Advirtiéndose que con ello

se trasgredieron los siguientes preceptos legales:

A.- Artículo 16 Constitucional reformado que en lo conducente dispone: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento... Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la Ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal..."

B.- Artículo 139 del Código Penal del Estado de México: "... Comete asimismo el delito de abuso de autoridad, el miembro de los cuerpos policiacos y de los establecimientos de detención que incurra en alguna de las infracciones siguientes: "I.- Cuando en ejercicio de sus funciones o en razón de ellas, violentare de palabra o obra a una persona sin causa legítima". "VII Cuando sin mandato legal prive de la libertad a personas o las mantenga en incomunicación". "IX Cuando realice detenciones arbitrarias y/o por sí valiéndose de un tercero y en ejercicio de sus funciones, inflinjan intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos o la coacción física o moralmente con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, inducir la a un comportamiento determinado o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido..."

C.- Artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que en su fracción IV dispone

que: "Son atribuciones del Ministerio Público... velar por la observancia del principio de legalidad en el ámbito de su competencia".

D.- Artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, concretamente las fracciones

"I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión"; "VI Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste".

E.- En relación con el artículo anterior, el numeral 43 del mismo ordenamiento jurídico establece que "Se incurre en responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se trasgrede".

Visto lo anterior tenemos que el Organismo Investigador está sujeto a un estricto principio de legalidad, principio que fue transgredido por los Agentes del Ministerio Público señalados, en virtud de haber retenido por un período de tiempo superior -del 30 de abril al 3 de mayo de 1993- al de 48 horas fijado por nuestra Ley Fundamental como tiempo máximo para consignar o liberar al asegurado.

Por otro lado, es de señalarse la responsabilidad del Agente del Ministerio

Público por ministerio de Ley, P.D. Martha Yáñez Lara por transgredir los ya citados ordenamientos jurídicos. Pues si bien es cierto que la Sra. Esther López Gómez, no acudió en dos ocasiones a las citas del Representante Social, éste tiene para hacer cumplir sus determinaciones, los medios de apremio contenidos en el artículo 39 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México.

Asimismo, el citado Agente del Ministerio Público no acató lo dispuesto en la circular número 42 de fecha 9 de enero de 1993, de la Procuraduría General de Justicia, la cual señala que: "... Con el fin de evitar situaciones como la señalada, y erradicar molestias innecesarias a la ciudadanía a partir de esta fecha (9 de enero de 1990). En las Averiguaciones que se realizan con motivo de hechos que encuadren en los delitos citados (robo, abuso de confianza, fraude, daño en los bienes y despojo). Es pertinente que se tome declaración al inculcado, de esa manera se cuente con mayores elementos y, en su momento determinar lo procedente. Para lo cual ha de ser citado. Si el llamamiento no es obedecido y se agotaran los medios de apremio y existen elementos muy claros para proceder en su contra, se procederá al ejercicio de la acción penal, siempre y cuando estén satisfechas las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuidando que las situaciones estén perfectamente definidas, para que así lo referente al ámbito penal quede plenamente claro y no invada la competencia civil..."

Por otra parte, se considera que, de acuerdo con las copias certificadas de la Averiguación Previa enviadas por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, se infiere de las mismas que la denuncia fue

presentada por Sandra Adriana Rosales Hernández, en fecha 23 de abril de 1993, y no fue sino hasta el día 30 de abril del año en curso, en que los Agentes de la Policía Judicial ya mencionados pusieron a disposición del Representante Social a Ma. de Lourdes Gómez López, acreditándose con ello que dichos elementos llevaron a cabo una detención indebida, en razón de que no existía la flagrancia o cuasiflagrancia, además de que dichos elementos no contaban con el mandamiento de autoridad competente para ello. Asimismo, de acuerdo con las constancias que se desprenden de la Averiguación Previa citada, no se observa que el Representante Social hubiera dictado algún acuerdo en el cual fundara y motivara que era necesario la detención de Ma. de Lourdes Gómez López, en razón de que existiera temor fundado de que se sustragara a la acción de la justicia y por esa razón hubiera ordenado a los Agentes de la Policía Judicial el aseguramiento o detención en el caso que nos ocupa, tal y como lo exige el artículo 16 de nuestra Ley Fundamental, demostrándose así la responsabilidad en que incurrieron dichos Servidores Públicos al realizar indebidamente la detención de Ma. de Lourdes Gómez López.

De igual forma, del estudio realizado a las constancias que integran el expediente CODHEM/774/93-2, efectivamente se encuentran elementos que permiten la presunción de la responsabilidad de los citados Agentes de la Policía Judicial por las lesiones inflingidas a la ahora agraviada. Asimismo es de observarse la irregularidad en la investigación realizada por los policías judiciales, pues resulta ilógico y falta de credibilidad el que hayan confundido a Ma. de Lourdes Gómez López, de 22 años de edad con las personas señaladas como presuntas responsables dentro de la

Averiguación Previa ya referida, siendo que éstas superan los 45 años de edad.

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se sirva ordenar el inicio de las investigaciones correspondientes para determinar la responsabilidad administrativa o penal, y en su caso consignar o sancionar, a los Agentes del Ministerio Público: Lic. Leticia Molina Jiménez, P.D. Martha Yáñez Nava, Lic. Samuel Maldonado Salazar, Lic. Juan Cabrera Téllez y Lic. Luis Hernández Zepeda al retener en calidad de asegurado a Ma. de Lourdes Gómez López privándola ilegalmente de su libertad.

SEGUNDA.- Se sirva girar sus apreciables órdenes a efecto de iniciar las investigaciones para determinar la responsabilidad administrativa o penal. Y en su caso consignar o sancionar, a los Agentes de la Policía Judicial Luis Zendejas González, Antonio Ortíz Rosas, Edgar López Salazar, Erick Rojo Núñez, Jesús

Martínez López, Alejandro Bravo Villegas y Edgar Cárdenas Palacios.

TERCERA.- De acuerdo con el artículo 50 segundo párrafo de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito a Usted, que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente y con el mismo fundamento jurídico, solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente se envíen a esta Comisión dentro de un término de 15 días hábiles a la fecha de que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México en aptitud de hacer pública esta circunstancia.

ATENTAMENTE

LIC. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MEXICO.

**Gobierno del Estado de México
Procuraduría General de Justicia**

**OFICIO: CDH/PROC/211/01/1891/93
Toluca, Estado de México
noviembre 3 de 1993**

LIC. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ

**Presidente de la Comisión de Derechos Humanos
del Estado de México.**

Respetable Licenciada Roccatti:

En respuesta a su atento oficio del día 5 de noviembre del año en curso, mediante el cual hace del conocimiento de esta Institución la Recomendación No. 48/93, emitida por ese H. Organismo que usted dignamente representa, motivada por la queja presentada por el C. JORGE GOMEZ ZARPA a favor de la agraviada MARIA DE LOURDES ESTHER GOMEZ LOPEZ, y que originó el expediente CODHEM/774/93-2, le informo:

La misma es aceptada en términos del Artículo 50 párrafo II de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y en su oportunidad le será remitida la documentación que acredite su debido cumplimiento.

Sin otro particular por el momento, le reitero mi distinguida consideración.

Atentamente,

**LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA
Procurador General de Justicia**

**ccp. LIC. EMILIO CHUAYFFET CHEMOR,
Gobernador Constitucional del Estado de México**

**LIC. BEATRIZ VILLEGAS LAZCANO,
Coordinadora de Derechos Humanos de la Procuraduría General
de Justicia.**

LRMO'BVL'emb

RECOMENDACION NUMERO: 49/93

EXP. N° CODHEM/203/93-1

Toluca, México; 2 de diciembre de 1993.

RECOMENDACION SOBRE EL CASO DE LA SEÑORA ESPERANZA VITELA DE ORTIZ.

**LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MEXICO.**

Distinguido señor Procurador.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México con fundamento en los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 4, 5 fracciones I, II, III, 24 fracción VII, 28 fracciones VIII y X, 47 y 49 de la Ley Orgánica de la Comisión, publicada en la Gaceta del Gobierno el día 20 de octubre de 1992, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja interpuesta por la señora Esperanza Vitela de Ortiz y vistos los siguientes:

I.- HECHOS

- 1.- Mediante queja recibida en fecha 30 de septiembre de 1992, la señora Esperanza Vitela de Ortiz, hizo del conocimiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hechos que consideró violatorios a sus derechos humanos.
- 2.- Manifiesta la quejosa, que aproximadamente a las 10:00 horas del día 23 de agosto de 1992, le avisaron que su hijo José Mario Ortiz Vitela había sufrido un accidente, por lo cual fue trasladado a la Cruz Roja, falleciendo durante el trayecto.

Que se presentó el 26 de agosto de ese mismo año a la Mesa número Uno de la Agencia del Ministerio Público de Texcoco, para levantar una acta.

Que hasta la fecha no se ha girado la orden de aprehensión y que el número de la averiguación es TEX/II/1955/92.

- 3.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos, a través de los oficios 00021078 y 00023457 de fechas 19 de octubre y 24 de noviembre de 1992, solicitó informe sobre los hechos motivo de la queja, al Lic. V. Humberto Benítez Treviño, ex Procurador General de Justicia del Estado, recibiendo ese Organismo la respuesta mediante los oficios SP/211/01/4144/92 y SP/211/01/4591/92, de fechas 6 de noviembre y 17 de diciembre de 1992.
- 4.- En fecha 24 de febrero de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; recibió la queja de la señora Esperanza Vitela de Ortiz, para su estudio y seguimiento, radicándose con el número CODHEM/203/93-1.
- 5.- Radicada la queja, este Organismo solicitó al Lic. José F. Vera Guadarrama, Procurador General de Justicia del Estado en esa fecha, mediante los oficios 1143/93-1, 1852/93-1 y 1964/93-1 de fechas 20 de abril, 21 de mayo y 1º de junio de 1993, informe sobre las investigaciones practicadas por la Policía Judicial, en la averiguación previa TEX/II/1995/92 recibándose su

respuesta el 17 de junio de 1993 a través del oficio CDH/PROC/-211/01/693/93.

Analizadas las constancias de que se allegó esta Comisión de Derechos Humanos se desprende lo siguiente:

a).- Que el 21 de agosto de 1992 se inició en el Segundo Turno de la Agencia del Ministerio Público de Texcoco, el acta de averiguación previa TEX/II/1955/92, por el delito de Homicidio en agravio de José Mario Ortíz Vitela y en contra de quien resulte responsable, practicando la Representación Social las siguientes diligencias:

Dio fe de cadáver y levantamiento del mismo, recabó la declaración del señor Francisco Javier Green Almazán, quien manifestó que a petición de un médico particular realizó el traslado de un lesionado de la colonia de San Lorenzo Tlalmilolpan, del que se le informó había sufrido un accidente el cual durante el trayecto falleció; hizo constar que giró oficio a la Policía Judicial para la investigación de los hechos; practicó nuevo reconocimiento de cadáver; acordó la práctica de la necropsia; hizo constar que los C.C. Julio César Velázquez Hernández y Josefina García, quienes iban a bordo de la ambulancia que trasladó el cadáver de José Mario Vitela Ortíz, quedaron a disposición de la Policía Judicial para investigación, y acordó dejar continuadas las diligencias al titular adscrito al segundo turno para su prosecución y perfeccionamiento.

b).- El 22 de agosto de 1992, la averiguación previa se radicó en la Mesa Primera del Departamento del Averiguaciones Previas de Texcoco, practicando la Representación Social las siguientes diligencias:

Recabó la declaración de la C. Josefina Galicia Hernández, quien entre otras cosas manifestó: "Que el occiso Mario Vitela Ortíz, con frecuencia acudía al domicilio de su padre en donde se le permitía quedarse por varios días, asignándole una habitación... que el día 21 de agosto de 1992, cuando se encontraba en la cocina en compañía de varios familiares llegó un joven que trabajaba como machetero en un camión de su hermano Alvaro Enrique Galicia Rodríguez, quien les informó que había ocurrido un accidente en la calle frente a las puertas de la entrada de su domicilio, y así fue como se percató que sobre el piso se encontraba lesionado el señor Mario Vitela, quien respiraba con dificultad y no pudo decir que le sucedió, por lo que de inmediato solicitó auxilio a la Cruz Roja, recogiendo de su domicilio al señor Vitela... aclarando que cuando vio lesionado al señor Mario, ella y su hermano Arturo Israel, lo llevaron al cuarto donde dormía, y solicitó el auxilio de un doctor de apellido Xicontécatl, quien tiene su consultorio cercano a su domicilio en San Juan Teotihuacan, profesionista que reconoció al lesionado, indicando que la lesión que éste tenía era grave y sugirió que pidieran el auxilio de la Cruz Roja, por lo cual solicitó ese servicio y una vez que subieron a la ambulancia al lesionado, el tripulante le dijo que los acompañara para que diera datos del señor Mario Vitela, acompañándola su cuñado Julio César Velázquez Hernández, quien en esos momentos llegaba, pero en el trayecto los de la ambulancia les indicaron que el señor Mario Vitela había fallecido, dirigiéndose a estas oficinas en donde quedó asegurada al igual que su cuñado Julio César... aclarando que cuando salió de su domicilio y vio tirado en el piso al hoy finado, escuchó que el joven que les informó al igual que otro joven del cual ignora su nombre que también trabaja como machetero, comentaban que el

hermano de la dicente Alvaro Enrique Galicia Rodríguez, en forma accidental era quien había ocasionado lesiones al señor Mario Vitela, ya que su hermano examinaba una pistola y se le había ido un disparo lesionando al señor Vitela y que no había ninguna dificultad entre su hermano Alvaro Enrique y el señor Mario Vitela, hechos que no le constan, pero lo que si le consta es que su hermano es propietario de una pistola tipo revolver... que su hermano debe haber aprovechado la confusión para retirarse, que éste tiene la siguiente media filiación... y puede ser localizado en el domicilio que proporcionó en sus generales".

Recabó la declaración del señor Julio César Velázquez Hernández, quien en lo conducente manifestó: "Que llegó al domicilio en donde vive y se enteró de que el señor Mario Vitela Ortiz, quien desde hacía aproximadamente 8 días vivía en un cuarto anexo al domicilio en donde vive el emitente, se encontraba inconsciente, enterándose únicamente de que el mismo en forma accidental había resultado lesionado, ignorando quien fue el responsable, porque cuando él llegaba al domicilio, también llegaron personas de una ambulancia y pidieron a su cuñada Josefina Galicia Hernández que los acompañara para que proporcionara datos del señor Mario Vitela, y su cuñada le solicitó que la acompañara. Ya a bordo de la ambulancia con rumbo al hospital, falleció el señor Mario Vitela Ortiz, por lo que el personal de la ambulancia se dirigió a estas oficinas en donde el emitente quedó asegurado, pero quiere manifestar que el de la voz no lesionó al hoy finado Mario Vitela, ni sabe como fue que esta persona resultó con lesiones, ni quien las ocasionó".

Hizo constar que solicitó a la Delegación de Servicios Periciales designara perito químico para que dictaminara si los asegurados Josefina Galicia Hernández y Julio César Velázquez Hernández, dispararon arma de fuego, y posteriormente acordó la libertad de estos con las reservas de la ley.

c).- El 23 de agosto de 1992, recabó las declaraciones de Ignacio Ortiz Caballero y Rodolfo Ortiz Vitela como testigos de identidad, en la cual manifestaron reconocer el cuerpo del occiso como el de hijo y hermano respectivamente e ignorar quien fue el responsable de la muerte de su familiar y la forma en que esos hechos se desarrollaron. Acordó la devolución del cadáver a sus familiares para su inhumación, e hizo constar que recibió y anexó a la indagatoria los dictámenes en criminalística, química, necropsia y balística.

d).- El 25 de agosto de 1992, resolvió la reserva de la indagatoria, por no desprenderse de la misma suficientes elementos que permitieran el ejercicio de la acción penal.

e).- El 16 de junio de 1993, mediante el oficio CDH/PROC/211/01/693/93, el Lic. José F. Vera Guadarrama rindió informe a este Organismo sobre el avance de las investigaciones practicadas por la Policía Judicial en los hechos de la indagatoria TEX/II/1995/92, al que acompañó el informe suscrito y signado por el C. Jorge Quintana Hernández, Subcomandante de la Policía Judicial adscrito al grupo de Texcoco, por el cual comunicó al Lic. Alejandro Gutiérrez Arzaluz que "el 22 de agosto de 1992, se rindió informe de investigación a la Mesa de Trámite número Uno de esta H. Subprocuraduría de Texcoco, donde se logró establecer que el presunto responsable del ilícito de homicidio,

le e).- El 16 de junio de 1993, mediante el oficio CDH/PROC/211/01/693/93, el Lic. José F. Vera Guadarrama rindió informe a este Organismo sobre el avance de las investigaciones practicadas por la Policía Judicial en los hechos de la indagatoria TEX/II/1995/92, al que acompañó el informe suscrito y signado por el C. Jorge Quintana Hernández, Subcomandante de la Policía Judicial adscrito al grupo de Texcoco, por el cual comunicó al Lic. Alejandro Gutiérrez Arzaluz que "el 22 de agosto de 1992, se rindió informe de investigación a la Mesa de Trámite número Uno de esta H. Subprocuraduría de Texcoco, donde se logró establecer que el presunto responsable del ilícito de homicidio,

cometido en agravio de José Mario Vitela Ortíz, responde al nombre de Alvaro Enrique Galicia Rodríguez, y donde se informó sobre la media filiación y domicilio donde puede ser localizado, toda vez que el presunto responsable se dio a la fuga con rumbo desconocido, datos que fueron recabados por los agentes de la Policía Judicial Jorge Vaca Rojo y José Manuel Hernández Zapata".

Organismo comunicó a usted, que por haber transcurrido con exceso el término para que se cumpliera con la propuesta de conciliación, a que se refiere el artículo 86 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, se dio por concluida la fase conciliatoria.

II. EVIDENCIAS

- 6.- El 23 de julio de 1993, este Organismo a efecto de lograr una solución inmediata a la violación; propuso en términos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y su Reglamento Interno, el procedimiento de conciliación a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a efecto de que la averiguación previa TEX/II/1955/92, con ponencia de reserva, se reabriera para su continuación e integración, y en su caso se ejercitará acción penal y se consignará al Juez Penal competente.
- 7.- Mediante el oficio número CDH/PROC/211/01/1219/93 de fecha 24 de agosto de 1993, el Lic. José F. Vera Guadarrama comunicó a esta Comisión que la indagatoria TEX/II/1955/92, fue reabierta el 11 de junio del año en curso para su debida integración.
- 8.- El 18 de octubre de 1993, a través del oficio CDH/PROC/211/01/1638/93, usted remitió a este Organismo informe de las diligencias practicadas en la indagatoria TEX/II/1955/92, y copias certificadas de la misma en 11 fojas útiles, de donde se desprende que la averiguación mencionada, se encuentra con ponencia de reserva de fecha 21 de septiembre del presente año.
- 9.- Mediante el oficio número 4917/93-1 de fecha 11 de noviembre de 1993, este
- En este caso las constituyen:
- 1.- Escrito de queja presentado ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por la señora Esperanza Vitela Ortíz en fecha 30 de septiembre de 1992.
 - 2.- Informe rendido a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por el Lic. V. Humberto Benítez Treviño, sobre los hechos motivo de la queja, mediante el oficio SP/211/01/4591/92, fechado el 17 de diciembre de 1992.
 - 3.- Copias certificadas del acta de averiguación previa número TEX/II/1955/92 relativa al delito de homicidio, cometido en agravio de José Mario Vitela Ortíz y en contra de quien resulte responsable.
 - 4.- Oficios números 1143/93-1, 1852/93-1 y 1964/93-1 de fechas 20 de abril, 21 de mayo y 1º de junio de 1993, a través de los cuales este Organismo solicitó al Lic. José F. Vera Guadarrama, ex Procurador General de Justicia del Estado, informe sobre las investigaciones realizadas por la Policía Judicial en la indagatoria TEX/II/- 1955/92, del 21 de agosto a la fecha.
 - 5.- Oficio CDH/PROC/211/01/693/93 de fecha 16 de junio de 1993, mediante el

- | | |
|---|--|
| <p>cual el Lic. José F. Vera Guadarrama informó a este Organismo el avance en las investigaciones practicadas en la averiguación previa TEX/II/1955/92.</p> | <p>El 22 de agosto de 1992 la indagatoria se radicó en la Mesa Primera del Departamento de Averiguaciones Previas de Texcoco. Se recabaron las declaraciones de la señora Josefina Galicia Hernández y Julio Velázquez Hernández, se acordó la libertad de estos con las reservas de ley; el 23 de agosto de ese mismo año se recabaron las declaraciones de Ignacio Ortiz Caballero y Rodolfo Ortiz Vitela como testigos de identidad; se acordó la devolución del cadáver a sus familiares para su inhumación; se hizo constar que se recibieron y anexaron los dictámenes periciales en criminalística, química, necropsia y balística; resolviéndose la reserva de la indagatoria el 25 de agosto de 1992.</p> |
| <p>6.- Oficio CDH/PROC/211/01/1219/93, de fecha 24 de agosto de 1993, por el cual el Lic. José F. Vera Guadarrama remitió el oficio 211-05-1338/93, fechado el 19 de agosto de 1993 a través del cual el Subprocurador de Justicia con sede en Texcoco, informa que la indagatoria TEX/1955/92, se reabrió el 11 de junio de 1993, para su prosecución e integración.</p> | <p>El 11 de junio de 1993 fue reabierto la averiguación previa para su prosecución, practicándose las siguientes diligencias: se giró oficio recordatorio a la Policía Judicial para que se continuaran las investigaciones en relación con los hechos de la indagatoria; el 17 de agosto de 1993, se recabó la comparecencia de la quejosa Esperanza Vitela de Ortiz, en la cual entre otras cosas manifestó: "Que por investigaciones hechas por su cuenta se enteró de que fue Alvaro Enrique Galicia Rodríguez quien privó de la vida a su hijo José Mario Ortiz Vitela"; y el 21 de septiembre de 1993 la Lic. Martha Zapia Dávila, Agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa Primera del Departamento de Averiguaciones Previas de Texcoco, acordó la reserva de la indagatoria, habiendo transcurrido 12 meses sin que la Representación Social integre, ejercite acción penal y consigne la indagatoria al juez penal competente.</p> |
| <p>7.- Oficio número CDH/PROC/211/93, de fecha 18 de octubre de 1993, mediante el cual usted, remitió a este Organismo informe de las diligencias practicadas en la averiguación previa TEX/II/1955/92, del cual se desprende que en la indagatoria de referencia, el 21 de septiembre del presente año, se acordó su reserva.</p> | <p>El 11 de junio de 1993 fue reabierto la averiguación previa para su prosecución, practicándose las siguientes diligencias: se giró oficio recordatorio a la Policía Judicial para que se continuaran las investigaciones en relación con los hechos de la indagatoria; el 17 de agosto de 1993, se recabó la comparecencia de la quejosa Esperanza Vitela de Ortiz, en la cual entre otras cosas manifestó: "Que por investigaciones hechas por su cuenta se enteró de que fue Alvaro Enrique Galicia Rodríguez quien privó de la vida a su hijo José Mario Ortiz Vitela"; y el 21 de septiembre de 1993 la Lic. Martha Zapia Dávila, Agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa Primera del Departamento de Averiguaciones Previas de Texcoco, acordó la reserva de la indagatoria, habiendo transcurrido 12 meses sin que la Representación Social integre, ejercite acción penal y consigne la indagatoria al juez penal competente.</p> |
| <p>8.- oficio número 1917/93, de fecha 11 de noviembre de 1993, por el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado, comunicó a usted la resolución de dar por concluido el procedimiento de conciliación por haber transcurrido con exceso el término para que la propuesta de conciliación se cumpliera.</p> | <p>IV.- OBSERVACIONES</p> |

III.- SITUACION JURIDICA

En fecha 21 de agosto de 1992 se inició en el Segundo Turno de la Agencia del Ministerio Público de Texcoco, México; el acta de averiguación previa TEX/II/1955/92, por el delito de homicidio cometido en agravio de José Mario Ortiz Vitela y en contra de quien resulte responsable, practicándose diversas diligencias.

IV.- OBSERVACIONES

Del estudio de las constancias que integran el expediente CODHEM/203/93-1, se

concluye que los Servidores Públicos, Lic. Héctor Godínez Torres y Lic. Martha Zapian Dávila, Agentes del Ministerio Público, incurrieron en violación a los derechos humanos de procuración de justicia a la señora Esperanza Vitela de Ortíz, transgrediendo los siguientes preceptos legales:

a).- Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél...", precepto constitucional que prevé las atribuciones del Ministerio Público en la investigación de las conductas delictuosas, durante el período de la averiguación previa, además de la acción penal y su función acusatoria durante el proceso penal.

b).- Artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; que en lo conducente establece: "El Ministerio Público es el órgano del poder ejecutivo a quien incumbe la persecución de los delitos...", es decir enumera las atribuciones que le competen a la institución del Ministerio Público.

c).- Artículo 116 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que en lo conducente señala: "Tan luego como los servidores públicos encargados de practicar diligencias de averiguación previa tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictará todas las providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso y los instrumentos o cosas, objeto o efecto del mismo; para saber que personas fueron

testigos del hecho y en general, impedir que se dificulte la averiguación...".

d).- Artículo 166 de Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que dispone: "Tan luego como aparezca de la averiguación previa que se han llenado los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución General de la República, se ejercitará la acción penal señalando los hechos delictuosos que la motiven".

e).- Artículo 6 de la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado que establece: "Son atribuciones del Ministerio Público:

"II.- Ejercitar acción penal en los casos que proceda".

f).- Artículo 7 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado que dispone: "En la investigación de los delitos, corresponde al Ministerio Público:

"III.- Practicar las diligencias necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculcados, a fin de fundamentar el ejercicio de la acción penal".

g).- Artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que dispone:

"Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio o independientemente de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general".

"l.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión".

h).- Artículo 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que establece: "Se incurre en responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda".

Toda vez que en el caso que nos ocupa el Lic. Héctor Godínez Torres y la Lic. Martha Zapian Dávila, Agentes del Ministerio Público, incumplieron con sus atribuciones en las actuaciones practicadas en la averiguación previa TEX/II/1955/92, radicada en la Mesa Primera del Departamento de Averiguaciones Previas de Texcoco, relativa al delito de Homicidio perpetrado en agravio de José Mario Vitela Ortíz, y en contra de quien resulte responsable, la cual se inició el 21 de agosto de 1992, acordándose su reserva el 25 del mismo mes y año, sin que los servidores públicos mencionados practicara en la misma, diligencias tendientes a lograr su prosecución e integración durante diez meses, toda vez que fue hasta el 11 de junio de 1993, cuando la referida indagatoria fue reabierto para su prosecución, practicando los Representantes Sociales algunas diligencias, de esa fecha hasta el 21 de septiembre del año en curso en que acordaron la reserva de la citada

averiguación, omitiendo considerar los servidores públicos que la institución del Ministerio Público tiene como atribución esencial, la investigación de las conductas delictuosas en el período calificado como averiguación previa, además del ejercicio de la acción penal, para lo cual debe procurar ante todo que sus investigaciones acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado. Y en el presente caso el tipo penal del delito de homicidio quedó plena y legalmente acreditado en autos de la indagatoria con la inspección y descripción del cadáver hecha por el Representante Social, con el dictamen de los peritos médicos que practicaron la necropsia en el cual expresaron con minuciosidad el estado del cadáver que en vida respondiera al nombre de José Mario Vitela Ortíz, y las causas que originaron su muerte; además también se comprobó la existencia de indicios sobre la probable responsabilidad del señor Alvaro Enrique Galicia Rodríguez, en la comisión del delito que nos ocupa, sin haber practicado más diligencias tendientes a la comprobación de la probable responsabilidad, para posteriormente proceder al ejercicio de la acción penal correspondiente en la indagatoria de referencia; con lo cual los precitados Representantes Sociales incurrieron en violación a los derechos humanos de Esperanza Vitela de Ortíz, al no cumplir con sus atribuciones para lograr una procuración de justicia pronta, completa e imparcial.

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se sirva ordenar se reabra la averiguación previa TEX/II/1955/92, para su prosecución y perfeccionamiento legal, a efecto de estar en posibilidad de proceder al ejercicio de la acción penal y consignación de la misma al juez penal competente, y

ejecutar las órdenes de aprehensión que llegaran a dictarse.

SEGUNDA.- Se sirva ordenar el inicio de la investigación que corresponda para determinar la posible responsabilidad administrativa y en su caso penal en que incurrieron el Lic. Héctor Godínez Torres y la Lic. Martha Zapian Dávila, Agentes del Ministerio Públicos adscritos a la Mesa Primera del Departamento de Averiguaciones Previas de Texcoco, México; y de resultar procedente imponer la sanción que corresponda o ejercitar acción penal y ejecutar las órdenes de aprehensión que llegaran a dictarse.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 50 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Con el mismo precepto legal invocado, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a este Organismo, dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada quedando la Comisión de Derechos Humanos del Estado en libertad para hacer pública esta circunstancia.

ATENTAMENTE

**LIC. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MEXICO.**

**Gobierno del Estado de México
Procuraduría General de Justicia**

***CDH/PROC/211/01/3020/93
Toluca, Estado de México
diciembre 14 de 1993.***

Doctora

**Mireille Roccatti Velázquez
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos
del Estado de México**

P r e s e n t e .

En respuesta a su atento oficio del día 7 de diciembre del año en curso, mediante el cual hace del conocimiento de esta Institución la recomendación No. 49/93, emitida por el H. Organismo que usted dignamente representa, motivada por la queja presentada por la Sra. Esperanza Vitela de Ortíz y que originó el expediente CODHEM/203/93-1, le informo:

La misma es aceptada en términos del Artículo 50 párrafo II de la Ley que crea la Comisión de Derechos humanos del Estado de México y en su oportunidad le será remitida la documentación que acredite su debido cumplimiento.

Sin más por el momento, reitero a usted mi distinguida consideración.

Atentamente,

**Lic. Luis Rivera Montes de Oca
Procurador General de Justicia**

LRMO/BVL/MEG.

RECOMENDACION NUMERO: 50/93

EXP. N° CODHEM/1393/93-1

Toluca, México; 2 de diciembre de 1993.

RECOMENDACION SOBRE EL CASO DE LOS SEÑORES RAMON MALDONADO CRUZ, ANTONIO HERNANDEZ ORTEGA Y OTROS.

LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO.

Distinguido señor Procurador.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México con fundamento en los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 4, 5 fracciones I, II, III, 24 fracción VII, 28 fracciones VIII y X, 47 y 49 de la Ley Orgánica de la Comisión, publicada en la Gaceta del Gobierno el día 20 de octubre de 1992, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja interpuesta por los señores Ramón Maldonado Cruz, Antonio Hernández Ortega, Basilio Arzate Cambray, Rodrigo Delgadillo Delgadillo y Joel Núñez Martínez, y vistos los siguientes:

1.- HECHOS

1.1. Mediante queja recibida el día 30 de agosto de 1993, el señor Ramón Maldonado Ortega, Basilio Arzate Cambray, Rodrigo Delgadillo Delgadillo y Joel Núñez Martínez, hicieron del conocimiento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, hechos que consideraron violatorios de derechos humanos.

1.2. Manifiestan los quejosos: Que protestan enérgicamente sobre todos los atropellos y anomalías que existen en Almoloya del Río,

Estado de México, en especial sobre la conducta que realiza el Lic. Heladio Castañeda Castañeda, Síndico Municipal en complicidad con el señor Santiago Castro Segura, persona que está vendiendo terrenos que son propiedad de bienes comunales, como se demostró en la averiguación previa DR/II/105/93, que se consignó al Juzgado de Tenango del Valle, radicándose la casa 164/93, porque el Síndico abusó de su autoridad usando y dando permiso para vender en papeles membretados del Ayuntamiento, sin tener facultades para permitir la venta de los bienes comunales; que el Presidente Municipal declaró que jamás dio su autorización para ello; que dicho Síndico hace lo que quiere; que existen constancias donde éste ha dado posesión de los terrenos comunales sin tener facultades.

1.3. Radicada la queja a la cual se le asignó el número CODHEM/1393/93-1, este Organismo en fechas 2 de septiembre, 8 de octubre y 10 de noviembre de 1993, solicitó informes sobre los hechos motivo de la queja, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado; al Lic. José F. Vera Guadarrama, ex Procurador General de Justicia del Estado, al Presidente Municipal Constitucional de Almoloya del Río, México; y a usted, recibándose sus respuestas el 17, 22 de septiembre, 25 de octubre y 16 de noviembre del año en curso.

1.4. Analizadas las constancias de que se allegó esta Comisión de Derechos Humanos se desprende lo siguiente:

1.4.1. Que el día 3 de marzo de 1993, los señores Ramón Maldonado Cruz, Antonio Hernández Ortega, Basilio Arzate Cambray y Rodrigo Delgadillo Delgadillo, representantes de Bienes Comunales de Almoloya del Río, Estado de México; denunciaron hechos que consideraron delictuosos, ante la Lic. Lucía Núñez Aguilar, Agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa Tercera de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en donde se radicó la averiguación previa TOL/DR/III/105/93.

En sus declaraciones los denunciantes manifestaron que el señor Santiago Castro Segura estaba fraccionando terrenos ubicados dentro de los bienes comunales de Almoloya del Río, México; que le fueron entregados por el Síndico Municipal Profesor Heladio Castañeda Castañeda, quien le reclamaron su proceder y éste únicamente les comentó que había cometido un error, que en quince días desalojaría al señor Santiago, lo que no ocurrió.

1.4.2. En la misma fecha la Representante Social acordó citar al señor Santiago Castro Segura y al Síndico Municipal de Almoloya del Río, Heladio Castañeda Castañeda, quien al rendir su declaración indagatoria manifestó, que para ayudar al señor Santiago Castro Segura le expidió dos certificaciones en donde consta que éste es propietario y poseedor de un inmueble ubicado en el paraje denominado "Ixtlahuatenco" perteneciente al Municipio de Almoloya del Río, México; ignorando que estos terrenos fueran comunales, que consultó y comentó con el Presidente Municipal Horacio Miraflores Flores, quien le dijo que se ayudara al señor Santiago, por lo cual expidió las certificaciones, que además él sabía que esos terrenos no se encontraban registrados en los archivos del Municipio y

que el Presidente Municipal le autorizó por escrito para que extendiera las certificaciones (exhibió el original de ese oficio).

1.4.3. El señor Santiago Castro Segura declaró en indagatoria que tiene en posesión un inmueble ubicado en Ixtlahuatenco, "que solicitó al Ayuntamiento de Almoloya del Río, porque en un juicio perdió su casa y como no tenía en donde vivir, revisando la documentos encontró que su finada tía María Isabel Castro Hernández, le donó varios inmuebles de Almoloya del Río, esto lo argumentó tanto al Presidente Municipal como a Síndico Heladio Castañeda Castañeda, manifestándoles que su abuelo había realizado obras en beneficio de la comunidad y que era justo que le dieran una porción de tierra para vivir... que después de avarias entrevistas le entregaron certificaciones del terreno de Ixtlahuatenco a donde se fue a vivir, construyendo provisionalmente su casa, que él ignora si ese terreno sea propiedad de bienes comunales de Almoloya del Río, que él solo pidió ayuda al Presidente Municipal y al Síndico".

1.4.4. El 12 de marzo de 1993, el Presidente Municipal Constitucional de Almoloya del Río, Horacio Miraflores Flores, rindió declaración en indagatoria en la que manifestó: "Que actualmente el de la voz desempeña el cargo de Presidente Municipal Constitucional de Almoloya del Río, México y que niega haber otorgado certificación alguna de propiedad o posesión en favor del señor Santiago Castro Segura, aunque al tener a la vista dichas certificaciones reconoce como suya la firma, aunque aclara, el oficio en que autoriza dichas certificaciones lo dejó firmado pero nunca autorizó las certificaciones que expidió el síndico Heladio Castañeda

Castañeda, que nunca ha tenido trato directo con el señor Santiago Castro Segura en relación a los terrenos en conflicto que ahora sabe están en terrenos comunales, también conocía el decreto por el que se creó el Parque Municipal de Recreación Popular denominado laguna de Chignahuapan, dentro del Municipio de Almoloya del Río, expedido en julio de 1978... que niega haber dado posesión al señor Santiago de los terrenos de Ixtlahuatenco, que se percató cuando que algunos comuneros querían hablar con el Síndico Municipal en relación con el inmueble que tenía en posesión el señor Santiago Castro, este no quiso atenderlos, argumentando que no tenía que explicarles nada... por esa razón se enteró que el señor Santiago tenía en posesión una porción de terreno en Ixtlahuatenco, que todos los trámites que ha realizado el Síndico Municipal Heladio Castañeda Castañeda los ha hecho sin consentimiento del externante y mucho menos sin su autorización, y que como ya lo dijo fue sorprendido al firmar la autorización de las certificaciones hechas por el Síndico en favor del señor Santiago, que en alguna ocasión solo le comentó que el señor Santiago Castro Segura le había mostrado unos documentos de propiedad a lo que únicamente se limitó a decirle que el indicado para resolver ese problema era él... que en ese momento al tener a la vista las certificaciones que expidió el Síndico Municipal, puede ver que señala medidas y colindancias, certificaciones que como ya dijo, firmó el oficio pero siendo sorprendido...".

1.4.6. El 22 de marzo de 1993, el Agente del Ministerio Público por Ministerio de Ley, P.D. Ariel Peña Vega, acordó la práctica de la inspección ocular en el lugar de los hechos, dando fe, que al realizar dicha diligencia en el inmueble ubicado en el aparaje denominado Ixtlahuatenco, Municipio de Almoloya del Río, Estado de México, los señores Antonio Siles Romero y José Pascual Siles Romero, manifestaron ser poseedores y propietarios de una fracción del inmueble la cual les fue vendida por el señor Santiago Castro Segura; por lo que el 23 de marzo del año en curso acordó se citara a dichas personas para recabarles sus declaraciones en relación a los hechos de la indagatoria.

1.4.7. El 26 de marzo de 1993, los señores Antonio Siles Romero y Pascual Siles Romero rindieron sus declaraciones en las cuales manifestaron conocer al señor Santiago Castro Segura porque éste les vendió una fracción del inmueble ubicado en la Colonia Emiliano Zapata del Municipio de Almoloya del Río, México; elaborando el contrato de compra-venta en presencia del Síndico Municipal Heladio Castañeda Castañeda y realizando los pagos correspondientes a la Tesorería Municipal.

Enseguida la Representación Social dio fe de documentos que exhibiera el C. Horacio Miraflores Flores.

1.4.8. El 29 de marzo de 1993, los señores Antonio y Pascual Siles Romero, nuevamente comparecieron ante el

1.4.5. El 16 de marzo de 1992, el referido Representante Social recibió la

Representante Social para ratificar su anterior declaración y exhibir documentales públicas y privadas que acreditan la relación contractual que celebraron con el señor Santiago Castro Segura, así como la veracidad de su dicho; documentales que fueron fedatadas en autos de la averiguación previa.

1.4.9. El 5 de abril del año en curso, compareció ante el Representante Social el señor Pedro Vázquez Martínez, a quien se le recabó su declaración en la que aseveró que el señor Santiago Castro Segura le vendió un terreno que tiene en posesión ubicado en Almoloya del Río, México, realizando el vendedor todos los trámites relacionados con la compra-venta.

El mismo día compareció ante el Agente del Ministerio Público el señor Joel Núñez Martínez, quien acreditó su personalidad como representante de Bienes Comunales de Almoloya del Río y denunció formalmente el delito de despojo y lo que resultara en contra del Síndico Procurador de ese Municipio, del señor Castro Segura y quien resultara responsable. A continuación la Representación Social dio fe de documentos e hizo constar que recibió y anexó a la indagatoria copias certificadas del nombramiento de Heladio Castañeda Castañeda como Síndico Municipal de Almoloya del Río.

1.4.10. El 8 de junio de 1992 el Agente del Ministerio Público acordó la práctica de pericial en materia de topografía e ingeniería civil para que se dictaminara sobre los hechos investigados, recibiendo y anexando a la indagatoria el dictamen pericial el 29 de junio de 1993.

1.4.11. El 7 de julio de 1993, el Representante Social determinó el ejercicio

de la acción penal en contra de Heladio Castañeda Castañeda, como presunto responsable de la comisión del delito de Abuso de Autoridad, Falsificación de Documentos y Uso de Documentos Falsos, en agravio de la Administración y fe Pública, también ejercitó acción penal en contra del señor Santiago Castro Segura, como presunto responsable de los delitos cometidos por fraccionadores y fraude, en el agravio de la colectividad; de Antonio Siles Romero, Pascual Siles Romero y Pedro Vázquez Martínez, consignando la indagatoria al Juez Penal del Distrito Judicial de Tenango del Valle, México.

1.5. El 2 de agosto de 1993, la averiguación se radicó en el juzgado con el número de causa 164/93. En la misma fecha el Lic. Alfonso Velázquez Estrada libró orden de aprehensión en contra de Heladio Castañeda Castañeda y Santiago Castro Segura como presuntos responsables de la comisión de los delitos de Abuso de Autoridad, Falsificación de documentos, Uso de Documentos Falsos, los cometidos por fraccionadores y fraude, en agravio de la Administración y fe pública, la colectividad y Antonio Siles Romero, Pascual Siles Romero y Pedro Vázquez Martínez; orden que fue cumplimentada el 9 de agosto de 1993 y a las 14:00 horas de ese día les decretó su detención material, recabando sus declaraciones preparatorias, en las que los indiciados ratificaron rendidas en indagatoria; dentro del término constitucional la defensa del indiciado Santiago Castro Segura ofreció pruebas en favor de éste, que fueron desahogadas.

1.5.1. El 12 de agosto de mil novecientos noventa y tres, el juez de la causa, decretó auto de formal prisión a Heladio Castañeda Castañeda como presunto responsable de la comisión del delito de abuso de autoridad, y libertad por falta de elementos para procesar

por falsificación de documentos y uso de documentos falsos o alterados; asimismo decretó Auto de Libertad por falta de elementos para procesar en favor de Santiago Castro Segura por delitos cometidos por fraccionadores y fraude, resolución que fue recurrida por el indiciado y el Agente del Ministerio Público adscrito a ese Juzgado.

2.- EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

2.1. La queja presentada por los señores Ramón Maldonado Cruz, Antonio Hernández Ortega, Basilio Arzate Cambray, Rodrigo Delgadillo Delgadillo y Joel Núñez Martínez en este Organismo, en fecha 30 de agosto de 1993.

2.2. Oficios números 3541/93-1, 3542/93-1, 4283/93-1 y 4884/93-1 de fechas 2 de septiembre, 8 de octubre y 10 de noviembre, mediante los cuales se solicitaron informes al Lic. José Colón Morán, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado; al Lic. José F. Vera Guadarrama, ex Procurador General de Justicia del Estado; C. Horacio Miraflores Flores, Presidente Municipal Constitucional de Almoloya del Río, México; y a usted sobre los hechos motivo de la queja.

2.3. Oficio número 005667 de fecha 22 de septiembre de 1993, mediante el cual el Lic. José Colón Morán, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado rindió informe sobre el estado procesal de la causa 164/93, radicada en el Juzgado Penal de Tenango del Valle, México.

2.4. Informes rendidos a este Organismo por usted, mediante los oficios números CDH/PROC/211/01/1418/93 y

CDH/PROC/211/01/1909/93, de fechas 17 de septiembre y 16 de noviembre del año en curso, sobre los hechos motivo de la queja.

2.5. Copias certificadas de la averiguación previa TOL/DR/III/105/93 en la que se destacan las siguientes diligencias:

2.5.1. Declaraciones de los señores Heladio Castañeda Castañeda, Santiago Castro Segura y Horacio Miraflores Flores, rendidas ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Tercera de Responsabilidades de Toluca.

2.5.2. Fe de documentos practicada por el Representante Social en la indagatoria, respecto del original del oficio sin número, de fecha 6 de noviembre de 1991, mediante el cual el C. Horacio Miraflores Flores, Presidente Municipal Constitucional de Almoloya del Río, México autoriza al señor Heladio Castañeda Castañeda a expedir certificaciones, sobre los terrenos ubicados en el paraje denominado Ixtlahuatenco, reclamados por el señor Santiago Castro Segura.

2.5.3. Determinación del ejercicio de la acción penal, de fecha 7 de julio de 1993.

2.6. Escrito de fecha 25 de octubre de 1993, a través del cual el C. Horacio Miraflores Flores, rindió informe acerca de los hechos motivo de la queja.

3.- SITUACION JURIDICA

3.1. En fecha 3 de marzo de 1993 se inició la averiguación previa TOL/DR/III/105/93 por denuncia de hechos presentada por los quejosos en la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Mesa Tercera de Responsabilidades de Toluca, de la Procuraduría General de Justicia del Estado,

en la cual el Representante Social después de haber procedido a su integración, el 7 de julio de 1993, ejerció acción penal en contra de Heladio Castañeda Castañeda y Santiago Castro Segura como presuntos responsables de la comisión de los delitos de Abuso de Autoridad, falsificación de Documentos, Uso de Documentos falsos, Delitos Cometidos por Fraccionadores y Fraude, en agravio de la Administración y Fe Pública, la Colectividad y Antonio Siles Romero, Pascual Siles Romero y Pedro Vázquez Martínez.

4.- OBSERVACIONES

4.1. Del análisis de las constancias que integran el expediente CODHEM/-1393/93-1, se concluye que el Servidor Público, Lic. Mario Salas Ortiz, Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Tercera de Responsabilidades de Toluca, de la Procuraduría General de Justicia del Estado; incurrió en violación a los derechos humanos de procuración de justicia completa e imparcial de los señores Ramón Maldonado Cruz, Antonio Hernández Ortega, Basilio Arzate Cambray, Rodrigo Delgadillo Delgadillo y Joel Núñez Martínez, transgrediendo los siguientes preceptos legales:

4.1.1. Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél...", precepto constitucional que establece las atribuciones del Ministerio Público en la investigación de las conductas delictuosas, durante el período de la averiguación previa, además de la acción penal y su función acusatoria durante el proceso penal, entre otras.

4.1.2. Artículo 119 de la Constitución de Política del Estado Libre y Soberano de México, que establece en lo conducente: "El Ministerio Público es el órgano del Poder Ejecutivo a quien incumbe la persecución de los delitos...", es decir enumera las atribuciones que le competen a la institución del Ministerio Público.

4.1.3. Artículo 166 del Código de Procedimientos Penales, vigente en el Estado de México que dispone: "Tan luego como aparezca de la averiguación previa que se han llenado los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución General de la República, se ejercitará la acción penal señalando los hechos delictuosos que la motiven".

4.1.4. Artículo 7 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado que dispone: "En la investigación de los delitos, corresponde al Ministerio Público:

"III.- Practicar las diligencias necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculcados, a fin de fundamentar el ejercicio de la acción penal".

4.1.5. Artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que dispone:

"Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión todo servidor público, sin perjuicio o independientemente de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general".

<p>"1.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión".</p>	<p>4.2.1. Al Servidor Público. Este delito en agravio de la Administración Pública, exige como un elemento del tipo, que la conducta sea desplegada por una persona que tenga el carácter de servidor público, entendido como tal, en términos de lo dispuesto por el artículo 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, "...a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, en los Ayuntamientos de los Municipios...", situación que se encuentra plenamente acreditada en la indagatoria de referencia, con la declaración del propio indiciado, rendida ante el Agente del Ministerio Público el 12 de marzo de 1993, en la que se identifica con credencial expedida a su favor por la Secretaría del Ayuntamiento de Almoloya del Río, documento fedatado en esa misma fecha por la Representación Social, y aunado a lo anterior, con las copias certificadas por el precitado Secretario del Ayuntamiento, de la Primera Sesión Solemne de Cabildo, celebrada en el Municipio de Almoloya del Río el día 20 de marzo de 1991, mismas que fueron enviadas por el propio indiciado Horacio Miraflores Flores, al Agente Investigador el 24 de marzo del año en curso, y en las que consta fehacientemente su cargo de Presidente Municipal Constitucional.</p>
<p>4.1.6. Artículo 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que establece: "Se incurre en responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda".</p>	<p>4.2.2. Que en razón de sus funciones y excediéndose en su ejercicio. Este elemento se halla comprobado en autos de la indagatoria, con las declaraciones rendidas por el Síndico Heladio Castañeda Castañeda, por el señor Santiago Castro Segura y por el propio Horacio Miraflores Flores, de las cuales se desprende que éste autorizó por escrito a través de oficio sin número de fecha 6 de noviembre de 1991, al C. Heladio Castañeda Castañeda, a extender a un particular, certificaciones acerca de</p>
<p>4.2. Lo apuntado en atención a que, en el caso que nos ocupa el referido Lic. Mario Salas Ortíz, Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Tercera de Responsabilidades de Toluca, no se apegó en el ejercicio de sus atribuciones a lo dispuesto por los preceptos legales invocados, ya que si bien es cierto determinó en la averiguación previa TOL/DR/III/105/93, el ejercicio de la acción penal en contra de los indiciados Heladio Castañeda Castañeda y Santiago Castro Segura, omitió hacerlo respecto del señor Horacio Miraflores Flores, no obstante encontrarse acreditados en autos de la indagatoria, los extremos del artículo 16 Constitucional para proceder penalmente en su contra, por la probable comisión del delito de abuso de autoridad, previsto y sancionado por el numeral 139 del Código Penal vigente en nuestra entidad. De acuerdo a las siguientes consideraciones:</p> <p>Elementos del tipo. En el caso que nos ocupa son:</p>	<p>4.2.1. Al Servidor Público. Este delito en agravio de la Administración Pública, exige como un elemento del tipo, que la conducta sea desplegada por una persona que tenga el carácter de servidor público, entendido como tal, en términos de lo dispuesto por el artículo 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, "...a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, en los Ayuntamientos de los Municipios...", situación que se encuentra plenamente acreditada en la indagatoria de referencia, con la declaración del propio indiciado, rendida ante el Agente del Ministerio Público el 12 de marzo de 1993, en la que se identifica con credencial expedida a su favor por la Secretaría del Ayuntamiento de Almoloya del Río, documento fedatado en esa misma fecha por la Representación Social, y aunado a lo anterior, con las copias certificadas por el precitado Secretario del Ayuntamiento, de la Primera Sesión Solemne de Cabildo, celebrada en el Municipio de Almoloya del Río el día 20 de marzo de 1991, mismas que fueron enviadas por el propio indiciado Horacio Miraflores Flores, al Agente Investigador el 24 de marzo del año en curso, y en las que consta fehacientemente su cargo de Presidente Municipal Constitucional.</p> <p>4.2.2. Que en razón de sus funciones y excediéndose en su ejercicio. Este elemento se halla comprobado en autos de la indagatoria, con las declaraciones rendidas por el Síndico Heladio Castañeda Castañeda, por el señor Santiago Castro Segura y por el propio Horacio Miraflores Flores, de las cuales se desprende que éste autorizó por escrito a través de oficio sin número de fecha 6 de noviembre de 1991, al C. Heladio Castañeda Castañeda, a extender a un particular, certificaciones acerca de</p>

Terrenos Comunales, en los términos siguientes:

"En atención a las pláticas sostenidas con usted en relación a los terrenos que reclama el C. Santiago Castro Segura en el paraje denominado Ixtlahuatenco de este Municipio, por este medio se le autoriza extender las certificaciones correspondientes a los mismos, pues no existe objeción alguna al respecto por parte de esta presidencia".

Estos actos los realizó el indiciado Horacio Miraflores Flores en razón de sus funciones, ya que el escrito de referencia lo firma en su carácter de Presidente Municipal Constitucional, sin embargo es inconcusos que ese acto excede de su ámbito de atribuciones, ya que la autorización para extender certificaciones acerca de la posesión o propiedad de terrenos, no se encuentra dentro del catálogo de atribuciones que para el cargo de Presidente Municipal señalan los artículos 155 de la Constitución Política del Estado y 48 de la Ley Orgánica Municipal de la entidad, resultando evidente que si la ley no le faculta expresamente para realizar esos actos, puede afirmarse que se entiendan permitidos por falta de expresa restricción, máxime si con ellos se transgreden ordenamientos legales.

4.2.3. Realice dolosamente un hecho arbitrario o indebido. Este elemento se considera también acreditado, toda vez que está comprobada la realización de los actos que se atribuyen al señor Horacio Miraflores Flores, consistentes en la autorización indebida al Síndico Procurador Municipal de Almoloya del Río, para que éste a su vez extendiera las certificaciones correspondientes a los terrenos del paraje denominado Ixtlahuatenco, reclamados por

un particular. Autorización realizada por escrito, fuera del marco legal de sus atribuciones, por lo que debe considerarse arbitraria e indebida.

Lo anterior se comprueba con las declaraciones de Heladio Castañeda Castañeda; Santiago Castro Segura y la del propio indiciado Horacio Miraflores Flores; así como con el oficio de autorización signado por el indiciado el 6 de noviembre de 1991; y los oficios 47/91 y 48/91 firmados por el Síndico Procurador Municipal Heladio Castañeda Castañeda en fecha 7 de noviembre de 1991, por medio de los cuales certifica que "Santiago Castro Segura, es dueño en pleno dominio en quieta y pacífica posesión desde hace más de cinco años de un inmueble ubicado en esta jurisdicción, en el paraje denominado Ixtlahuatenco", refiriéndose a cada una de las certificaciones a terreno distinto; documentos fedatados por el Agente del Ministerio Público el 4 de marzo de 1993.

Por cuanto concierne al carácter doloso del hecho arbitrario o indebido, debe atenderse a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 7 del Código Penal vigente en nuestro Estado, que indica "El delito es doloso cuando causa un resultado querido o aceptado, o cuando el resultado es consecuencia necesaria de la acción u omisión", siendo en este caso evidente que las certificaciones indebidamente extendidas por el Síndico Procurador Municipal, en fecha 7 de noviembre de 1991, son consecuencia necesaria de la autorización realizada por escrito por el indiciado Horacio Miraflores Flores un día antes para que realizara esos actos. Esto se acredita con los documentos fedatados en la indagatoria el 4 de marzo del año en curso por el Representante Social; con las declaraciones de Heladio Castañeda

Castañeda, Santiago Castro Segura y propio Horacio Miraflores Flores.

Por lo que respecta a la probable responsabilidad penal del indiciado Horacio Miraflores Flores en la comisión del delito de abuso de autoridad, ésta debe considerarse comprobada con el enlace lógico-jurídico de las constancias que integran la Averiguación Previa TOL/DR/III/105/93, de donde se desprende que existen bases fundadas para atribuir al indiciado la comisión del delito imputado.

5. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se sirva ordenar la revisión de desglose de la Averiguación Previa TOL/DR/III/105/93, a efecto de determinar si existen o no, suficientes elementos de convicción que demuestren la probable responsabilidad penal del C. Horacio Miraflores Flores, por su participación en los hechos que dieron origen a la indagatoria, y proceder en consecuencia, con estricto apego a derecho.

SEGUNDA.- Se sirva ordenar el inicio de la investigación que corresponda para determinar la probable responsabilidad administrativa y en su caso penal en que

el incurrió el Lic. Mario Salas Ortiz, Agente del Ministerio Público, y de resultar procedente imponer la sanción administrativa que corresponda o ejercitar acción penal y ejecutar la orden de aprehensión que llegara a dictarse.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 50 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Con el mismo precepto legal invocado, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a este Organismo, dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada quedando la Comisión de Derechos Humanos del Estado en libertad para hacer pública esta circunstancia.

ATENTAMENTE

**LIC. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MEXICO.**

**Gobierno del Estado de México
Procuraduría General de Justicia**

**CDH/PROC/211/01/3018/93
Toluca, Méx., diciembre 14 de 1993.**

DOCTORA

**MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MEXICO**

P R E S E N T E

En respuesta a su atento oficio del día 7 de diciembre del año en curso, mediante el cual hace del conocimiento de esta dependencia la Recomendación No. 50/93, emitida por el H. Organismo que usted dignamente representa, motivada por la queja presentada por los señores Ramón Maldonado Cruz, Antonio Hernández Ortega y otros, y que originó el expediente CODHEM/1393/93-1, le informo:

La misma es aceptada en términos del Artículo 50 párrafo segundo, de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y en su oportunidad le será remitida la documentación que acredite su debido cumplimiento.

Sin otro particular por el momento, le reitero mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**LIC LUIS RIVERA MONTES DE OCA
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA**

ccp. Lic. Emilio Chuayffet Chemor, Gobernador Constitucional del Estado de México.

Lic. Beatriz Villegas Lazcano, Coordinadora de Derechos Humanos.

LRMO/BVL/MEG.

RECOMENDACION NUMERO: 51/93

EXP. CODHEM/074/93-2

Toluca, México; 2 de diciembre de 1993.

RECOMENDACION EN EL CASO DEL SEÑOR
EMILIO MARTINEZ FRANCO.

LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MEXICO.

P R E S E N T E

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en los artículos 102, Apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125 Bis de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 5, fracción I, II, y III, 6, 24, fracción VIII, 50 y 56 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; 2, 8, 12, 99, 100, 103, y 105 del Reglamento Interno de este Organismo, los dos últimos publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, con fechas 20 de octubre de 1992 y 20 de enero de 1993, respectivamente, con relación a la queja presentada por EMILIO MARTINEZ FRANCO, vistos los siguientes:

I.- HECHOS

1.- Con fecha 25 de febrero de 1993, esta Comisión de Derechos Humanos recibió el expediente número CNDH/122/92/MEX/CO1969, remitido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que contiene el escrito de queja presentado por EMILIO MARTINEZ FRANCO, quien manifiesta que: "el día 4 de febrero de 1991, como a las 13:00 hrs., fui detenido

con lujo de violencia física y moral, por elementos que se dijeron de la Policía Judicial, destacados en el Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, sin ORDEN DE APREHENSION... conducido a los separos donde se me siguió infligiendo violencia física y moral, ya que amenazaban con detener y darle muerte a mis padres.

Señala que lo cuestionaban pegándole cachetadas y golpes con sus armas, que en varias ocasiones se le aplicó el método del "submarino" consistente en sumergirlo en un tanque de agua con las manos atadas y vendado de los ojos, sacándolo cuando estaba muriendo de asfixia, que también le aplicaban toques eléctricos en diferentes partes del cuerpo y en varias ocasiones se le obligó a morder el cañón de una pistola que disparaba un judicial, pero sin cartucho".

2.- Con la misma fecha este Organismo, radicó dicho expediente, asignándole el número CODHEM/074/93-2, haciendo suyas todas y cada una de las evidencias contenidas en el referido expediente.

De tal forma que del estudio realizado se encontró que:

a).- En fecha 27 de abril de 1992, la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó un informe al Lic. V. Humberto Benítez Treviño, entonces Procurador General de Justicia del Estado de México y al Lic. José Colón Morán Presidente del Tribunal Superior

de Justicia de la Entidad, mediante los oficios 7676 y 7675, respectivamente.

b).- El día 7 de mayo de 1992, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 2200 por el cual el Lic. José Colón Morán, remite el informe solicitado, además de copias simples de la declaración preparatoria, auto constitucional y sentencia, así como de la resolución del recurso de apelación, relativas a la causa 123/91-3, radicada en el Juzgado Sexto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla de Baz, México. Igualmente, ese Organismo recibió el oficio SP/211/01/1534/92, por el cual el Lic. V. Humberto Benítez Treviño rinde el informe solicitado al cual anexa copia simple de la Averiguación Previa ATI/II/219/91.

De las copias de la Averiguación Previa remitidas se encontró que:

a).- En fecha 4 de febrero de 1991, el Lic. M. Arturo Hernández del Bosque inició el acta de Averiguación Previa ATI/II/219/91, por el delito de Homicidio, en contra de quien resulte responsable.

b).- En la misma fecha el mencionado Representante Social hizo constar que mediante oficio dirigido al Sub-comandante de la Policía Judicial de la adscripción se le solicitó avocarse a la investigación de los hechos relacionados con la señalada Indagatoria.

c).- El 6 de febrero de 1991, los agentes de la Policía Judicial, Sergio Aldana Hernández, José Luis Barona Guzmán, Gustavo Vallejo Patoni e Isaac Ramírez Caballero, pusieron a disposición del agente del Ministerio Público a Fernando

Correa Martínez y Emilio Martínez Franco como presuntos responsables del delito investigado en la Indagatoria ATI/II/219/91.

d).- Con fecha 8 de febrero de 1991, el Agente del Ministerio Público, Lic. M. Arturo Hernández del Bosque, fedató la ausencia de lesiones del asegurado Emilio Martínez Franco. Y en la misma fecha ejercitó acción penal en contra de Fernando Correa Martínez y Emilio Martínez Franco como presuntos responsables de la comisión del delito de Homicidio.

II.- EVIDENCIAS

- 1.- Escrito de queja signado por el señor Emilio Martínez Franco y dirigido a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.
- 2.- Oficio número 7676, de la CNDH, dirigido al entonces Procurador General de Justicia del Estado de México, Lic. V. Humberto Benítez Treviño, por medio del cual se le solicitó rendir un informe respecto a los hechos motivo de la queja señalada.
- 3.- Oficio número 7675, de la CNDH dirigido al Lic. José Colón Morán, Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad, solicitándole un informe sobre los hechos referidos por el quejoso, así como copia simple de la declaración preparatoria y auto de formal prisión contenidos en la causa 123/91-3, radicada en el Juzgado Sexto Penal de Primera Instancia de Tlalnepantla, México.
- 4.- Oficio SP/211/01/1534/92, dirigido al Lic. Jorge Madrazo, entonces Visitador de la CNDH, signado por el Lic. V.

Humberto Benítez Treviño, del cual se desprende que:

A).- En fecha 4 de febrero de 1991, el Agente del Ministerio Público, Lic. M. Arturo Hernández del Bosque inició las diligencias de la Averiguación Previa ATI/II/219/91, por el delito de Homicidio, en contra de quien resulte responsable.

B).- El Agente del Ministerio Público referido hizo constar que giró oficio de investigación al Subcomandante de la Policía Judicial de la adscripción.

C).- El 6 de febrero de 1993, los Agentes de la Policía Judicial: Sergio Aldana Hernández, Gustavo Vallejo Patoni, José Luis Barona Guzmán e Isaac Ramírez Caballero, pusieron a disposición del Representante Social a Emilio Martínez Franco y otro.

D).- El Lic. M. Arturo Hernández del Bosque determinó ejercitar acción Penal en contra de Emilio Martínez Franco y otro.

III.- SITUACION JURIDICA

El 4 de febrero de 1991, el Agente del Ministerio Público, adscrito al Segundo Turno de Atizapán de Zaragoza inició las diligencias de Averiguación Previa ATI/II/219/91 por el delito de Homicidio, en contra de quien resulte responsable.

El 6 de febrero del mismo año, elementos de la Policía Judicial del Estado de México, ponen a disposición de la Representación Social, en calidad de asegurado, a Emilio Martínez Franco y otro, como presuntos responsables del delito investigado en la mencionada indagatoria.

Con fecha 8 de febrero del año de 1991, el Representante Social adscrito al 2o. Turno de Atizapán de Zaragoza, México, consignó las diligencias de Averiguación Previa ATI/II/219/91 y ejercitó acción penal en contra de Emilio Martínez Franco y otro por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Homicidio.

Mediante Auto Constitucional de fecha 12 de febrero de 1991, el Juez Sexto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México dictó Auto de Formal Prisión en contra de Emilio Martínez Franco y otro, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Homicidio. Delito por el cual son procesados dentro de la causa 123/91.

En fecha 10 de septiembre de 1991, el Juez de referencia dictó sentencia condenatoria, imponiendo a Emilio Martínez Franco una pena privativa de libertad de 15 años, concediéndole el beneficio de reducción de pena, quedando ésta en 10 años de prisión.

El 11 de septiembre de 1991, se notificó la sentencia a Emilio Martínez Franco, quien recurrió a la Apelación. El Juez mencionado admitió en ambos efectos el recurso de apelación y ordenó la remisión de la causa 223/91, al Tribunal de Alzada mismo que inició el Toca 2339/91, radicado en la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia.

El 22 de noviembre de 1991, los Magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal, resolvieron en definitiva el recurso de Apelación interpuesto por Emilio Martínez Franco, contenido en el Toca referido. La resolución modificó la sentencia del A quo imponiendo al apelante una pena privativa de libertad de 15 años de prisión sin conceder beneficios de reducción de pena.

IV.- OBSERVACIONES

Este Organismo una vez que ha realizado el estudio lógico-jurídico a las constancias que forman parte del expediente de queja número CODHEM/074/93-2, encontró que efectivamente en el caso que nos ocupa se violaron los Derechos Humanos de Seguridad Jurídica en perjuicio de Emilio Martínez Franco.

En efecto es de considerarse como indebida e ilegal la detención de Emilio Martínez Franco realizada por los Agentes de la Policía Judicial: Sergio Aldana Hernández, José Luis Barona Guzmán, Gustavo Vallejo Patoni e Isaac Ramírez Caballero, en virtud de que no se realizó con base en un mandamiento escrito fundado y motivado de autoridad competente.

De tal forma que si bien es cierto que el agente del Ministerio Público giró oficio de Investigación, éste en ningún momento, ordeno, fundada y motivadamente la detención o aseguramiento del ahora agraviado Emilio Martínez Franco. Además la detención realizada por los Policías Judiciales no se realizó bajo los casos de excepción señalados por nuestra Ley Fundamental para detener a una persona, es decir no se detuvo al ahora agraviado durante el momento mismo de la ejecución del delito o durante la persecución posterior e inmediata del mismo.

Además, las reformas al artículo 16 Constitucional otorgan facultad al Ministerio Público y no la Policía Judicial el ordenar la detención en casos urgentes, cuando se trate de delito grave y exista el riesgo fundado de que el indiciado pueda substraerse a la acción de la justicia. De tal forma que la mencionada reforma otorga facultades a los Servidores Públicos de las

Procuradurías de Justicia para detener a indiciados, facultad exclusiva del Ministerio Público y no de la Policía Judicial que se encuentra subordinada a aquél, lo que le prohíbe actuar de motu propio en la detención de indiciados, pues en caso contrario violentan el orden jurídico establecido y conculcan Garantías Individuales.

En consecuencia, no existe duda que con la detención de Emilio Martínez Franco, los Agentes de la Policía Judicial mencionados transgredieron los siguientes preceptos legales:

A.- El Reformado Artículo 16 Constitucional que dispone en lo conducente: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

B.- Artículo 139 del Código Penal del Estado de México: "...Comete asimismo el delito de abuso de autoridad el miembro de los cuerpos policiacos y de los establecimientos de detención que incurra: "I.- Cuando en ejercicio de sus funciones o en razón de ellas, violentare de palabra o de obra a una persona o las mantenga en incomunicación". "IX.- Cuando realice detenciones arbitrarias y/o por sí valiéndose de un tercero y en ejercicio de sus funciones..."

C.- Artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, concretamente la fracción I, dispone: "Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho

servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión".

D.- En relación con el artículo anterior, el numeral 43 del mismo ordenamiento jurídico establece que "Se incurre en responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se trasgreda".

La garantía de Seguridad Jurídica, que también es parte de los derechos que poseen cualquier ser humano, se encuentra claramente establecida en nuestro orden jurídico. No existe duda al señalar que la privación ilegal del agraviado EMILIO MARTINEZ FRANCO, realizada por elementos de la Policía Judicial ya señalados, conculcó derechos Humanos.

Con base en lo anterior esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México formula las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se sirva ordenar el inicio de la investigación que corresponda a efecto de determinar la responsabilidad adminis-

trativa y en su caso penal, en que incurrieron los Agentes de la Policía Judicial: Sergio Aldana Hernández, Gustavo Vallejo Patoni, José Luis Barona Guzmán e Isaac Ramírez Caballero, por privar de la libertad ilegalmente a Emilio Martínez Franco; y en su caso ejercitar la acción penal que corresponda y cumplir las órdenes de aprehensión que llegaron a dictarse.

SEGUNDA.- De acuerdo con el artículo 50, Segundo Párrafo, de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito de Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la notificación de esta Recomendación; igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente, se envíen a esta Comisión dentro de un término de 15 días para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México en aptitud de hacer pública esta circunstancia.

ATENTAMENTE

**LIC. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MEXICO.**

**Gobierno del Estado de México
Procuraduría General de Justicia**

**CDH/PROC/211/01/3022/93.
Toluca, Méx., diciembre 14 de 1993.**

DOCTORA

**MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MEXICO**

P R E S E N T E .

En respuesta a su atento oficio del día 7 de diciembre del año en curso, mediante el cual hace del conocimiento de esta Institución la recomendación No. 51/93, emitida por el H. Organismo que usted dignamente representa, motivada por la queja presentada por el señor Emilio Martínez Franco, y que originó el expediente CODHEM/074/93-2, le informo:

La misma es aceptada en términos del Artículo 50 párrafo segundo, de la Ley que crea la Comisión de derechos Humanos del Estado de México, y en su oportunidad le será remitida la documentación que acredite su debido cumplimiento.

Sin otro particular por el momento, le reitero mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE,

**LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA**

ccp. **LIC. EMILIO CHUAYFFET CHEMOR
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO.**

**LIC. BEATRIZ E. VILLEGAS LAZCANO,
COORDINADORA DE DERECHOS HUMANOS.**

LRMO/BVL/MEG.

RECOMENDACION NUMERO: 52/93

EXP. CODHEM/1196/93-2.

Toluca, México; 2 de diciembre de 1993.

**RECOMENDACION EN EL CASO DEL SEÑOR
JUAN GARCIA TIBURCIO**

**LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MEXICO.**

P R E S E N T E.

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en los artículos 102 apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 5, fracción I, II, y III, 6, 24, fracción VIII, 50 y 56 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; 2, 8, 12, 99, 100, 103, y 105 del Reglamento Interno de este Organismo, los dos últimos publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, con fechas 20 de octubre de 1992 y 20 de enero de 1993, respectivamente, con relación a la queja presentada por TERESA SANCHEZ VICTORIA y vistos los siguientes:

I.- HECHOS

1.- El 3 de agosto de 1993, la Comisión Nacional de Derechos Humanos envió, mediante oficio número 21328, la queja de Teresa Sánchez Victoria consistiendo en: "...que su cuñado, el Sr. Juan García Tiburcio, fue detenido el día 29 de julio aproximadamente a las 22:30 horas por Policías Judiciales sin orden de aprehensión y a base de golpes se lo llevaron del domicilio en donde trabaja

sito en Tiziano No. 19, colonia Mixcoac, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal, diciéndole que estaba acusado por su tío de robo de unos aparatos electrónicos... la quejosa manifiesta que en la Agencia del Ministerio Público del Lugar (Ixtlahuaca) no le han querido informar nada ni tampoco han consignado al agraviado".

En la misma fecha, Teresa Sánchez Victoria se presentó en esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y mediante escrito en el cual reproduce lo manifestado ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicitó a este Organismo: "Se investigue y se castigue a los policías judiciales que sin orden de aprehensión detuvieron arbitrariamente a mi cuñado y lo torturaron". Esta Comisión de Derechos Humanos radicó la queja, asignándole el expediente número CODHEM/1196/93-2.

- 2.- Con fecha 4 de agosto del año en curso, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en acuerdo de calificación, declaró su competencia para conocer de la queja en virtud de encontrar presuntas violaciones a los derechos humanos en agravio de Juan García Tiburcio.
- 3.- El 11 de agosto del presente año se solicitó, mediante oficio número 2723, al entonces Procurador General de Justicia, Lic José Vera Guadarrama, un informe sobre los hechos atribuidos a esa Institución.

4.- Con fecha 28 de agosto del año en curso esta Comisión de Derechos Humanos, recibió el oficio CDH/PROC/-211/01/1260/93, a través del cual el Lic. José Vera Guadarrama rinde el informe solicitado y anexa copia simple de la Averiguación Previa IXT/559/93, desprendiéndose de ésta que:

A.- El 27 de julio de 1993, se inició la Averiguación Previa IXT/559/93, por el delito de Robo en agravio de Cruz García Sánchez y en contra de quien resulte responsable.

B.- Con fecha 29 de julio del año en curso, el Agente del Ministerio Público, Lic. Víctor Manuel Pacheco Villegas, acordó girar oficio al Subcomandante de la Policía Judicial, a fin de que investiguen los hechos relacionados con la indagatoria IXT/559/93 y rinda informe.

C.- El 30 de julio de los corrientes, mediante oficio número 211/362, los Agentes de la Policía Judicial adscritos al Grupo Ixtlahuaca: J. Carmen Salgado Salazar, Efrén Jaime Salazar Villa, José Arellano Aguirre, Narciso González Patlán y Federico Escobedo Suárez, ponen a disposición del Agente del Ministerio Público adscrito al Distrito de Ixtlahuaca a Juan García Tiburcio, como presunto responsable del delito de robo, investigado en la referida Averiguación Previa.

D.- El día 31 de julio de 1993, el Agente del Ministerio Público, Lic. Víctor Manuel Pacheco Villegas, da fe del estado psicofísico y hace constar que el presentado Juan García Tiburcio "no presenta ninguna lesión al exterior, estado psicofísico normal, corroborado

mediante el certificado médico correspondiente...".

E.- En la misma fecha, el citado Representante Social ejército acción penal en contra de Juan García Tiburcio y otros por el delito de Robo.

F.- El 2 de agosto del 1993, el Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Ixtlahuaca, México, Lic. Pedro Estrada Velázquez, ingresa a Juan García Tiburcio.

G.- El 3 de agosto del presente año, el médico adscrito al referido Centro Penitenciario, Dr. M. Fidel Fuentes Márquez, como resultado de la auscultación practicada a Juan García Tiburcio, asienta en un informe integrado a su expediente médico que: "...REFIERE DOLOR EN RODILLA IZQUIERDA Y PARIETAL IZQUIERDO. EXPLORACION EFECTIVAMENTE SE APRECIA EDEMA POR CONTUSION EN PARIETAL CIRCUNDANTE Y EDEMA EN RODILLA CON MARCHA CLAUDICANTE. CON UNA EVOLUCION DE MAS DE CINCO DIAS, REFIERE OCASIONADAS EN SU DETENCION...".

5.- El 21 de septiembre del año en curso, esta Comisión de Derechos Humanos mediante acta circunstanciada, recabó la declaración testimonial de Noé García Tiburcio, quien manifestó que "el día 29 de julio del presente año se encontraba, entre nueve y media y diez de la noche, en la cafetería "Mixcoac", ubicada en la calle Tiziano, número 19, colonia Mixcoac, Delegación Benito Juárez, donde es encargado del negocio, cuando llegaron dos sujetos que preguntaron por su hermano JUAN GARCIA

TIBURCIO, constestándoles el dicente que él no podía salir porque estaba trabajando y diciéndoles que tampoco podían entrar, por lo que estos sujetos lo empujaron diciendo que ellos eran la ley y que a él qué. Al meterse a la cocina donde estaba JUAN GARCIA TIBURCIO a quien de inmediato comenzaron a golpear, le quitaron su mandil y lo llevaron al baño donde continuaron golpeándolo, aclara el quejoso que el señor Cruz García acompañaba a los dos sujetos que agredieron a su hermano; posteriormente sacaron a Juan García Tiburcio subiéndolo a un vehículo gris, Ford Topaz, en donde se lo llevaron, no volviéndolo a ver sino hasta el día sábado treinta y uno de julio donde lo volvió a ver en la guardia de agentes de la Policía Judicial de Ixtlahuaca, pero no le permitieron hablar con su hermano Juan García Tiburcio, tampoco le permitieron entregar personalmente alimentos, cuando lo vio se dio cuenta de que estaba más golpeado y que incluso rengueaba..."

6.- En la misma fecha, este Organismo, mediante oficio 3340/93-2, solicitó al Lic. Luis Rivera Montes de Oca, Procurador General de Justicia del Estado, ampliar la información proporcionada, concretamente en lo referente a las circunstancias de modo, tiempo y lugar del aseguramiento de Juan García Tiburcio. El oficio fue recibido el 23 del mismo mes y año.

7.- El 22 de septiembre de los corrientes, personal de este Organismo realizó una visita al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Ixtlahuaca, México, con el objeto de obtener la declaración del agraviado Juan García Tiburcio. En la cual manifestó que el día

29 de julio del presente año, mientras se encontraba trabajando en una cafetería, situada en la Delegación Mixcoac, México D.F. donde preparaba tortas, siendo las 22 horas, llegaron tres Agentes de la Policía Judicial, quienes lo jalonearon al baño y le quitaron su ropa de trabajo, posteriormente lo subieron a un auto donde comenzaron a golpearlo en la cabeza con las cachas de sus pistolas durante todo el trayecto y hasta llegar a Santa Clara de Juárez, México. Que cuando lo llevaron al Centro de Justicia de Ixtlahuaca, México, lo siguieron torturando con tehuacán por las fosas nasales y una bolsa de plástico que le colocaban en la cabeza hasta casi asfixiarlo y que se subían en su cuerpo. También declara que durante el tiempo que permaneció en el Centro de Justicia en ningún momento se le proporcionó asistencia médica y que ningún médico lo revisó, sino hasta que ingreso al Centro Preventivo referido.

Al solicitarse el estado clínico del interno Juan García Tiburcio, el Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Ixtlahuaca, México, lo proporcionó, él mismo refiere que el Interno presenta edema importante en la rodilla izquierda, abarcando 5 centímetros sobre la rodilla y abajo de la misma.

8.- En respuesta al oficio 3340/93-2, esta Comisión recibió en fecha 11 de octubre del año en curso el oficio CDH/PROC/211/01/1570/93, signado por el Lic. Luis Rivera Montes de Oca quien en relación a lo solicitado anexa el oficio 211-528/93, signado por el Subcomandante de la Policía Judicial adscrito al Grupo Ixtlahuaca, Federico Escobedo Suárez, quien informa que: "el Sr. JUAN GARCIA TIBURCIO fue

asegurado por Elementos de la Policía Judicial adscritos a este Grupo a mi cargo el día 29 de julio del presente año a las 20:30 hrs, en los límites del Estado de México y Distrito Federal, precisamente en Naucalpan de Juárez, ya que esta persona fue llevada hasta el lugar en donde fue asegurado por el señor Cruz García Sánchez... donde confesó ampliamente JUAN GARCIA TIBURCIO que él en compañía de otros dos participantes... había robado las cosas especificadas en la Averiguación Previa."

II.- EVIDENCIAS

- 1.- Copia de la Averiguación Previa IXT/559/93, de la que se desprende que: con la denuncia presentada por Cruz García Sánchez, el Agente del Ministerio Público, Lic. Víctor Manuel Pacheco Villegas inició las diligencias de la mencionada indagatoria; los Agentes de la Policía Judicial: J. Carmen Salgado Salazar, Efrén Jaime Salazar Villa, José Arellado Aguirre, Narciso González Patlán y Federico Escobedo Juárez ponen a disposición del Agente del Ministerio Público de Ixtlahuaca a Juan García Tiburcio; el Agente del Ministerio Público indicado dio Fe de ausencia de lesiones y de estado psicofísico normal del presentado Juan García Tiburcio; el 30 de julio del año en curso, el Representante Social multicitado ejerció acción penal en contra del indiciado Juan García Tiburcio.

De igual forma, de las copias enviadas por la Procuraduría General de Justicia se encontró que: el consignado fue ingresado al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Ixtlahuaca, México, el día 2 de agosto de 1993,

quedando a disposición del Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial referido; el médico adscrito al mencionado Centro Penitenciario, Doctor M. Fidel Fuentes Márquez, examinó a Juan García Tiburcio a quien encontró con lesiones.

- 2.- Acta circunstanciada de fecha 21 de septiembre de 1993, que contiene la declaración de Noé García Tiburcio.
- 3.- Acta circunstanciada de fecha 23 de septiembre de 1993, referente a la visita realizada al interno Juan García Tiburcio.
- 4.- Informe Médico del Interno Juan García Tiburcio, signado por el Médico adscrito al C.P.R.S de Ixtlahuaca, México, Doctor M. Fidel Fuentes Márquez.
- 5.- Oficio 211-528/93, signado por el Subcomandante de la Policía Judicial adscrito al grupo Ixtlahuaca, Federico Escobedo Suárez.

III.- SITUACION JURIDICA

Con fecha 27 de julio, el Agente del Ministerio Público adscrito al Distrito de Ixtlahuaca inició la Averiguación Previa IXT/558/93.

En fecha 30 de julio de 1993, Juan García Tiburcio fue puesto a disposición del Representante Social del Distrito antes señalado, por Agentes de la Policía Judicial, quienes lo aseguraron sin contar con orden de aprehensión, como presunto responsable del delito de Robo, en relación a la indagatoria mencionada. El mismo agente del Ministerio Público fedató ausencia de lesiones en el cuerpo del asegurado.

Posteriormente, con fecha 31 de julio del año en curso, el Agente del Ministerio Público adscrito al distrito de Ixtlahuaca ejerció acción Penal por el delito de Robo en contra del presentado.

IV.- OBSERVACIONES

Del estudio lógico jurídico realizado a las constancias que integran el expediente de queja CODHEM/1196/93-2, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México obtuvo evidencias contundentes que generan certeza y convicción de la existencia de violaciones a los derechos humanos de Seguridad Jurídica e Integridad Física en afectación de Juan García Tiburcio.

En efecto, los Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, concretamente los Agentes de la Policía Judicial adscritos al grupo Ixtlahuaca: J. Carmen Salgado Salazar, Efrén Jaime Salazar Villa, José Arellano Aguirre, Narciso González Patlán y Federico Escobedo Suárez, transgredieron los siguientes preceptos legales:

A.- Artículo 16 Constitucional reformado, que en lo conducente señala: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento".

B.- Artículo 139 del Código Penal del Estado de México: "... Comete asimismo el delito de abuso de autoridad el miembro de los cuerpos policiacos y de los establecimientos de detención que incurra: "I.- Cuando en ejercicio de sus funciones en razón de ellas, violentare de palabra o obra a una persona sin causa legítima".

"VII.- cuando sin mandato legal prive de la libertad a personas o las mantenga en incomunicación". "IX.- cuando realice detenciones arbitrarias y/o por sí o valiéndose de un tercero y en ejercicio de sus funciones, inflijan intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos o la coaccionen física o moralmente con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, inducir la a un comportamiento determinado o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido..."

C.- Artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, concretamente las fracciones: "I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión de la deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de esto".

D.- En relación con el artículo anterior, el numeral 43 del mismo ordenamiento jurídico establece que "Se incurre en responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se trasgreda".

E.- Circular número 34, de fecha 18 de octubre de 1989, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que señala: "AL PERSONAL DEL MINIS-

TERIO PUBLICO Y DE LA POLICIA JUDICIAL... la intervención de la Policía Judicial como auxiliar del Ministerio Público, debe ser institucionalmente armónica y coordinada permanentemente por el Agente del Ministerio Público a cargo de la Averiguación; sujetándose a las premisas siguientes: Que la investigación policiaca tiene como objetivos fundamentales: Proporcionar al Ministerio Público datos sobre el delito y sus circunstancias, sus protagonistas y la identificación de los presuntos responsables. Que la investigación para ser acorde con la modernización administrativa, debe basarse en conocimiento de los adelantos científicos y tecnológicos, que pueden aplicarse en la búsqueda de evidencias y elementos de convicción que nos den la certeza de lo que ha sucedido, evitando recurrir a la confesión que corresponde tiempos inquisitoriales (sic) y tiene valor probatorio de simple indicio. Que la eficacia en las actividades de investigación, sin perjuicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución es factor de credibilidad y confianza en los órganos de gobierno. Que el aseguramiento de presuntos responsables, debe efectuarse excepcionalmente; sólo cuando se trata de delitos que se persiguen de oficio, en casos de flagrancia o de notoria urgencia cuando no haya autoridad judicial en el lugar".

Por otra parte, existen evidencias que generan convicción que efectivamente los agentes de la Policía Judicial realizaron la detención fuera de su jurisdicción, pues resulta inverosímil lo informado por el Sub-comandante Federico Escobedo Suárez en lo referente a que la detención se realizó en Naucalpan, México, ello en completa contradicción con lo declarado por el agraviado y por un testigo presencial de los hechos.

De esta forma resulta evidente la Responsabilidad de estos Servidores Públicos por el indebido incumplimiento al oficio de investigación girado por el Ministerio Público, quienes extralimitándose en sus funciones detuvieron a Juan García Tiburcio, sin mandato fundado y motivado de autoridad competente.

Es de señalarse, además, que de las constancias estudiadas por este Organismo, se encuentran elementos que permiten presumir la responsabilidad de los señalados agentes de la Policía Judicial por las lesiones infligidas a JUAN GARCIA TIBURCIO.

En tal virtud la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México formula las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se sirva girar sus órdenes a efecto de iniciar las correspondientes investigaciones que determinen la Responsabilidad Administrativa y en su caso Penal, en que incurrieron los Agentes de la Policía Judicial: J. Carmen Salgado Salazar, Efrén Jaime Salazar Villa, José Arellano Aguirre, Narciso González Patlán y Federico Escobedo Suárez; y en su caso ejercitar la acción penal que corresponda y cumplir las órdenes de aprehensión que llegaran a dictarse.

SEGUNDA.- De acuerdo con el artículo 50 Segundo Párrafo de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informado dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la notificación, de esta Recomendación igualmente; con el mismo fundamento jurídico, solicito que en su caso, las pruebas

correspondientes al cumplimiento de la presente, se envíen a esta Comisión dentro de un término de 15 días hábiles a la fecha que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en aptitud de hacer pública esta circunstancia.

ATENTAMENTE

**LIC. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MEXICO.**

**Gobierno del Estado de México
Procuraduría General de Justicia**

**CDH/PROC/211/01/3024/93.
Toluca, Méx., diciembre 14 de 1993.**

DOCTORA

**MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MEXICO**

P R E S E N T E .

En respuesta a su atento oficio del día 7 de diciembre del año en curso, mediante el cual hace del conocimiento de esta Dependencia la Recomendación No. 52/93, emitida por el H. Organismo que usted dignamente representa, motivada por la queja presentada por la señora Teresa Sánchez Victoria a favor del agraviado Juan García Tiburcio, y que originó el expediente CODHEM/1196/93-2, le informo:

La misma es aceptada en términos del Artículo 50 párrafo segundo, de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y en su oportunidad le será remitida la documentación que acredite su debido cumplimiento.

Sin otro particular por el momento, le reitero mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE,

**LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA**

**ccp. LIC. EMILIO CHUAYFFET CHEMOR,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO.**

**LIC. BEATRIZ E. VILLEGAS LAZCANO,
COORDINADORA DE DERECHOS HUMANOS.**

LRMO/BVL/MEG.

RECOMENDACION NUMERO: 53/93

EXP. No. CODHEM/1040/93-2

Toluca, México; 2 de diciembre de 1993.

**RECOMENDACION EN EL CASO DEL SEÑOR
JOSE LUIS MENDEZ GONZALEZ.**

**LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MEXICO**

P R E S E N T E

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en los artículos 102 Apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México; 1, 4, 5, fracción I, II y III, 6, 24 fracción VIII, 28 fracción VIII, 50 y 56 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; 2, 8, 12, 99, 100, 103 del Reglamento Interno de este Organismo, los dos últimos publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, con fechas 20 de octubre de 1992 y 20 de enero de 1993, respectivamente, con relación a la queja interpuesta por JOSE LUIS MENDEZ GONZALEZ, previo estudio de todas y cada una de las actuaciones que integran dicho expediente, y vistos los siguientes:

I.- HECHOS

1.- El día 8 de julio de 1993, este Organismo recibió de la Comisión Nacional de Derechos Humanos el oficio 18316, por el cual remite el escrito de queja del señor José Antonio Méndez González, quien manifiesta que: "el día 26 de junio de 1993 se presentaron en su domicilio

elementos de la Policía Judicial de Ecatepec de Morelos, con la intención de detenerlo, pero que al no encontrarlo, allanaron su domicilio y golpearon a sus hermanos diciendo que los detenían para investigación de un homicidio".

Señala además que cuando su madre fue a verificar el por qué de la detención, también la detuvieron, diciéndole el Comandante que sabían que tenían mucho dinero por dedicarse al narcotráfico y que si quería "Baile" que le entregaran setenta millones o por lo menos cincuenta millones para desaparecer "la bronca" que estaba muy dura. "Del día 26 a la fecha tengo detenidos a mi hermano José Luis Méndez, a mi amigo Raymundo Gutiérrez Ceja y al muchacho que hace la limpieza y no me los entregan si no doy el dinero".

2.- Con la misma fecha de recepción, esta Comisión de Derechos Humanos radicó la mencionada queja con el número de expediente CODHEM/- 1040/93-2, declarando su competencia para conocer de ella e iniciando su trámite correspondiente.

3.- Mediante oficio número 2486/93-2, fue requerido el entonces Procurador General de Justicia del Estados de México, Lic. José F. Vera Guadarrama, de un informe respecto a los hechos manifestados por el quejoso.

4.- Con fecha 30 de julio del año en curso, esta Comisión recibió el oficio CDH/PROC/211/01/1155/93, signado por el Lic. José F. Vera Guadarrama, a través del cual rinde el informe solicitado y anexa al mismo copia de la Averiguación Previa NEZA/I/2531/93.

Del informe recibido como de las copias de la Averiguación Previa se encontró que:

a.- El día 5 de junio de 1993, el Agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de Nezahualcóyotl (Palacio), México, Lic. Martín H. Ruíz Martínez, inició la Averiguación Previa número NEZA/I/2531/93 por el delito de Homicidio y en contra de quien resulte responsable.

b.- En la misma fecha que antecede el citado Representante Social acordó se girara oficio al Sub-comandante de la Policía Judicial, a efecto de que se avoque al conocimiento de los hechos relacionados con la señalada Indagatoria.

c.- Mediante oficio sin número, de fecha 27 de junio de 1993, los Agentes de la Policía Judicial: Roberto Pérez Garnica, Eduardo González Ariza, Jorge López Rodríguez, Rafael Pluma Verde, Jaime Flores Romero, Gerardo Hernández Mondragón, Fortino Cárdenas Muñoz, Martha Monterrubio Mascorro, Manuel Guerrero Ramírez, Sergio Bravo Rojas, Daniel Luna Olivares, José Luis Bousart Olivan, Javier G. Sánchez Elías, Francisco F. López Mondragón, Angel Cañedo Reyes, Sebastián Chimal Gómez, Ismael Ferretis y Arturo Castañeda Benítez, dejan a disposición del Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de Ecatepec, México, a JOSE LUIS MENDEZ GONZALEZ y GILDARDO MARQUEZ PAEZ, informando que "... los suscritos procedimos a la localización y

aseguramiento del que dijo llamarse JOSE LUIS MENDEZ GONZALEZ ALIAS EL LOCO y... GILDARDO MARQUEZ PAEZ ALIAS EL TOKI, mismo que también fue asegurado y presentado..."

d.- El 28 de junio del año en curso el Lic. Miguel Angel Maldonado Arenas, Agente del Ministerio Público adscrito a la Primera Mesa de detenidos de Nezahualcóyotl (Palacio), dio fe del estado psicofísico de JOSE LUIS MENDEZ GONZALEZ, quien presentó:

"Zona contuso escoriativa situada en la región frontal a la izquierda de la línea media, con derrame conjuntival del ojo izquierdo en sus cuadrantes superior, inferior interno, aliento sui géneris, contusiones y escoriaciones en cara anterior de ambas piernas con reacción inflamatoria de pierna izquierda".

e.- En diligencia de Averiguación Previa, de fecha 28 de junio del presente año, JOSE LUIS MENDEZ GONZALEZ declaró ante el citado Agente del Ministerio Público que: "manifiesta desconocer el Motivo por el cual lo hayan detenido, y una vez que se le enteró de los presentes hechos desea agregar lo siguiente; Que el declarante no tuvo ninguna participación ilícita en los presentes hechos... Que en cuanto a la lesión que presenta en la cara le fue causada por los agentes de la policía judicial del Grupo san Agustín que lo detuvieron el día sábado 26 de los corrientes como alas 11.30 horas en las afueras de su domicilio..."

f.- Con la misma fecha que antecede, el Representante Social, Lic. Miguel Angel Maldonado Arenas, acordó "...No se encuentran reunidos y satisfechos los requisitos que establece el artículo 16 Constitucional para proceder penalmente en

contra de JOSE LUIS MENDEZ GONZALEZ Y GILDARDO MARQUEZ PAEZ. por lo que se les permite retirarse de estas oficinas con las reservas de ley...".

III.- EVIDENCIAS

- 1.- Oficio 18316 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de fecha 6 de julio de 1993, dirigido a la Lic. Mireille Roccatti Velázquez, Presidente de este Organismo, a través del cual remite el escrito de queja de JOSE ANTONIO MENDEZ GONZALEZ.
- 2.- Escrito de queja signado por el señor JOSE ANTONIO MENDEZ GONZALEZ, presentado ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- 3.- Oficio número 2486/93-2, dirigido al Lic. José Vera Guadarrama, mediante el cual esta Comisión le requirió un informe sobre los hechos manifestados por el quejoso JOSE ANTONIO MENDEZ GONZALEZ.
- 4.- Oficio CDH/PRO/211/O1/1055/83, signado por el Lic. José F. Vera Guadarrama, en el cual rinde el informe solicitado y anexa copia de la Averiguación Previa NEZA/I/2531/93.
- 5.- Averiguación Previa número NEZA/I/2531/93, misma que contiene acuerdo de fecha 5 de junio 1993 por el cual inicia las actuaciones de la indagatoria NEZA/I/2531/93; acuerdo de la misma fecha que ordena se gire oficio de investigación a la Policía Judicial; oficio s/n de fecha 27 de junio del presente año mediante el cual los elementos de la Policía Judicial adscritos al Grupo San Agustín ponen a disposición del Jefe del Departamento

de Averiguaciones Previas de Ecatepec a JOSE LUIS MENDEZ GONZALEZ y OTRO; fe de estado psicofísico del presentado; diligencia de declaración de JOSE LUIS MENDEZ GONZALEZ; acuerdo del Agente del Ministerio Público Lic. Miguel Angel Maldonado Arenas, por el cual permite retirarse al señalado presentado por no reunirse los requisitos del artículo 16 Constitucional.

III.- SITUACION JURIDICA

En fecha 5 junio de 1993, el Agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de Nezahualcóyotl (Palacio), Estado de México, Lic. Martín H: Ruíz Martínez, inició la indagatoria NEZA/I/2531/93, por el delito de Homicidio y contra quien resulte responsable.

Con fecha 27 de junio del año en curso, los Agentes de la Policía Judicial del Grupo San Agustín, ponen a disposición del Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de Ecatepec a JOSE LUIS MENDEZ GONZALEZ y OTRO.

El día 28 de junio del presente año, el Representante Social, Lic. Miguel Angel Maldonado Arenas, mediante acuerdo, permite retirarse al multicitado JOSE LUIS MENDEZ GONZALEZ, por no encontrarse reunidos los requisitos establecidos por el artículo 16 Constitucional.

IV.- OBSERVACIONES

Después de reunir las constancias y evidencias suficientes, y una vez realizado su estudio lógico-jurídico, esta Comisión de Derechos Humanos encontró evidencias inequívocas que acreditan la violación a los derechos humanos de seguridad jurídica del

ahora agraviado JOSE LUIS MENDEZ GONZALEZ.

En efecto, los Agentes de la Policía Judicial adscritos al Grupo San Agustín: Roberto Pérez Garnica, Eduardo González Ariza, Jorge López Rodríguez, Rafael Pluma Verde, Jaime Flores Romero, Gerardo Hernández Mondragón, Fortino Cárdenas Muñoz, Martha Monterrubio Mascorro, Manuel Guerrero Ramírez, Sergio Bravo Rojas, Daniel Luna Olivares, José Luis Bousart Olivan, Javier G. Sánchez Elías, Francisco F. López Mondragón, Angel Cañedo Reyes, Sebastián Chimal Gómez, Ismael Valencia Ferretis y Arturo Castañeda Benítez, violentaron el orden jurídico establecido al detener en forma ilegal al señor JOSE LUIS MENDEZ GONZALEZ.

De tal guisa se colige que al asegurar y presentar al mencionado agraviado sin contar para ello con mandato escrito, fundado y motivado, de una autoridad competente, se excedieron en sus facultades que como autoridad investigadora la ley les concede, pues ningún precepto legal les faculta privar de la libertad a persona alguna por iniciativa propia.

Por mandato Constitucional la Policía Judicial se encuentra subordinada al Ministerio Público, de quien es auxiliar en la investigación y esclarecimiento de hechos delictuosos. Es el Ministerio Público quien debe dirigir y coordinar en todo momento las investigaciones.

Las recientes reformas a nuestra Constitución, Máximo Ordenamiento Jurídico Mexicano, facultan únicamente al Ministerio Público para que, excepcionalmente, ordene fundada y motivadamente la detención de un indiciado, cuando exista el temor fundado de que éste se sustraiga a

acción de la justicia, en caso de urgencia, por delito grave así establecido por ley, y siempre y que no se pueda ocurrir a la autoridad judicial.

Otra excepción constitucional que autoriza la privación de libertad de alguna persona sólo en los casos de flagrancia o cuasiflagrancia, es decir cualquier persona podrá detener al delincuente, en el momento en que éste se encuentre realizando el ilícito o en el momento posterior inmediato a la comisión del delito.

No existe duda que la privación de libertad realizada por los Agentes de la Policía Judicial supracitados, se llevó a cabo de manera ilegal e indebida, pues JOSE LUIS MENDEZ GONZALEZ no fue detenido en el momento mismo de la comisión de un delito o en el posterior inmediato a éste, es decir, no fue detenido bajo las circunstancias de flagrancia o cuasiflagrancia, único caso permitido por nuestra Ley Fundamental para privar de la libertad a una persona sin mandato escrito, fundado y motivado de autoridad competente.

Toda vez que el delito investigado ocurrió el día 5 de junio del año en curso y la detención se realizó el día 26 del mismo mes y año contado sólo con un oficio de investigación, y mucho menos con una orden de detención o aprehensión escrita, fundada y motivada, de autoridad competente. Según se desprende del informe rendido por el Procurador General de Justicia y de las copias de la Averiguación Previa NEZA/I/2531/93, que remitió a este Organismo.

Además, es de señalarse que este Organismo encontró evidencias que permiten fundadamente conceder crédito a lo manifestado por el quejoso, al señalar que su

hermano JOSE LUIS MENDEZ GONZALEZ, ahora agraviado, fue golpeado por los policías judiciales que lo detuvieron, pues así lo corroboran las lesiones que el Agente del Ministerio Público, Lic. Miguel Angel Maldonado Arenas, fedatara al auscultar clínicamente al citado agraviado que coincide con la declaración del mismo agraviado. En tal razón, existe convicción en señalar a los citados Servidores Públicos como los responsables de las lesiones infligidas al señor JOSE LUIS MENDEZ GONZALEZ.

Dichos Servidores Públicos excediéndose en sus facultades otorgadas por la ley, trasgredieron los siguientes preceptos legales:

A.- El Reformado artículo 16 Constitucional que dispone en lo conducente "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

B.- Artículo 139 del Código Penal del Estado de México, señala que: "... Comete asimismo el delito de abuso de autoridad el miembro de los cuerpos policiacos y de los establecimientos de detención que incurra: "I.- Cuando en ejercicio de sus funciones en razón de ellas, violentare de palabra o obra a una persona sin causa legítima"; "VII.- Cuando sin mandato legal prive de la libertad a personas o las mantenga en incomunicación"; "IX.- cuando realice detenciones arbitrarias y/o por sí o valiéndose de un tercero y en ejercicio de sus funciones inflijan intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos..."

C.- Artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores

Públicos del Estado y Municipios, concretamente la fracción I dispone: "Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión".

D.- En relación con el artículo anterior, el numeral 43, del mismo ordenamiento jurídico establece que: "Se incurre en responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de cualesquiera de la obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y la aplicación de las sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda".

En virtud de lo anterior, el detener o asegurar a cualquier indiciado sin el debido mandamiento escrito, fundado y motivado de autoridad competente, así como el infligirle o causarle, sin motivo o razón, algún dolor o sufrimiento, es contrario a lo establecido por nuestras leyes y, en consecuencia, violatorio a los derechos humanos.

Con base en lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México formula las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se sirva ordenar el inicio de la investigación que corresponda a efecto de determinar la responsabilidad, Administrativa y en su caso Penal, en que incurrieron los Agentes de la Policía Judicial: Roberto Pérez Garnica, Eduardo González Ariza, Jorge López Rodríguez, Rafael Pluma

Verde, Jaime Flores Romero, Gerardo Hernández Mondragón, Fortino Cárdenas Muñoz, Martha Monterrubio Mascorro, Manuel Guerrero Ramírez, Sergio Bravo Rojas, Daniel Luna Olivares, José Luis Bousart Olivan, Javier G. Sánchez Elías, Francisco F. López Mondragón, Angel Cañedo Reyes, Sebastián Chimal Gómez, Ismael Valencia Ferretis y Arturo Castañeda Benítez: y en su caso ejercitar la acción penal que corresponda y cumplir las órdenes de aprehensión que llegaran a dictarse.

SEGUNDA.- De acuerdo con el artículo 50. Segundo Párrafo, de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito a Usted que la respuesta

sobre la aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la notificación de esta Recomendación, igualmente, y con el fundamento jurídico citado, solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente, se envíen a esta Comisión dentro de un término de 15 días para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México en aptitud de hacer pública esta circunstancia.

ATENTAMENTE

**LIC. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MEXICO.**

**Gobierno del Estado de México
Procuraduría General de Justicia**

**CDH/PROC/211/01/3026/93.
Toluca, Méx., 14 de diciembre de 1993.**

DOCTORA

**MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MEXICO**

P R E S E N T E .

En respuesta a su atento oficio del día 7 de diciembre del año en curso, mediante el cual hace del conocimiento de esta Dependencia la Recomendación No. 53/93, emitida por el H. Organismo que usted dignamente representa, motivada por la queja presentada por el señor José Antonio Méndez González, y que originó el expediente CODHEM/1040/93-2, le informo:

La misma es aceptada en términos del Artículo 50 párrafo segundo, de la Ley que crea la Comisión de derechos humanos del Estado de México y en su oportunidad le será remitida la documentación que acredite su debido cumplimiento.

Sin otro particular por el momento, le reitero mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA**

ccp. **LIC. EMILIO CHUAYFFET CHEMOR,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO.**

**LIC. BEATRIZ E. VILLEGAS LAZCANO,
COORDINADORA DE DERECHOS HUMANOS.**

LRMO/BVL/MEG.

RECOMENDACION NUMERO: 54/93

EXP. N° CODHEM/249/93-1

Toluca, Méx., 16 de diciembre de 1993.

RECOMENDACION SOBRE EL CASO DE LA SEÑORA MARIA TERESA SANCHEZ DE SALAZAR.

**LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MEXICO.**

Distinguido señor Procurador.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México con fundamento en los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 4, 5 fracciones I, II, III, 24 fracción VII, 28 fracciones VIII y X, 47 y 49 de la Ley Orgánica de la Comisión, publicada en la Gaceta del Gobierno el día 20 de octubre de 1992, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja interpuesta por la señora María Teresa Sánchez de Salazar, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos en fecha 10 de noviembre de 1992 recibió la queja presentada por la señora María Teresa Sánchez de Salazar, registrándose bajo el número de expediente CNDH/121/92/MEX/- 7232, donde la citada quejosa hizo del conocimiento, hechos que suponen violación a sus derechos humanos, narrando que en fecha 29 de agosto de 1991 inició una denuncia ante el Agente del Ministerio Público de Coacalco de Berriozabal, México, radicada bajo el número COAC/II/1079/91, por el delito

de Abandono de Familiares, en contra del señor Sergio Alberto Salazar Sierra, posteriormente la averiguación previa fue consignada ante el Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México, radicándose bajo el número de causa 511/91; en fecha 3 de septiembre de 1991, el citado Juez remitió oficio número 1689 al ex-Procurador General de Justicia del Estado de México, Dr. V. Humberto Benítez Treviño, solicitando fuera cumplida la orden de aprehensión dictada en contra de Sergio Alberto Salazar Sierra por el delito de abandono de familiares en la causa antes citada.

2.- Este Organismo recibió en fecha 24 de febrero de 1993, el expediente de queja remitido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, asignándole el número de expediente CODHEM/- 249/93-1.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1.- La queja presentada ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos por la señora María Teresa Sánchez de Salazar, en la cual hizo del conocimiento de ese Organismo, la denuncia presentada ante el Agente del Ministerio Público de Coacalco de Berriozabal, México, por el delito de Abandono de Familiares, cometido en su agravio, y en contra de Sergio Alberto Salazar Sierra, radicada con el número de averiguación previa COAC/II/1079/91, misma que fué

- consignada al juez Cuarto Penal de Tlalnepantla, quien libró orden de aprehensión en contra del referido inculcado, sin que la Policía Judicial la haya cumplido.
- 2.- Oficio 024696 de fecha 8 de diciembre de 1992, mediante el cual, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de México, rindiera un informe pormenorizado acerca de la cumplimentación a la orden de aprehensión girada por el Juez Cuarto Penal de Tlalnepantla; y la contestación al oficio antes referido, remitida al Segundo Visitador de la Comisión Nacional de Derechos Humanos por el Dr. V. Humberto Benítez Treviño, ex-Procurador General de Justicia del Estado, en fecha 18 de diciembre de 1992 con el oficio SP/211/01/4609/92, en el que acompaña el informe de las actuaciones realizadas por elementos de la Policía Judicial adscritos al Valle de Cuautitlán, para el cumplimiento de la orden de aprehensión del señor Sergio Alberto Salazar Sierra.
 - 3.- Oficio 024697, de fecha 8 de diciembre de 1992, dirigido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, solicitándole se cumplimentara la multicitada orden de aprehensión; y la contestación de fecha 10 de diciembre de 1992, en la que acompaña copia del informe que suscribe el titular del Juzgado Cuarto Penal de Tlalnepantla.
 - 4.- Oficio número 449/93, enviado a la quejosa, señora María Teresa Sánchez de Salazar, informándole que el seguimiento de su queja continuaría en este Organismo Estatal de Derechos Humanos; así como el oficio 1363/93, de fecha 27 de abril del presente año, en el cual se envió a la quejosa una síntesis del informe rendido por el Procurador General de Justicia del Estado de México, solicitándole que en quince días naturales manifestara lo que a su derecho conviniera para continuar con el seguimiento de su queja. En fecha 11 de mayo del mismo año, se recibió en este Organismo la contestación al oficio antes mencionado, en el que la quejosa refiere situaciones diversas por las que cree que la Policía Judicial no ha cumplimentado la orden de aprehensión.
 - 5.- Oficio que remitió la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México en fecha 14 de mayo de 1993, con número 1720/93-1, al entonces Procurador General de Justicia de la entidad, Lic. José Vera Guadarrama, manifestándole la posibilidad de que la queja fuera resuelta a través del procedimiento de conciliación. Con fecha 20 de mayo de 1993, el mencionado Procurador, dio contestación al oficio antes citado, haciendo mención que informó al Director de la Policía Judicial la posible solución de la queja, debiendo cumplimentar la orden de aprehensión.
 - 6.- Oficio que el ex-Procurador General de Justicia del Estado de México, Lic. José Vera Guadarrama, remitiera con fecha 19 de julio del presente año a este Organismo, al que acompaña el oficio que le enviara el Primer Comandante de la Policía Judicial del Valle de Cuautitlán, Pedro Barbosa Nava, al entonces Director de la Policía Judicial, Lic. Isidoro Reza Valdez, informándole que la orden de aprehensión librada por el Juez Cuarto Penal de Tlalnepantla, en la causa 511/91-2 en contra de Sergio

Alberto Salazar Sierra, no se encontraba registrada en las relaciones de los años 1991, 1992 y 1993.

- 7.- Oficio del 25 de agosto del año en curso, remitido a este Organismo por el ex-Procurador General de Justicia, Lic. José Vera Guadarrama, al que acompaña un informe que contiene la síntesis de las investigaciones encaminadas a lograr la aprehensión del señor Sergio Alberto Salazar Sierra, rubricado por el Subcomandante de la Policía Judicial adscrito al Grupo de Aprehensiones del Valle de Cuautitlán.

III.- SITUACION JURIDICA

El Agente del Ministerio Público de Coacalco de Berriozábal, México, en fecha 19 de agosto de 1991 inició la averiguación previa CUAC/II/1079/91, por el delito de abandono de familiares en contra del señor Sergio Alberto Salazar Sierra; consignando dicha indagatoria al Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México.

El precitado juzgador, una vez que realizó el estudio y análisis de las constancias que integran la averiguación previa que le fue consignada, libró orden de aprehensión en contra de Sergio Alberto Salazar Sierra por el delito de abandono de familiares, decretada en la causa 511/91-2.

Con fecha 3 de septiembre de 1991, giró el oficio número 1689 al Procurador General de Justicia del Estado de México para que se diera cumplimiento a la orden de aprehensión.

IV.- OBSERVACIONES

El estudio y análisis de las evidencias que integran el presente expediente, permiten concluir que existe violación a los derechos humanos de la señora María Teresa Sánchez de Salazar, ya que en la causa 511/91-2, radicada en el Juzgado Cuarto Penal de Tlalnepantla, el procedimiento judicial se encuentra suspendido en razón de que la orden de aprehensión no se ha ejecutado, siendo esta omisión atribuible a la Policía Judicial.

Como consta en la integración del expediente de queja, desde el 5 de septiembre de 1991 hasta la fecha, la Policía Judicial no ha cumplido con la orden de aprehensión. De la documentación que se tiene, se desprende que los argumentos emitidos por la Policía Judicial no resultan lógicos para justificar su morosidad en el cumplimiento con la orden de aprehensión, siendo que, por el contrario, está acreditado que la investigación de la Policía Judicial ha sido dilatada e insuficiente en el cumplimiento cabal de dicha orden, y por consiguiente, propicia que la conducta imputada al señor Sergio Alberto Salazar Sierra, no sea juzgada por la autoridad competente y pueda quedar impune.

Por lo que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, formula respetuosamente a usted, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se sirva ordenar al Director de la Policía Judicial del Estado de México, cumpla con la orden de aprehensión dictada el 3 de septiembre de 1991, por el Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México, en contra de Sergio Alberto Salazar Sierra por

el delito de abandono de familiares en la causa 511/91-2.

SEGUNDA.- Se sirva iniciar las investigaciones para determinar la posible responsabilidad penal y/o administrativa en que hubiesen incurrido el Primer Comandante de la Policía Judicial del Valle de Cuautitlán, Pedro Barbosa Nava, por el falso reporte de "inexistencia" de la antedicha orden de aprehensión, dirigido a través del oficio sin número al Lic. Isidoro Reza Valdez, el 6 de julio de 1993; así como al Comandante de la Policía Judicial adscrito al Grupo de Aprehensiones, Sixto Rosales Hernández, por no cumplir con la orden de aprehensión y aducir para ese incumplimiento, motivos carentes de profesionalismo.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 50 segundo párrafo de la Ley de la

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Con el mismo precepto legal invocado, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a este Organismo dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada quedando la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en libertad para hacer pública esta circunstancia.

ATENTAMENTE

**DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MEXICO**

RECOMENDACION NUMERO: 55/93

EXP. N° CODHEM/181/93-1

Toluca, México; 16 de diciembre de 1993.

RECOMENDACION SOBRE EL CASO DE LA SEÑORA MARIA ELENA RIVERA ARREOLA.

**LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MEXICO.**

Distinguido señor Procurador.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México con fundamento en los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 4, 5 fracciones I, II, III, 24 fracción VII, 28 fracciones VIII y X, 47 y 49 de la Ley Orgánica de la Comisión, publicada en la Gaceta del Gobierno el día 20 de octubre de 1992, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja interpuesta por la señora María Elena Rivera Arreola y vistos los siguientes:

I.- HECHOS

- 1.- Mediante queja recibida en la Comisión Nacional de Derechos Humanos el día 4 de agosto de 1992, la cual fuera remitida a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México el día 24 de febrero de 1993, la señora María Elena Rivera Arreola hizo del conocimiento hechos que consideró violatorios de derechos humanos de su hija de nombre Claudia Martínez Rivera.
- 2.- Manifiesta la quejosa que en fecha 26 de junio de 1992, denunció ante el Agente del Ministerio Público adscrito al Tercer Turno de la ciudad de Tlalnepantla, el

delito de violación por equiparación cometido en agravio de su menor hija Claudia Martínez Rivera y en contra del señor Zanoni Gómez Arreola, correspondiéndole el número de averiguación previa TLA/4165/92.

- 3.- Que en la misma fecha fueron practicadas por el Representante Social las siguientes diligencias: Se recabó la declaración de la señora María Elena Rivera Arreola y la menor Claudia Martínez Rivera; se practicó inspección ocular en el cuerpo de la ofendida y fue extendido el certificado médico ginecológico por el Perito Médico correspondiente.
- 4.- En fecha 10 de julio del año de 1992, el Agente del Ministerio Público del conocimiento determinó ejercitar acción penal en contra de Zanoni Gómez Arreola como presunto responsable del delito de violación cometido en agravio de Claudia Martínez Rivera, consignando en la misma fecha las diligencias al Juez Penal de Primera Instancia en Turno de Tlalnepantla, México; solicitando a la autoridad judicial el libramiento de la orden de aprehensión en contra del precitado Zanoni Gómez Arreola.
- 5.- Una vez radicada la causa con el número 374/92-2 en el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, en fecha 17 de julio de 1992 el Juez del conocimiento resuelve librar orden de aprehensión en contra del mencionado Zanoni Gómez Arreola

girando oficio al Procurador General de Justicia del Estado de México para que ordenara a quien correspondiera el cumplimiento de la misma y lograda que fuera la captura, se pusiera a su disposición en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de Tlalnepantla.

- 6.- En fecha 16 de octubre de 1992, Zaroni Gómez Arreola promovió ante el Juez Tercero de Distrito en el Estado de México, el Juicio de Amparo número 881/92 contra el libramiento y ejecución de la orden de aprehensión, resolviéndose en definitiva el mismo en fecha 30 de octubre de 1992, dejando insubsistente la orden de aprehensión, sin que esto significara que la autoridad responsable, estuviera impedida para dictar una nueva.

En fecha 24 de noviembre de 1992, el Juez Tercero de lo Penal de Tlalnepantla, dictó nueva orden de aprehensión en contra de Zaroni Gómez Arreola, girando oficio al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que ordenara el cumplimiento de la misma, y una vez lograda la captura de Zaroni Gómez Arreola, fuera puesto a disposición de ese juzgado en el interior del Centro de Prevención y Readaptación Social de Tlalnepantla.

Por lo anterior, Zaroni Gómez Arreola promovió de nueva cuenta ante el mismo Juzgado Federal Tercero de Distrito en el Estado de México, amparo en contra de la segunda orden de aprehensión dictada, mismo que quedara radicado bajo el número 294/93, habiéndose resuelto "que la justicia de la unión no ampara ni protege al quejoso contra los actos reclamados". Inconforme con dicha resolución, interpuso recurso de revisión, en el cual los Magistrados del

Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito en Toluca, México, resolvieron confirmando la sentencia sujeta a revisión.

- 7.- En la continuación del procedimiento de queja, esta Comisión de Derechos Humanos, mediante oficio número 1781/93-1 de fecha 20 de mayo de 1993, le solicitó al Lic. José Vera Guadarrama, ex-Procurador General de Justicia, se sirviera informar si se había dado cumplimiento a la orden de aprehensión girada por el Juez Tercero Penal de Primera Instancia de Tlalnepantla, en la causa 374/92 en contra de Zaroni Gómez Arreola, recibiendo su respuesta el día 2 de junio de 1993, mediante oficio CDH/PROC/- 211/01/598/93, en el que menciona "que no había sido posible la ejecución de la orden de aprehensión de la causa número 374/92-1, ya que ésta había sido cancelada, posteriormente como no procedió el amparo en favor del inculpado volvió a reabrirse dicha aprehensión, los elementos de la policía judicial a cargo de la orden se trasladaron al domicilio de calle Boulevard Popocatepetl No. 227, Fraccionamiento Balcones del Valle Municipio de Tlalnepantla, lugar en donde se encuentra un gimnasio el cual se encontraba a cargo del inculpado Zaroni Gómez Arreola informando socios de éste que tenía aproximadamente dos meses que no veían a Zaroni y que al parecer se encuentra radicando en los Estados Unidos, por lo tanto se ignora su paradero actual".

- 8.- Mediante oficio número 3106/93-1 de fecha 16 de agosto de 1993, le fue solicitado por este Organismo, de nueva cuenta al Lic. José Vera Guadarrama,

informara si ya había sido efectuada la orden de aprehensión multimencionada, dando respuesta el día 28 del mismo mes y año, mediante oficio número CDH/PROC/- 211/01/1253/93, en el que informó "no se ha podido dar cumplimiento a la misma, en virtud de no ser posible la localización del inculpado".

9.- Mediante oficio número 3740/93-1 de fecha 13 de septiembre de 1993, esta Comisión solicitó al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se sirviera informar el estado procesal, y enviar copias certificadas de la causa 374/92-1, radicada en el Juzgado Tercero Penal de Tlalne- pantla, recibiendo respuesta en fecha 22 de septiembre de 1993.

10.- En fecha 11 de octubre del año en curso, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, recibió su oficio número CDH/PROC/- 211/01/1573/93, en el cual informó "no ha sido posible la aprehensión del justiciable en la causa 374/92-1, ya que esta persona se encuentra actualmente radicando en los Estados Unidos", anexando al mismo fotocopias de los informes rendidos en fechas 1º de junio de 1993 y 21 de agosto de 1993, al Subprocurador de Justicia del Valle de Cuautitlán y al C. Pedro Barbabosa Nava, Primer Comandante de la Policía Judicial del Valle de Cuautitlán, por los elementos Sixto Rosales Hernández, Enrique Mendoza Peza, José Rivera Chavarría y Enrique Muñoz Moreno.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- 1.- La queja presentada en fecha 4 de agosto de 1992, ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos y que posteriormente fuera remitida, radicada y ratificada por la quejosa en este Organismo, en la cual hizo del conocimiento la denuncia presentada por el delito de violación cometido en agravio de su menor hija Claudia Martínez Rivera y en contra de Zaroni Gómez Arreola.
- 2.- Copia de la averiguación previa TLA/III/4165/92 iniciada por el Lic. Policarpo Estrada Ayón, Agente del Ministerio Público adscrito al Tercer Turno de Tlalnepantla iniciada por el delito de violación por equiparación, cometido en agravio de Claudia Martínez Rivera y en contra de Zaroni Gómez Arreola, dentro de la que se destacan las siguientes diligencias:
 - a).- Declaraciones de la señora María Elena Rivera Arreola y su menor hija, Claudia Martínez Rivera, ofendida en el delito de violación por equiparación.
 - b).- Inspección ocular en el cuerpo de la menor, practicada por el Representante Social.
 - c).- Certificado médico-ginecológico de la ofendida expedido por la Perito Médico, Doctora Ana Lilia Montiel Osornio.
 - d).- Pliego de consignación de fecha 10 de julio de 1992, en el cual el Lic. Arturo Hernández del Bosque, Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Sexta del Departamento de

Averiguaciones Previas de Tlalnepantla, ejerció acción penal en contra de Zaroni Gómez Arreola, solicitando al Juez Penal de Primera Instancia en Turno de Tlalnepantla, librar la correspondiente orden de aprehensión.

- 3.- Copia de la causa 374/92-1, radicada en el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia de Tlalnepantla, por el delito de Violación cometido en agravio de Claudia Martínez Rivera y en contra de Zaroni Gómez Arreola, en la que se destacan las siguientes actuaciones:

a).- Acuerdo de fecha 10 de julio de 1992, mediante el cual el Lic. Alejandro Jardón Nava, Juez Tercero Penal de Tlalnepantla, radica las diligencias remitidas por el Agente del Ministerio Público Investigador.

b).- Orden de aprehensión dictada por el Juez del conocimiento el día 17 de julio de 1992 en contra de Zaroni Gómez Arreola, como presunto responsable del delito de violación en agravio de Claudia Martínez Rivera.

c).- Copia de la resolución definitiva de juicio de amparo 881/92, promovido por Zaroni Gómez Arreola, ante el Juez Tercero de Distrito en el Estado, reclamando la orden de aprehensión girada en su contra por el Juez Tercero Penal de Tlalnepantla, en la que la Justicia de la Unión lo ampara y protege, dejando insubsistente la misma, sin que la concesión lisa y llana del amparo signifique que la autoridad responsable esté impedida para dictar una nueva.

d).- Copia del oficio número 2716 de fecha 2 de diciembre de 1992, mediante el cual el Juez Tercero Penal de Primera Instancia de Tlalnepantla, comunicó al

Procurador General de Justicia del Estado, la cancelación de la orden de aprehensión librada en fecha 17 de julio de 1992 en contra de Zaroni Gómez Arreola.

e).- Nueva Orden de aprehensión, dictada en fecha 24 de noviembre de 1992, por el Juez del conocimiento, en contra de Zaroni Gómez Arreola, como presunto responsable del delito de violación en agravio de Claudia Martínez Rivera.

f).- Oficio CDH/PROC/211/01/598/93 de fecha 2 de junio de 1993, suscrito por el Lic. José Vera Guadarrama, ex-Procurador General de Justicia del Estado, en el que refirió las causas por las que no ha sido posible lograr la captura de Zaroni Gómez Arreola.

g).- Oficio CDH/PROC/211/01/1253/93 de fecha agosto 27 de 1993, suscrito por el Lic. José Vera Guadarrama, en el que informó el motivo por el cual no se ha podido dar cumplimiento a la orden de aprehensión girada en contra de Zaroni Gómez Arreola.

h).- Oficio CDH/PROC/211/01/1573/93 de fecha octubre 11 de 1993, suscrito por usted, en el que mencionó que no ha sido posible la ejecución de la orden de aprehensión en contra de Zaroni Gómez Arreola.

III.- SITUACION JURIDICA

En fecha 10 de julio de 1992, el Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Sexta del Departamento de Averiguaciones Previas de Tlalnepantla, consignó la averiguación previa TLA/III/4165/92, al Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tlalnepantla,

ejercitando acción penal en contra de Zaroni Gómez Arreola como presunto responsable del delito de violación cometido en agravio de Claudia Martínez Rivera, y solicitó el libramiento de la orden de aprehensión respectiva.

En la misma fecha del 10 de julio, el Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, radicó el proceso penal 374/92-2, en contra de Zaroni Gómez Arreola, y en fecha 17 de julio del mismo año al considerar que existían elementos suficientes para acreditar el cuerpo del delito y su presunta responsabilidad penal, procedió a librar la correspondiente orden de aprehensión en contra de éste.

En fecha 16 de octubre de 1992, Zaroni Gómez Arreola interpuso juicio de amparo en contra del libramiento y ejecución de la orden de aprehensión, mismo que fue resuelto el 30 de octubre del mismo año, en el cual la Justicia de la Unión amparó y protegió a Zaroni Gómez Arreola en contra de los actos y autoridades responsables, dejando insubsistente la orden de aprehensión, sin que el amparo significara que el juez de conocimiento estuviera impedido para dictar nuevamente la orden de aprehensión, lo que ocurrió el 24 de noviembre de 1992, fecha en la cual el Juez Tercero Penal de Tlalnepantla libró la nueva orden de aprehensión en contra de Zaroni Gómez Arreola, girando oficio al Procurador General de Justicia del Estado a efecto de que instruyera a quien correspondiera para el cumplimiento de la multimencionada orden de aprehensión y lograda que fuera la captura de Zaroni Gómez Arreola ponerlo a disposición de ese Juzgado en el interior del Centro de Prevención y Readaptación Social de Tlalnepantla.

IV.- OBSERVACIONES

El estudio y análisis de las evidencias descritas en el cuerpo de la presente Recomendación, permiten a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México concluir que en el presente caso existe violación a los derechos humanos de la señora María Elena Rivera Arreola y su menor hija Claudia Martínez Rivera, ya que la causa penal 374/92-1 radicada en el Juzgado Tercero Penal de Tlalnepantla se encuentra con el procedimiento suspendido y el probable responsable evadido de la acción de la justicia, situación que es atribuible a la Policía Judicial del Estado, por no ejecutar la orden de aprehensión librada con fecha 24 de noviembre de 1992, por el Titular del referido Juzgado en contra de Zaroni Gómez Arreola.

Como es de apreciarse, desde el 17 de julio de 1992 hasta la fecha de la presente Recomendación, la Policía Judicial del Estado destacamentada en Tlalnepantla tuvo conocimiento de que debería dar cumplimiento a la referida orden de aprehensión, sin que la haya ejecutado, lo cual ha sido informado a este Organismo en dos distintos oficios de la citada corporación.

En dichos oficios se informa que "no ha sido posible la captura del acusado, ya que esta persona se encuentra actualmente radicando en los Estados Unidos".

La anterior información de ninguna manera justifica que la corporación policiaca omita investigar de manera profesional y continua el paradero del probable responsable, sino que, por el contrario, con ello se acredita que la investigación de la Policía Judicial ha sido dilatada e insuficiente en el cumplimiento cabal de la orden de aprehensión, y por

consiguiente, propicia que la conducta imputada a Zanoni Gómez Arreola no sea juzgada por la autoridad competente y pueda quedar impune.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México formula respetuosamente a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se sirva instruir al Director de la Policía Judicial del Estado, que a la brevedad posible dé cumplimiento a la orden de aprehensión girada en contra de Zanoni Gómez Arreola, por el Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, en la causa penal 374/92-1; en su caso, realizar las acciones legales conducentes para contar con el auxilio a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, de los órganos judiciales y policiales de los Estados Unidos, a fin de realizar la búsqueda y aprehensión correspondiente.

SEGUNDA.- Se inicie el procedimiento interno de investigación que corresponda,

para conocer las causas por las cuales dicha orden de aprehensión no ha sido ejecutada, imponiendo en su caso las medidas disciplinarias que correspondan.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 50 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Con el mismo precepto legal invocado, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a este Organismo, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada quedando la Comisión de Derechos Humanos del Estado en libertad para hacer pública esta circunstancia.

ATENTAMENTE

**DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MEXICO**